

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

INFORME FINAL

AUDITORÍA DE DESEMPEÑO

CODIGO 265

***“EVALUACION PROCESO DE DETERMINACION LIQUIDACION Y COBRO DE
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO- IPU VIGENCIA 2009”***

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA – SDH

Período Auditado 2009

DIRECCIÓN FISCALIZACIÓN SECTOR HACIENDA

Bogotá, D. C. Octubre de 2015

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA – SDH

Contralor de Bogotá	Diego Ardila Medina
Contralora Auxiliar	Ligia Inés Botero Mejía
Director Técnico Fiscalización	Jairo Hernán Zambrano Ortega
Gerente	Leidy Yadira Escamilla Triana
Equipo de Auditoría	Luis Néstor Toquica Cordero Maria Esperanza Castro Duque Diany Yolima Rincón Pérez Carmen Rocio Castañeda Grandas Jorge Eliecer Molina Segura
Pasantes	Angélica Martínez Castillo Jeisson Acosta

TABLA DE CONTENIDO

1. CARTA DE CONCLUSIONES.....	4
2. ALCANCE Y MUESTRA DE LA AUDITORIA	12
2.1. Alcance	12
2.2. Muestra de Auditoria.....	13
3.- RESULTADOS DE LA AUDITORIA.....	17
3.1 Hallazgos para CHIPs de Predios Omisos.	17
3.1.1. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria.	17
3.1.2. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria.	18
3.1.3. Hallazgo Administrativo.....	22
3.1.4. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria.....	23
3.1.5. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria.	25
3.1.6. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria.....	34
3.1.7. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria.....	36
3.1.8. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria.....	40
3.1.9. Hallazgo Administrativo.....	51
3.1.10. Hallazgo administrativo incidencia fiscal y presunta incidencia disciplinaria	53
3.1.11 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria	57
3.1.12 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria	60
3.2. CHIPs Cuyos Predios Presentan Declaración Vigencia 2009 Sin Pago. ...	63
3.2.1. Hallazgo Administrativo con incidencia Fiscal y presunta incidencia Disciplinaria.....	63
3.3 Hallazgo Administrativo- Cartera de Difícil cobro.....	91
4. ANEXOS	98
4.1. CUADRO DE TIPIFICACION DE HALLAZGOS	98
4.2 ANEXO CUADRO LIQUIDACIÓN POR PAGINA SECRETARIA DE HACIENDA 383 CHIPs OMISOS	99
4.3. ANEXO CHIPs QUE NO ENCUENTRAN DATOS EN SDH Y SE HACE LIQUIDACIÓN POR CATASTRO	104
4.4 ANEXO CONTRIBUYENTES QUE PRESENTARON DECLARACION SIN PAGO	112

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

1. CARTA DE CONCLUSIONES

Doctor
José Alejandro Herrera Lozano
Secretario Distrital de Hacienda
Secretaria Distrital de Hacienda
Cra 30 N° 25-90 piso 6°
Código postal 111311
Ciudad.

La Contraloría de Bogotá D.C., con fundamento en los artículos 267 y 272 de la Constitución Política, el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 42 de 1993 y la Ley 1474 de 2011, practicó auditoría de desempeño a la entidad Secretaria Distrital de Hacienda vigencia 2009, a través de la evaluación de los principios de economía, eficiencia, eficacia, equidad, con que administró los recursos puestos a su disposición y los resultados de su gestión en el Sistema Tributario Predial cobro 2009. Es responsabilidad de la administración el contenido de la información suministrada por la entidad y analizada por la Contraloría de Bogotá D.C. La responsabilidad de la Contraloría consiste en producir un Informe de auditoría desempeño que contenga el concepto sobre el examen practicado. La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas, con políticas y procedimientos de auditoría establecidos por la Contraloría, consecuentes con las de general aceptación; por lo tanto, requirió acorde con ellas, de planeación y ejecución del trabajo de manera que el examen proporcione una base razonable para fundamentar nuestro concepto. La auditoría incluyó el examen, sobre la base de pruebas selectivas, de las evidencias y documentos que soportan el área, actividad o proceso auditado y el cumplimiento de las disposiciones legales; los estudios y análisis se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en los archivos de la Contraloría de Bogotá D.C.

CONCEPTO DE GESTIÓN SOBRE EL ASPECTO EVALUADO

La Contraloría de Bogotá D.C. como resultado de la auditoría adelantada, relacionada con el proceso de fiscalización, determinación y cobro del impuesto predial y la evaluación *al proceso de fiscalización y determinación del Impuesto Predial Unificado IPU para la vigencia 2009, conceptúa que la gestión fiscal adelantada para la vigencia 2009 fue desfavorable y presento una gestión ineficaz e ineficiente en cuanto al recaudo de recursos por el tributo de predial de los predios que se establecieron como omisos para la vigencia del 2009.*

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Conociendo que los ingresos tributarios en la Entidades Territoriales, constituyen su principal fuente de recursos propios, se puede aseverar que la Secretaria Distrital de Hacienda, SDH se ha soportado exclusivamente en recaudar los tributos que voluntariamente pagan los contribuyentes, dejando de lado un mayor esfuerzo en cobro de los recursos y mayor compromiso a la Gestión Tributaria, para lograr recaudos suficientes para el financiamiento del gasto público local en lo referente a contribuyentes que teniendo la obligación de pagar no lo hacen, convirtiéndose así en evasores o elusores tributarios, sin que la SDH tome acciones para mitigar estos hechos.

Perdiendo de vista los propósitos fundamentales de la hacienda pública como son establecer una política de recaudos y gastos públicos para el suministro de bienes colectivos, buscando satisfacer las necesidades sociales, así mismo mantener la redistribución, puesto que la tributación debe servir para mejorar la distribución de la riqueza y estabilizar la economía, contribuyendo el desarrollo económico, ayudando a crear condiciones que favorezcan la equidad y justicia a los ciudadanos del Distrito Capital.

Situación enmarcada en la misma Constitución de 1991, que amplió el radio de acción y las responsabilidades a cargo de las Entidades Territoriales, en aspectos de salud, educación, y servicios públicos relacionados con la función social del estado, y les determino la aplicación de los recursos correspondientes en el Sistema General de Participaciones, a la inversión social, en concordancia con que la tributación progresiva cambie en una proporción mayor que la base.

Es por esta razón el Distrito capital tiene la necesidad de incrementar los recursos propios para financiar los gastos de funcionamiento, como elemento de soporte para la inversión y la obtención de los recursos de crédito. Necesitando de esta manera el incremento de los ingresos tributarios como una de las prioridades de la SDH.

Esta situación, es muy preocupante puesto que a pesar que la SDH ha realizado cuantiosas inversiones en sistemas de información superiores a los 20.000 millones de pesos como el proyecto PIT (Portafolio Integrado de Servicios Tributarios) donde se contemplaba el expediente virtual la cuenta única del contribuyente y la vista 306 grados, así como la adquisición de herramientas informáticas ORACLE como MDM (Master Data Management) para mejorar la calidad de información, la SDH no cuenta con un sistema de información tributario ágil, veraz y oportuno que le sirva como herramienta para la toma de decisiones. Igualmente se evidencia que la SDH no hace uso oportuno de las atribuciones conferidas por la Ley, relacionada con la validación de la información para

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

optimizar la calidad del archivo de exentos y excluidos que proceden de fuentes externas de la SDH: (UAECD, NOTARIADO Y REGISTRO, DIAN entre OTRAS).

Es relevante señalar que la SDH realizó entrega de los CHIPS de Predios que para la fecha de causación del impuesto predial vigencia 2009, se encontraban clasificados como exentos y excluidos. Posteriormente sin justificación legal o técnica, en respuesta al informe preliminar se indica que un alto porcentaje de los predios objeto de análisis de la auditoría, se reportaron como exentos y excluidos, sin que ellos se encontraran incluidos por la SDH en este archivo.

Es determinante para la Contraloría de Bogotá indicar que de una muestra de 383 CHIPS, de un universo de 99.526, para la SDH no sea posible determinar efectivamente cuales son los predios que cumplen con las condiciones establecidas por la Ley para ser catalogados como exentos y excluidos dejando entre ver deficiencias de información con fuentes tanto internas como externas que no permiten cumplir con los fines establecidos para la SDH en cuanto a Impuesto predial se refiere y tendientes a la determinación y cobro del impuesto predial para la vigencia 2009.

Adicionalmente, en los documentos adjuntos a la respuesta dada por la SDH se observa que estos soportes fueron emitidos en el mes de octubre de 2015, es decir, no corresponden al periodo de tiempo en el que la administración de impuestos podía adelantar sus actuaciones conforme a las normas establecidas en el Estatuto Tributario tanto del orden Nacional como Distrital (30 de junio de 2009 a 30 de junio de 2014). En consecuencia, no fue posible obtener evidencia que permitiera establecer que la administración de impuestos realizara algún análisis oportuno sobre los CHIPS en observación.

La SDH, presenta debilidades en el cobro del tributo de los omisos particularmente en la vigencia auditada 2009, pues no se evidenció que la entidad invitara a los omisos a cumplir sus obligaciones, como tampoco se observó que se realizaran acciones efectivas para el control y sanción de los contribuyentes omisos, desbalanceando de esta manera los dos pilares que forman la base de un sistema tributario: la atención al contribuyente (información, servicios, educación) para promover una cultura de cumplimiento voluntario, y la capacidad de detectar y responder ante aquellos que no cumplen con las leyes (control de cumplimiento con obligaciones de registro, declaración y pago, capacidad de fiscalizar, realizar la cobranza coactiva así como de aplicar las sanciones respectivas,

Dentro de las irregularidades de mayor relevancia encontradas frente a la gestión para el recaudo del impuesto predial omisos para la vigencia 2009, se encuentra

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

la deficiente utilización de procedimientos tales como la fiscalización para la determinación del impuesto, toda vez que se encontró que no se realizan de manera adecuadas acciones por parte de la administración, tendientes a obligar al contribuyente al cumplimiento íntegro, cabal y oportuno de las obligaciones tributarias objeto de esta auditoría, con el fin de que se reduzcan los niveles de evasión y elusión.

Con la revisión de los CHIPS, objeto de la muestra de auditoría; se puede concluir que la gestión adelantada denota una deficiente actuación para gestionar administrar determinar y cobrar los tributos distritales aportando de manera insuficiente al cumplimiento de las metas de recaudo y a la disminución de la evasión y la morosidad tal y como lo tienen establecido en los procedimientos internos de la SDH y relacionados con el control Tributario ¹, influyendo de manera negativa en los indicadores apropiados para tal fin toda vez que no se logra de manera efectiva mayores ingresos basado en los principios de progresividad y equidad.

Dentro de los hechos irregulares detectados se estableció un presunto detrimento patrimonial en cuantía de **\$22.164.006.091** de los cuales **\$20.511.511.091**. obedecen a que la SDH no determinó la obligación tributaria mediante la liquidación oficial de aforo de que trata el artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, para lo cual tenía cinco años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, adicionalmente que no se evidenció actuaciones tendientes a la notificación del emplazamiento el cual debe anteceder a la liquidación oficial de aforo; los otros **\$1.652.495.000**, que corresponden al impuestos presentados en las declaraciones en la vigencia 2009 sin pago, a los cuales la SDH no realizó ninguna gestión de cobro dentro de los cinco años que le confiere la norma para el recaudo de los recursos por este concepto.

Adicional a estas irregularidades detectadas se encontró que el sistema de información para la gestión tributaria no facilita el cumplimiento de sus objetivos; como son ; servir de instrumento de registro de las actuaciones tributarias de los contribuyentes y de la administración, y que se sustentan en cada una de las observaciones señaladas en el informe, donde producto de las pruebas de auditoría realizadas se encontró que los estados de cuenta no reflejan de manera fidedigna las actuaciones en las declaraciones tributarias presentadas, así mismo de los actos oficiales emitidos y notificados (según el caso), no se evidencian los pagos y demás actuaciones que crean y extinguen obligaciones tributarias..

¹ CPR-69.- proceso de control tributario. De la SDH el cual se encuentra en la página de la SDH en el SGC.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Se puede concluir que la información allí registrada no es confiable ni consistente y carece de controles efectivos que faciliten cumplimiento de los procedimientos establecidos por la misma SDH, tales como el de Control y Monitoreo a la generación y/o incorporación de actos administrativos al SIT II en particular los referentes a conciliar y controlar la información de los actos en la cuenta corriente, así como los de Identificar y reportar registros que presenten posibles inconsistencias en la cuenta corriente del contribuyente y de esta forma validar y ajustar diferencias encontradas en el análisis de la conciliación de los actos entre otros hechos irregulares detectados.

En esta grafica fuente de la misma SDH: Tesorería Distrital muestra que el recaudo del IPU para la vigencia 2009 disminuyó así: para el 2007 se recaudó el 20.9%, para el 2008 el 19.8%, para el 2009 solo se recuperó el 19.6%, para el 2010 solo el 21.7%, para el 2011 se recuperó el 23.1% y hasta el 2012 se recuperó el 239%.

Imagen 1.
Disminución recaudo predial vigencia 2009



Fuente: Revista Ciudades, estados y política 1 (1):21-35, 2014 Reflexión”
(Arrow 1971, p. 409). SDH Tesorería.

Otro hecho irregular que se encontró dentro de la misma base de datos analizada por el equipo auditor fueron chips de predios cuyos contribuyentes presentan declaración **“Sin Pago o con pago cero”** teniendo la obligación de pagar.

Es así como se estableció que la SDH no actuó de manera oportuna, incumpliendo con lo establecido en el Estatuto tributario y normas concordantes que indica la generación de los actos administrativos que permitieran establecer la gestión de cobro dentro de los términos legales, razón por la cual a la fecha se encuentra prescrita la obligación por parte de los contribuyentes, constituyéndose en una pérdida para las arcas del Estado para 15 predios en cuantía de **\$1.652.495. 000** y trasgrediendo de manera expresa lo contemplado en **ART. 828.— del**

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Estatuto Tributario .-Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. (...)”

En consecuencia, se está frente a la extinción de la competencia de la Administración de Impuestos para exigir coactivamente el pago de las obligaciones tributarias antes relacionadas, presentándose de esta manera detrimento patrimonial al erario público.

Igualmente se detectaron deficiencias en el sistema de información en los módulos del SIT II Orientación Tributaria, Actos Oficiales y Consulta de Imágenes Documentales son poco amigables, no cuentan con ayudas interactivas, a pesar de las cuantiosas inversiones que realiza la SDH en Sistemas de Información, como el proyecto PIT (Portafolio Integrado de Servicios Tributarios) con inversiones superiores a los 20.000 millones de pesos.

Al analizar el reporte estado de cuenta detallado por predio del módulo Orientación Tributaria del SIT II, se observan las siguientes deficiencias:

- La información del reporte de un predio no se encuentra actualizada con el expediente del predio (cuando existe expediente), a manera de ejemplo en el expediente aparece un mandamiento de pago que no se encuentra en el reporte.
- Se cargan actos administrativos en la cuenta corriente del contribuyente sin notificar (elaborado, emitido) que carecen de validez.

Lo anterior afecta la confiabilidad de la información suministrada por el reporte y por el SIT II, toda vez que en la cuenta corriente se deben reflejar todas las actuaciones realizadas por la administración así como las actuaciones del contribuyente, que podría afectar la atención a los contribuyentes al no contar con toda la información del predio en el Sistema de Información Tributaria SIT II. En varias ocasiones se evidencio que aparece un mandamiento de pago en el expediente que no se encuentra en el módulo de orientación tributaria ni en actos oficiales del SIT II.

Al ingresar al módulo Consulta de Imágenes Documentales del SIT II opción consulta por CHIP, se observa que no aparecen escaneadas todas las declaraciones presentadas por el contribuyente, aunado a lo anterior para las vigencias 2014 y 2015 el documento que se escanea suministra muy poca información respecto del predio.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Al consultar el módulo de Actos Oficiales del SIT opción consultas - imprimir actos, al intentar realizar búsquedas de actos oficiales para un periodo generalmente mayor a un año, el sistema no suministra información, tampoco permitió generar la opción generar archivo plano de una consulta determinada.

En el reporte consolidado de actos oficiales aparecen varios campos que en la mayoría de reportes generados no contienen información como son valor intereses, valor sanción, etc.

La Contraloría de Bogotá D.C. como resultado de la auditoría realizada, conceptúa que la gestión adelantada por la Secretaria Distrital de Hacienda en el procedimiento de la Administración de los Ingresos Tributarios no fue efectiva ni eficiente y mucho menos económica pues se estableció pérdida de recursos puesto que no aplicó políticas, efectivas relacionadas con la determinación y cobro del impuesto predial vigencia 2009, hecho que difiere concretamente con la “cultura tributaria” que se predica, puesto que esta debe estar enmarcada en un conjunto de valores y actitudes que promuevan el cumplimiento oportuno y veraz de las obligaciones tributarias que le corresponden a los contribuyentes y que es un deber y derecho ciudadano y está sustentado además en que en la vigencia 2009 se disminuyó el recaudo.

En la misma información que presenta la SDH en la Revista Ciudades, estados y política 1 (1):21-35, 2014 Reflexión” (Arrow 1971, p. 409). La cultura tributaria como herramienta de política fiscal: la experiencia de Bogotá Edna Cristina Bonilla Sebá Facultad de Ciencias Económicas, Instituto de Estudios Urbanos, Universidad Nacional de Colombia. ecbonillas@gmail.com) muestra como disminuyo el recaudo de los impuestos y los casos que así lo generan.

Se establece entonces que el sistema control fiscal interno de la SDH tiene deficiencias en lo relacionado con los sistemas de Información pues no cumplen con los preceptos definidos frente a que los datos deben estar ordenados y procesados pues de ellos depende la importancia para clientes internos y externos que lo requieren. Estas deficiencias hacen que la misión fundamental de la actividad operativa y administrativa de la SDH no sea un insumo adecuado y confiable para la ejecución de los procesos en particular el de la gestión de cobro garantizando así que los resultados sean efectivos El anexo a la presente Carta de Conclusiones contiene los resultados y observaciones detectadas por este órgano de Control.

PRESENTACIÓN PLAN DE MEJORAMIENTO A fin de lograr que la labor de control fiscal conduzca a que los sujetos de vigilancia y control fiscal emprendan acciones de mejoramiento de la gestión pública, respecto de cada uno de los

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

hallazgos comunicados en este informe, la entidad a su cargo, debe elaborar y presentar un plan de mejoramiento que permita solucionar las deficiencias puntualizadas en el menor tiempo posible y atender los principios de la gestión fiscal; documento que debe ser presentado a la Contraloría de Bogotá, D.C., a través del Sistema de Vigilancia y Control Fiscal –SIVICOF- dentro de cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de este informe, en la forma, términos y contenido previsto en la normatividad vigente, cuyo incumplimiento dará origen a las sanciones previstas en los artículos 99 y siguientes de la ley 42 de 1993. Corresponde, igualmente al sujeto de vigilancia y control fiscal, realizar seguimiento periódico al plan de mejoramiento para establecer el cumplimiento y la efectividad de las acciones para subsanar las causas de los hallazgos, el cual deberá mantenerse disponible para consulta de la Contraloría de Bogotá, D.C., y presentarse en la forma, términos y contenido establecido por este Organismo de Control. El anexo a la presente Carta de Conclusiones contiene los resultados y hallazgos detectados por este órgano de Control.

Atentamente,



JAIRO HERNAN ZAMBRANO ORTEGA
Director Técnico Sectorial Hacienda

Revisó: Leidy Yadira Escamilla Triana
Gerente
Elaboró: Equipo Auditor:

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

2. ALCANCE Y MUESTRA DE LA AUDITORIA

2.1. Alcance

Es de precisar que para el alcance de esta auditoría se tomó como base lo normado en materia tributaria, donde se establece desde la misma Constitución Política de Colombia, en sus artículos 95, numeral 9, donde se menciona las obligaciones de todos los ciudadanos así como los artículos 287, 313, 322, 338 y 363 que refiere a aspectos de relevante importancia como el deber de todo ciudadano de contribuir a los gastos e inversiones de la capital, dentro de los conceptos de justicia y equidad, allí también se establece que los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Distrito Capital de Bogotá, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

En este sentido se establece en el mismo Estatuto, que el sistema tributario del Distrito Capital de Bogotá, se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Por ello El Distrito Capital de Bogotá goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley, y tiene además un régimen fiscal especial.

Es por ello que la Contraloría de Bogotá, centra su proceso auditor en determinar y establecer el cumplimiento de la gestión que la Secretaria Distrital de Hacienda realiza frente a la Administración Tributaria Distrital, verificando la eficiencia, eficacia y equidad con relación a la gestión de recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales obligación que forma parte de las funciones esenciales de esa administración en cuanto a los impuestos se refiere.

Para esta auditoria se tomó como tema de relevante importancia; el impuesto predial unificado vigencia 2009, el cual está autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto-Ley 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de gravámenes tales como el impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto-Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

Con lo anteriormente mencionado y siendo este el alcance del proceso auditor adelantado, se debe tener la claridad que este impuesto es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Distrito Capital de Bogotá y se

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

genera por la existencia del predio, cuya causación está dispuesta desde el 1º de enero del respectivo año gravable y que el período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año que para el presente informe es la vigencia 2009.

2.2. Muestra de Auditoria

Para la liquidación del Impuesto Predial se requieren 2 variables básicas: avalúo catastral y tarifa.

- El avalúo catastral de los predios obligados a presentar declaración del Impuesto Predial es suministrado por la UAECD para cada vigencia, siendo enviado a la SDH² en el primer mes de cada año.
- La tarifa es la establecida en el acuerdo 105 de 2003 del Concejo de Bogotá.

Para las labores de auditoria se solicitó la siguiente información:

- Listado de los predios inscritos en la base catastral de la UAECD a 1 de enero de la vigencia 2009, los cuales están obligados a presentar declaración del Impuesto Predial ante la SDH.
- Los predios que presentaron declaración y/o pago del Impuesto Predial ante la SDH de la vigencia 2009, durante el periodo 01/01/2009 a 30/06/2014, los cuales están obligados a presentar declaración del Impuesto predial ante la SDH.

El equipo auditor procedió a realizar cruce de información de los predios obligados a presentar declaración del impuesto predial de la UAECD (2.057.726 registros de predios) contra los predios que presentaron declaración del impuesto predial con y sin pago de la SDH (1.930.912 CHIPs³ UNICOS) para la vigencia 2009, el cruce presentó los siguientes resultados:

- Existen 1.867.973 predios que presentaron la declaración del impuesto predial (con y sin pago) para la vigencia 2009, lo que representa el 93.84% del total de predios obligados.
- Existen 62.939 CHIPs que aparecen en la SDH y no están en UAECD, corresponden a:

² SDH – SDH

³ CHIP. Código Homologado de Identificación Predial.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

- Predios con información erróneamente reportada por el contribuyente en su declaración CHIP (AAA0, AAA00, AAA0000AAAA, AAA00000000, AAA, AA, etc.).
 - Predios sin avalúo que corresponden a recibos de pago.
 - Predios nuevos y actualizados por UAECD para vigencias posteriores.
 - Predios que no tienen CHIP de UAECD y la Secretaría Distrital de Hacienda le asigna un CHIP temporal mientras se les asigna el definitivo.
- Se evidenciaron 189.753 CHIPs predios que aparecen en la UAECD que no están en SDH, esto significa que no cumplieron con la obligación de presentar la declaración del impuesto predial vigencia 2009.

De los 189.753 CHIPs que aparecen en la UAECD que no presentaron declaración del impuesto predial, el equipo auditor extrajo los CHIPs exentos y excluidos (65.217⁴ CHIPs únicos de EXENTOS_EXCLUIDOS) reportados por la SDH y este resultado arrojó 124.536 CHIPs de predios.

De los 124.536 CHIPs de predios, se retiran los predios reportados con gestión por parte de la SDH (25.010 CHIPs actos propiedad), quedando 99.526 CHIPs de predios OMISOS Impuesto Predial Unificado Vigencia 2009, sin presentación y pago por parte del sujeto pasivo (responsable o contribuyente) y sin gestión por parte de la Dirección Distrital de Impuestos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

El resultado de los 99.526 CHIPs mencionados en el párrafo anterior, corresponden a predios cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$3.550.570.228.600 representando el universo de Omisos Impuesto Predial Unificado de la vigencia 2009. A continuación se clasifican por tipo de propiedad en el siguiente cuadro:

⁴ Corresponden a la diferencia entre el total de predios reportados por la SDH como exentos y excluidos (91.843 CHIPs) menos los predios exentos y excluidos que presentaron declaración del impuesto predial con y sin pago (26.626 CHIPs) para la vigencia 2009.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

CUADRO 1.
UNIVERSO OMISOS 2009 - IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
En pesos

Tipo de Propiedad	Descripción	Cantidad Predios	Avalúo Catastral
1	Oficial	488	45.247.068.000
2	Distrital	5.318	729.806.161.200
3	Religioso	686	93.099.345.000
4	Embajada	4	1.113.551.000
5	Parque	41	5.504.252.000
6	Particular	92.850	2.669.652.844.400
7	Mixto	5	62.457.000
8	Otros	134	6.084.550.000
Total General		99.526	3.550.570.228.600

Fuente: Papeles de trabajo – Equipo auditor

Para la selección de la muestra de auditoría se determinaron los siguientes criterios:

- Avalúo mayor o igual a 500 millones
- Tipo de propiedad (6 particular, 8 otro)
- Destino económico 1, 3, 21, 22, 24 y 61
- Estrato (4,5,6)

CUADRO 2.
MUESTRA DE AUDITORÍA (POR DESTINO ECONÓMICO)
En pesos

Tipo de Propiedad	Destino Económico	Cuenta de CHIP	Avalúo Catastral
6 Particular	1 Residencial	83	59.137.329.000
	Estrato 4	14	9.593.118.000
	Estrato 5	19	13.848.338.000
	Estrato 6	50	35.695.873.000
	3 Industriales	17	12.384.868.000
	21 Comercio en Corredor Comercial	46	33.086.635.000
	22 Comercio Centro Comercial	10	7.214.571.000
	24 Parqueaderos	4	3.273.602.000
	61 Urbanizado no edificado (con servicios)	222	157.383.790.000
8 Otros	61 Urbanizado no edificado (con servicios)	1	756.237.000
Total general		383	273.237.032.000

Fuente: papeles de trabajo – Equipo Auditor – PAD 2015

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

La muestra seleccionada para el proceso auditor fue de 383 CHIPs de predios con avalúo catastral por valor de \$273.237.032.000 correspondientes al 7,69% del valor total del avalúo catastral del universo de predios omisos que es de \$3.550.570.228.600 para la vigencia 2009.

Asimismo, se establecieron los predios que presentaron declaración del Impuesto Predial Unificado - IPU sin pago para la vigencia 2009, que corresponden a 12.913 CHIPs de predios que no presentan pagos con corte a 30 de junio de 2014, cuyo impuesto a pagar asciende aproximadamente a \$10.597.500.398. Se procedió a ordenarlos por avalúo catastral y se determinó como muestra de auditoria los primeros 100 CHIPs, que fueron objeto de análisis en el proceso auditor.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

3.- RESULTADOS DE LA AUDITORIA.

3.1 Hallazgos para CHIPs de Predios Omisos.

3.1.1. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

La revisión se inició con la consulta del estado de Cuenta Detallado por Predio, obtenido del Sistema de Información Tributaria – Módulo Orientación Tributaria SIIT II – Cuenta Corriente - Impuesto Predial. Se realizó solicitud de los expedientes correspondientes a estos CHIPs, sin embargo, la Dirección Distrital de Impuestos no los allegó. Por lo anterior, la revisión se basó estrictamente en los Estados de Cuenta por Predio generados del Sistema de Información Tributaria SIT II y a la información contenida en éste.

Se estableció que la información entregada por la SDH no está adecuadamente clasificada, no es consistente y carece de confiabilidad al encontrar predios exentos por norma en la muestra determinada por el equipo auditor, en la base de datos aportada por la Entidad como omisos, lo cual confirma que la estructuración de la base de datos no permite la identificación de los contribuyentes según el tipo de uso de los predios, mostrando además que se carece de información confiable adicionalmente que transgrede la caracterización del Subproceso de Gestión de Servicios de Tecnologías de la Información y el artículo 2° de la Ley 87 de 1993.

Lo anterior contraviene lo estipulado en los procedimientos de determinación y cobro establecidos por la SDH, así como lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley 87 de 1993, lo que trae como consecuencia la falta de confiabilidad y oportunidad de la información. Situación que demuestra debilidades en el sistema de control interno, que debe recopilar, procesar y mantener la información de calidad sobre el funcionamiento del sistema, el desempeño institucional y sea comunicada con prontitud a las instancias que la requieran para su gestión, dentro y fuera de la institución, todo ello de conformidad con las atribuciones y competencias organizacionales en procura del logro de los objetivos institucionales.

CUADRO 3.
CHIPs DE PREDIOS CUYA DESTINACION ES DIFERENTE.

AAA0012MBWF	AAA0054FKRU	AAA0056ZCJH	AAA0081AOYN	AAA0072KXJH
AAA0088DXSK	AAA0093XXKL	AAA0116WHNX	AAA0140DFWW	AAA0151MDNN
AAA0157YSKC	AAA0158SRCN	AAA0161RMFZ	AAA0173RRNX	AAA0175BCAF
AAA0204LFYX				

Fuente SIT II y base de datos “OMISOS 2009” allegada al grupo auditor por la SDH.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

De acuerdo con el examen efectuado a la respuesta presentada por la Secretaria Distrital de Hacienda al informe preliminar de auditoría, no se encontró en esta, argumentos suficientes que desvirtúen el hallazgo ante la inexistencia de documentos donde se evidencien las actuaciones de la administración para la vigencia 2009, como se observa en las marcas de exclusión que están registradas desde el 01/01/2015, particularmente en los casos de predios del distrito o nación, así mismo en los predios de uso religioso, embajadas, tal y como lo establece el artículo 685 del Código Civil, y el artículo 80 de la Ley 489 de 1998.

Además no fueron entregados los 383 expedientes solicitados con el oficio radicado a la SDH 2015ER96842 del 20-8-2015, y en la repuesta dada por la SDH con radicado 2015EE250131 indican que existe un solo expediente relacionado con el chip AAA0083ZBLF.

Se trasgrede de esta forma, con la caracterización del Subproceso de Gestión de Servicios de Tecnologías de la Información y el literal b del Artículo 2 de la Ley 87 de 1993, hecho originado por falta de controles en los procesos de supervisión y control, a las actualizaciones y depuración de la información tributaria que se han practicado a los diferentes predios objetos de esta auditoría. Hechos que generan deficiente calidad y oportunidad de la información incorporada en los archivos

3.1.2. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

CUADRO 4.
CHIPs DE PREDIOS CON ACTUACIONES SIN NOTIFICAR VIGENCIA 2009

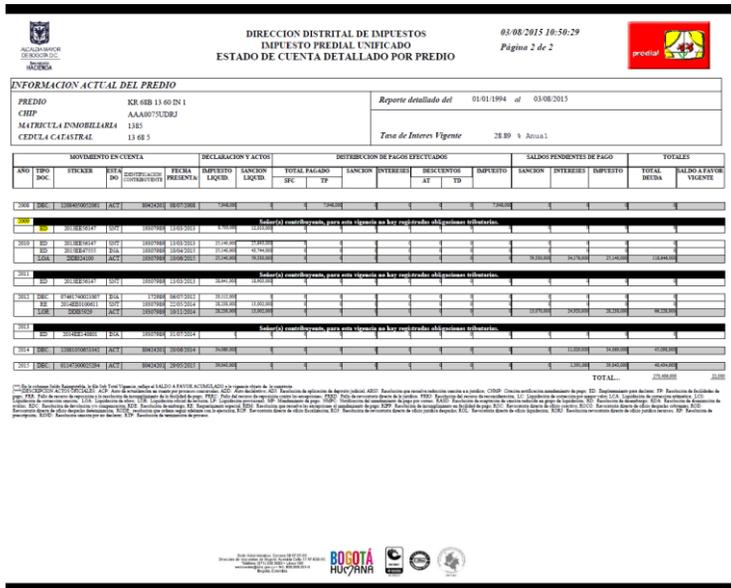
AAA0075UDRJ	AAA0000ZSXS	AAA0206BUSY	AAA0168LMWF.
-------------	-------------	-------------	--------------

Fuente SIT II y base de datos “OMISOS 2009” allegada al grupo auditor por la SDH.

Se estableció en el Estado de Cuenta Detallado por Predio, que se encuentran para la vigencia 2009 emplazamientos sin notificar.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Imagen 2.
Estado de Cuenta Detallado por Predio



DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
ESTADO DE CUENTA DETALLADO POR PREDIO

03/08/2015 10:50:29
Página 2 de 2

INFORMACION ACTUAL DEL PREDIO

PREDIO KR 65B 13 60 IN 1
CHIP AAAD075UDR2
MATRÍCULA INMOBILIARIA 1365
CEDULA CATASTRAL 13 68 3

Reporte detallado del 01/01/1994 al 03/08/2015

Tasa de Interés Vigente 28.80 % Anual

MOVIMIENTO EN CUENTA		DECLARACION Y ACTIVO		DISTRIBUCION DE PAGOS EFECTUADOS					SALDOS PENDINGES DE PAGOS		TOTALES		
ANO	TIPO	FECHA	IMPUESTO LIQUIDADO	SANCCION LIQUIDA	TOTAL PAGADO	SANCCION INTERES	RECUENTOS	IMPUESTO	SANCCION INTERES	IMPUESTO	SANCCION INTERES	TOTAL DEBITA	SALDO A FAVOR VIGENTE
2015	IMP	20150801	25000	0	25000	0	0	0	0	0	0	25000	0
TOTAL...													
											25,000.00	0.00	

Fuente: STII Estado Detallado de cuenta.

En relación con las notificaciones de los emplazamientos el Estatuto Tributario Distrital establece:

“ART. 6º—Notificaciones. Para la notificación de los actos de la administración tributaria Distrital serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ART. 565. —Formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos. Modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, **deben notificarse** de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.”. **Negrilla fuera de texto.**

Adicionalmente, en el PROCEDIMIENTO Código 26-P-01 - NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, de la Secretaria de Hacienda Distrital indica:

“3.10. NOTIFICACIÓN:

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

La notificación es el medio por el cual se busca colocar en conocimiento del administrado (contribuyentes y/o responsables) las decisiones que toma la Administración, a fin de que interponga los recursos que contra ella proceden o acate su cumplimiento.

A través de la notificación la administración da aplicación al principio de publicidad, consagrado en el artículo 209 de la Constitución, respecto de los actos administrativos de carácter individual, garantizando el derecho al debido proceso y concretamente el derecho de contradicción, pues es a través de él que los administrados pueden conocer las decisiones de la autoridad pública.

La finalidad de las notificaciones es dar cumplimiento al principio de publicidad que debe preceder todas las actuaciones judiciales o administrativas, a fin de que puedan ser controvertidas a través de los recursos establecidos por la ley, por quienes resulten afectados con la decisión.”.

Al no encontrarse notificación del acto administrativo en los estados de cuenta relacionados con los CHIPs, esta notificación carece de toda validez y las labores que debían conducir a la presentación de la declaración del impuesto predial vigencia 2009 por parte del sujeto pasivo (contribuyente o responsable) o en su defecto a la determinación de tal obligación tributaria por parte de la Administración de Impuestos no fueron iniciadas.

A la fecha no es procedente iniciar con acciones tendientes a la recuperación de estos hechos por cuanto han transcurrido más de cinco años contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar, es decir se encuentran prescritas generando pérdida de los recursos para el estado.

Por la falta de la adecuada gestión fiscal y oportuna en la notificación de los actos proferidos y la falta de las actuaciones por parte de la Dirección de Impuestos Distritales a los contribuyentes que no presentaron en la vigencia 2009 responsables de la declaración del impuesto predial unificado. Incurren en la no aplicación correcta de las atribuciones contenidas en la declaración distrital 807 de 1993 conferida por el Distrito Capital, al no evidenciarse gestiones de cobro en la vigencia 2009 y quedando en riesgo la pérdida de recursos de otras vigencias por procesos inoportunos de gestión. Deficiencia que propicia el menoscabo al patrimonio del Distrito. Hechos detectados en la información presentada en el estado de cuenta de cada uno de los contribuyentes revisados de la vigencia 2009 en el sistema de información SITII, adicionalmente que solicitados los expedientes de los CHIPs aquí relacionados no fueron aportado puesto que la SDH informo que no existían.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Estos casos en lo que se evidencia la no oportuna gestión por parte de la administración, en la vigencia 2009, se transgrede lo normado en el artículo 817 del término de la prescripción y 818 de la interrupción y suspensión del termino de prescripción del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con lo señalado en el numeral 2 de la Ley 87, lo contemplado en el artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

De acuerdo con el examen efectuado a la respuesta presentada por la Secretaria Distrital de Hacienda al informe preliminar de auditoría, no se encontró en esta, argumentos suficientes que desvirtúen o mención a la parte estructural del hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, toda vez que esta versa sobre la no existencia de documentos donde se evidencien las actuaciones de la administración a la vigencia 2009 del trámite ejecutado a los CHIPs referidos a continuación:

Que los observados en este numeral al revisar el estado indicado por la entidad se determina que la información sobre los mismos no está actualizada en el estado de cuenta corriente del SIT II con los documentos soportes anexos a la respuesta y por lo tanto la base de datos so la cual se estableció la muestra de los omisos de la vigencia 2009 allegada al equipo auditor no la tiene frente a los datos físicos, además las circunstancias para el Chip AAA0075UDRJ.

El Chip AAA0000ZSXS, la entidad no soporta que en el VUR indica que tiene un área útil a negociar de 78.199mts por lo tanto es objeto de impuesto a cargo del propietario persona jurídica, el CHIP AAA0206BUSY se mantiene porque los emplazamientos de las vigencias posteriores no fueron notificados, razón por la que clasifíco en este concepto.. La entidad acepta la falta de actuación en la vigencia 2009 por la entidad.

AAA0168LMWF El estado jurídico no justifica que no estaba obligado al no pago del impuesto predial por el propietario por la vigencia 2009 dado que se trata de una restitución de propiedad. No evidencia que tuvo actuación de la administración para el cobro de la LOA. La respuesta no evidencia la notificación del LOA. Saldo sin cobro al sujeto pasivo por restitución del predio. Se confirma lo observado.

Una vez revisada la respuesta se mantiene lo ya observado.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

3.1.3. Hallazgo Administrativo.

CUADRO 5.
CHIPs DE PREDIOS QUE NO FUE POSIBLE GENERAR ESTADO DE CUENTA O PRESENTAN ERROR EN VIGENCIA 2009.

AAA0185JHWF	AAA0081KMMR	AAA0115MYDE	AAA0175FFBS
-------------	-------------	-------------	-------------

Fuente SIT II y base de datos “OMISOS 2009” allegada al grupo auditor por la SDH.

En los Estados de Cuenta Detallados por Predio consultados y relacionados con los CHIPs del cuadro se observa que este reporta error o no fue posible la consulta de estos CHIPs. Dado que la información de la base de datos no en la forma requerida, además se desconoce la razón por la cual en el sistema tributario arroja error al solicitar el estado de cuenta. Al respecto es preciso señalar que se trasgrede lo contemplado en la Ley 87 de 1993 *“Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones”*, a la letra reza:

“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO. Atendiendo los principios constitucionales que debe caracterizar la administración pública, el diseño y el desarrollo del Sistema de Control Interno se orientarán al logro de los siguientes objetivos fundamentales:

... e) Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros”.

La situación antes señalada, ocasiona la imposibilidad para obtener información confiable, oportuna e integral para estos CHIPs referente al impuesto predial, dificultando así su análisis y seguimiento por parte de los usuarios internos y externos.

De acuerdo con la respuesta dada por la administración, se procedió a ingresar al módulo Orientación a Contribuyentes del SIT II y consultar el estado de cuenta detallado por predio para los CHIPs AAA0081KMMR, AAA0115MYDE, AAA0175FFBS, AAA0185JHWF se verificó que ya se genera el reporte normalmente.

Por las acciones tomadas por la administración para solucionar las fallas detectadas en el reporte estado de cuenta detallado por predio, se retira parcialmente la observación del informe final relacionada con el tema de información, pero con respecto a la falta de gestión de fiscalización y liquidación

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

de que trata los artículos 715 y 717 de ET. Por lo tanto los chips forman parte del hallazgo 3.1.10 del presente informe.

3.1.4. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria

CUADRO 6.
CHIPS CON PREDIOS SIN DECLARACIÓN Y SIN ACTUACIONES EN VIGENCIA 2009 NO SE REPORTAN VIGENCIAS POSTERIORES A 2009

AAA0018PEHY	AAA0092TWOE	AAA0093JDCX	AAA0098JDCN	AAA0098WDLW
AAA0102OXTO	AAA0102SRTO	AAA0102XJCN	AAA0105PRMS	AAA0110DRFT
AAA0122EWHK	AAA0175MTUZ	AAA0180ANOE	AAA0159MBLW	AAA0035RTKL
AAA0046PEXS	AAA0088MEBR	AAA0092PEZM	AAA0095RCEP	AAA0098UYZE
AAA0102ELOE	AAA0102OETD	AAA0102SOAW	AAA0110BRLW	AAA0161DBJH
AAA0187UBMR	AAA0202MPYN	AAA0040FPRU	AAA0066CUSK	AAA0078FZUH
AAA0090WAZE	AAA0092PEXR	AAA0093PUKC	AAA0095YOAF	AAA0092TWRU
AAA0097UNPA	AAA0099LNUZ	AAA0101XCSY	AAA0102JJBS	AAA0102PCEA
AAA0102UFZM	AAA0103BZOE	AAA0106LZWW	AAA0111TDTD	AAA0115KROE
AAA0098KSAW	AAA0119LERU	AAA0122WYCN	AAA0131ULEA	AAA0143YDNX
AAA0153NNMR	AAA0155TYNN	AAA0156RMTD	AAA0157PXHK	AAA0160SEFZ
AAA0167SCCX	AAA0176MLFZ	AAA0181AZKC	AAA0185UCEA	AAA0188SAHK
AAA0193YUTD	AAA0012MBUZ	AAA0063ZNHK	AAA0092KFAF	AAA0092TWPP
AAA0093XAXS	AAA0097TJPP	AAA0098KRZM	AAA0098MKZE	AAA0099FSFZ
AAA0102OXUZ	AAA0102TBBS	AAA0102YMLF	AAA0105RBMS	AAA0109BJYX
AAA0110EDJZ	AAA0115FOWF	AAA0116WHMR	AAA0118UBEP	AAA0122HLZE
AAA0148LKXR	AAA0152YZJZ	AAA0156RLUZ	AAA0158SBTD	AAA0160LFUH
AAA0173RRJZ	AAA0175BBRJ	AAA0175BDTD	AA0175OMAW	AAA0191FLXS
AAA0195AKWW	AAA0202MRAW	AAA0161UZLF	AAA0176OUCX	AAA0189LZSK
AAA0001DELW	AAA0007SAOM	AAA0013MLLF	AAA0035JCLF	AAA0035RTJH
AAA0066CNSY	AAA0066HFSK	AAA0078JEYX	AAA0082YJWW	AAA0088EZCN
AAA0092PEYX	AAA0095MDRJ	AAA0096LTDE	AAA0097BPRU	AAA0098UYYN
AAA0099LNWF	AAA0102ELHY	AAA0102MXRU	AAA0102PCFT	AAA0102UTBR
AAA0105JBXR	AAA0106LZXS	AAA0110BRKL	AAA0112FLNN	AAA0122ELNN
AAA0125ENCN	AAA0131ULHY	AAA0141CWCX	AAA0151MDXR	AAA0156SBZE

Fuente SIT II y base de datos “OMISOS 2009” allegada al grupo auditor por la SDH.

Para los CHIPS anteriormente mencionados se observa que la administración no realizó ningún tipo de actuación, puesto que no se evidencian actividades que indiquen la actualización permanente del registro de contribuyentes, lo que no permite saber el estado real de sus obligaciones, en este sentido el SIT II no garantiza la confiabilidad de la información y no sirve como herramienta de seguimiento y control, para estos CHIPS en su estado de cuenta detallado no permite identificar documentos que soporten el valor de la obligación, así como los periodos respecto de los cuales no se cuenta con declaración ni con acto oficial de determinación.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Los argumentos planteados por la administración no desvirtúan la observación de la Contraloría toda vez que las pruebas aportadas por la SDH no son suficientes para establecer que el predio no tenía la obligación de presentar y pagar el impuesto predial para la vigencia 2009, entre otras por las siguientes razones:

- No se presentan soportes del año 2009, los soportes aportados son a octubre de 2015 cuando han transcurrido más de 5 años de la época de los hechos y se han presentado actualizaciones catastrales posteriores al 2009 dada la dinámica predial de la ciudad.
- No existe un acto administrativo de la SDH que establezca que el predio no estaba obligado a presentar la declaración del impuesto predial vigencia 2009 (englobe, desenglobe, loteo, constitución del reglamento de propiedad horizontal, loteo, zonas de cesión, espacio público) y por las anteriores razones no se le realizó proceso de determinación, liquidación y cobro del impuesto a cargo.
- Para los predios que aparece como propietario el Distrito Capital no existe un acto administrativo (documento, resolución) que determine que ya fue recibido por el DADEP y pertenece al Distrito Capital.
- Los predios en mención no aparecen registrados en la información reportada por la SDH como predios exentos y excluidos para la vigencia 2009.
- La mayoría de predios fueron borrados de la UAECD en el año 2009, cuando ya se había causado la obligación.

CUADRO 7
CONSOLIDADO RESPUESTA ADMINISTRACIÓN AL NUMERAL 3.1.4

DESCRIPCION	NO
Englobe	54
Desenglobe	18
Constitución de reglamento de propiedad horizontal	18
loteo	5
Reloteo	1
Cesión	4
Espacio Publico	2
Predio Religioso	5
Embajadas	2
Folio cerrado	3
Otros	13

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

DESCRIPCION	NO
TOTAL	125

Fuente Respuesta dada por la SDH 2015EE288161 del 13-10-2015

Por lo anteriormente expuesto los argumentos planteados por la administración no desvirtúan lo observado por la Contraloría y se configura hallazgo administrativo con incidencia fiscal.

3.1.5. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

CUADRO 8.
PREDIOS SIN CONTINUIDAD DE VIGENCIAS - SIN ACTUACIONES VIGENCIA 2009

AAA0000MYBR	AAA0003TUEA	AAA0012LTDE	AAA0026WOSK	AAA0037ATFZ
AAA0042PAPA	AAA0049PWXR	AAA0061TUAF	AAA0066KJWW	AAA0080WUDM
AAA0081KMOM	AAA0083YXCX	AAA0089PKKL	AAA0091ESFT	AAA0092ZWAF
AAA0093PXMS	AAA0095WJTD	AAA0096PZXS	AAA0097MBUH	AAA0102FRPA
AAA0115PTLF	AAA0118LFYX	AAA0129ALBS	AAA0139KWEP	AAA0142LMWF
AAA0148LKAF	AAA0152YOHY	AAA0154YDLF	AAA0156RLRU	AAA0156SCOE
AAA0158RXEA	AAA0161FREA	AAA0165XTSK	AAA0169MNHK	AAA0173RRHK
AAA0175BBNX	AAA0175BDNX	AAA0191DOOE	AAA0025XDLF	AAA0071HJEA
AAA0087PDDE	AAA0091ESEA	AAA0093PWPA	AAA0097DBWF	AAA0066CNUH
AAA0066KJUH	AAA0118CPDE	AAA0128SKFZ	AAA0137PJCJ	AAA0156SCAF
AAA0159PPZE	AAA0165BPCX	AAA0167UMSK	AAA0173RRFZ	AAA0175BDKC
AAA0204RDBR	AAA0142FHSY	AAA0154DLMS	AAA0178MFFZ	AAA0074TWTO
AAA0093AENN	AAA0095AZHK	AAA0097BPPP	AAA0056YSCN	AAA0140DAZM
AAA0155NAXR	AAA0030ZRDE	AAA0054HBBS	AAA0072YEYN	AAA0093PUNX
AAA0098LRRJ	AAA0115LSPP	AAA0158HOBS	AAA0167UMRU	AAA0172TDUZ
AAA0173RROM	AAA0175BDEP	AAA0175BDWW	AAA0181ZOKC	

Fuente SIT II y base de datos “OMISOS 2009” allegada al grupo auditor por la SDH.

En los setenta y nueve (79) CHIPs relacionados en el cuadro anterior, los contribuyentes para la vigencia 2009, no realizaron el pago del impuesto predial, de igual manera la administración tampoco realizó ninguna labor encaminada a tomar medidas tendientes a compeler al contribuyente al cumplimiento íntegro cabal y oportuno de sus obligaciones tributarias. Llama aún más la atención de la Contraloría que estos CHIPs que fueron objeto de auditoría, todos tiene la coincidencia que para la vigencia 2009 no pagaron el impuesto predial y a partir de esa vigencia no vuelven a realizar ningún pago y la SDH tampoco realice más gestiones para el cobro.

Estos hechos pretermitieron que la prescripción de la acción de cobro se diera, por la no actuación de manera oportuna por parte de la Dirección Distrital de Impuestos ya que trascurrieron los cinco (5) años contados a partir de la fecha de

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente, sin que se les realizará ninguna actuación, para que interrumpieran los términos de la acción de cobro y en consecuencia se encuentran prescritas.

Imagen 3
Estado de Cuenta Detallado por Predio

DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
ESTADO DE CUENTA DETALLADO POR PREDIO

24/06/2015 11:22:20
Página 1 de 1



INFORMACION ACTUAL DEL PREDIO

PREDIO	KR 21 102 12	Reporte detallado del	01/01/1994	al	24/06/2015
CHIP	AAAD102TBS8	Tasa de Interés Vigente	28.89 % Anual		
MATRICULA INMOBILIARIA	218111				
CEDULA CATASTRAL	USQ 102 T20 8				

AÑO	TIPO	STICKER	IMPUESTO	SANCION	SANCION	TOTAL PAGADO		SANCION		DECONTOS		IMPUESTO		SANCION		INTERESES		IMPUESTO		SANCION		TOTAL		BALDO A FAVOR	
						IMPUESTO	SANCION	IMPUESTO	SANCION	IMPUESTO	SANCION	IMPUESTO	SANCION	IMPUESTO	SANCION	IMPUESTO	SANCION	IMPUESTO	SANCION	IMPUESTO	SANCION				
1994	IMP	204000000848	ACT	1924771	10/06/1994	318.00																			
1995	IMP	204000000848	ACT	1924771	20/04/1995	742.00	358.00																		
1996	IMP	204000000848	ACT	1924771	20/04/1996	1452.00																			
1997	IMP	204000000848	ACT	1924771	24/04/1997	3277.00																			
1998	IMP	204000000848	ACT	1924771	20/04/1998	6777.00																			
1999	IMP	204000000848	ACT	1924771	20/04/1999	12777.00																			
2000	IMP	204000000848	ACT	1924771	20/04/2000	23777.00																			
2001	IMP	204000000848	ACT	1924771	21/03/2001	43777.00																			
2002	IMP	204000000848	ACT	1924771	18/03/2002	87777.00																			
2003	IMP	204000000848	ACT	1924771	17/03/2003	167777.00																			
2004	IMP	204000000848	ACT	1924771	20/04/2004	327777.00																			
2005	IMP	204000000848	ACT	1924771	20/04/2005	627777.00																			
2006	IMP	204000000848	ACT	1924771	14/03/2006	1227777.00																			
2007	IMP	204000000848	ACT	1924771	14/03/2007	2427777.00																			
2008	IMP	204000000848	ACT	1924771	14/03/2008	4827777.00																			
2009	IMP	204000000848	ACT	1924771	14/03/2009	9627777.00																			
TOTAL																									

TOTAL 1

1



Fuente: STII Estado Detallado de cuenta.

Igualmente, y tal como se observa en la gráfica que se obtuvo de un pantallazo del sistema SITII; donde se evidencia que no se aplicó con oportunidad el “ART. 818 relativo a la Interrupción y suspensión del término de prescripción. Modificado por el artículo 81 de la Ley 6ª de 1992. **El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.** Hechos que no se dieron con los CHIPs mencionados.

Según la respuesta presentada por la entidad donde entre otras cosas indica “Bajo estas consideraciones, y dando respuesta al caso en concreto, se solicita la desestimación de la observación en cuestión, ya que después de una revisión individual del estado de la vigencia 2009 de los 79 chip objeto de análisis, se pudo constatar que ante la no existencia de un título ejecutivo claro, expreso y exigible con saldo a cargo alguno, el equipo auditor no puede fundar la existencia de la irregularidad, en la supuesta prescripción de la acción de cobro, ya que este modo de extinción de la obligación

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

tributaria no aplica para ningunos (sic) de los predios en la vigencia 2009 por lo anteriormente enunciado.”.

CUADRO 9
CONSOLIDADO RESPUESTA ADMINISTRACIÓN AL NUMERAL 3.1.5

No. DE CHIPS	RESPUESTA ADMINISTRACIÓN
8	CESIONES
24	ENGLLOBE / DESENGLOBE / LOTEO/URBANIZACION/DIVISION MATERIAL/VENTAS MATERIALES/REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL/PREDIO NO EXISTE A 01 ENE 2009
16	ERRORES DE INFORMACIÓN
27	PREDIO DEL DISTRITO - VIAS - CAJA DE VIVIENDA POPULAR - FONDO DE DESARROLLO LOCAL/
4	EMBAJADA - FONDO DE DESARROLLO LOCAL - GOBIERNOS EXTRANJEROS – IGLESIA

Fuente respuesta de la SDH de fecha radicado 2015EE268161 del 13-10-2015.

La SDH solicita se desestime la observación por cuanto no existe un título claro, expreso y exigible con saldo a cargo alguno. Si bien es cierto dentro de los Estados de Cuenta Detallados por Predio consultados en el sistema SIT II de los CHIPs objeto de observación, es posible evidenciar que en la vigencia 2009 no se reporta la presentación de las respectivas declaraciones por parte de los contribuyentes ni actuaciones por parte de la administración de impuestos, ello no significa que no exista ninguna irregularidad. Lo anterior hace referencia a que la administración no dio cumplimiento a los artículos 715 Emplazamiento por no declarar y 717 Liquidación de Aforo, que a la letra rezan:

“ART. 715.—Emplazamiento previo por no declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642.”

“ART. 717.—Liquidación de aforo. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado. ...”

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

En razón de lo anterior, la administración tiene la potestad de realizar las gestiones tendientes a obtener el título ejecutivo de que trata el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, ante la no presentación por parte del sujeto pasivo de la respectiva declaración del impuesto predial vigencia 2009.

“Artículo 828. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional. (..).”

Negrilla fuera de texto.

Sin embargo, no se allegan soportes que permitan evidenciar algún tipo de labor adelantada por parte de la administración de impuestos a fin de obtener el título ejecutivo en mención.

Además, del estudio particular entregado por la SDH, es pertinente indicar que con los documentos allegados no es posible determinar en cada caso la exención o justificación de la falta de gestión por parte de la administración de impuestos para realizar acciones tendientes a la determinación y cobro del impuesto predial para la vigencia 2009. Adicionalmente, en los documentos adjuntos a la respuesta se observa fueron emitidos en el mes de octubre de 2015, es decir, no corresponden al periodo de tiempo en el que la administración de impuestos podía adelantar sus actuaciones conforme a las normas establecidas en el Estatuto Tributario tanto del orden Nacional como Distrital (30 de junio de 2009 a 30 de junio de 2014). En consecuencia, no fue posible obtener evidencia que permitiera establecer que la administración de impuestos realizara algún análisis oportuno sobre los CHIPs en observación.

Es relevante señalar que la SDH realizó entrega de los CHIPs de Predios que para la fecha de causación del impuesto predial vigencia 2009, se encontraban clasificados como exentos y excluidos. Para el equipo auditor no existe explicación alguna del por qué en la respuesta al informe preliminar se indica que muchos de éstos predios se encuentran en tal estado para la vigencia 2009, máxime cuando los CHIPs seleccionados en la muestra de auditoría son diferentes de los entregados en el archivo de exentos y excluidos.

Es de anotar que en consulta a los Estados de Cuenta Detallados por Predios, en lo que se refiere a la vigencia 2009, no se observa ninguna anotación de Exclusión o Exención, como si sucede en otras vigencias de algunos predios.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

A continuación se señala el análisis efectuado a los documentos entregados como soporte de la respuesta por parte de la SDH:

Cesiones.

Respecto de las Cesiones que se señalan en la respuesta es importante indicar lo siguiente:

- Se presentan predios en los cuales el propietario no es el Distrito Capital. Lo anterior conforme la información registrada en el Estado Jurídico del Inmueble, el Boletín Catastral y/o el Certificado de Libertad.

Lo anterior, se enmarca dentro del artículo 674 del Código Civil, así:

“ARTICULO 674. BIENES PUBLICOS Y DE USO PÚBLICO. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.”

En relación con este tema la Subdirección Técnica y Jurídica de Ejecuciones Fiscales del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU con radicación 2-2000-36226S, indicó:

“Respecto a las cesiones obligatorias gratuitas como bienes de uso público, en cuanto a que las áreas o zonas destinadas o afectas al uso público (espacios públicos) llegan a ser bienes del estado de uso público, bienes públicos de la Nación o inmuebles de uso público, cuando además del uso general de los habitantes de un territorio, se da una de las siguientes formalidades jurídica, administrativa o judicial:

- 1. Entrega real y transferencia de dominio a favor del estado (Distrito) por parte del urbanizador, mediante acta de recibo o escritura pública registrada.*
- 2. Otorgamiento por parte del urbanizador de la escritura de constitución de la urbanización, firmada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio público, en señal de aceptación y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos.*
- 3. Otorgamiento de la escritura pública por parte del DADEP a su favor, en la cual declare la propiedad pública sobre las zonas de cesión....*
- 4. Cuando no es posible la transferencia del derecho de dominio o propiedad a favor del Estado sobre las zonas de cesión obligatorias gratuitas a través de una de las formas de los numerales anteriores, en todo caso, la autoridad competente deberá adelantar las acciones necesarias, tendientes a su titulación”.*

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

-La marca de exclusión de estos predios en consulta efectuada en el Sistema de Información Tributaria SIT II es 01/01/2015, es decir, posterior al 01/01/2009.

En consulta a los Estados de Cuenta Detallados por Predios, en lo que se refiere a la vigencia 2009, no se observa ninguna anotación de Exclusión o Exención, como si sucede en otras vigencias de algunos predios.

Con los documentos puestos a disposición por parte de la Secretaría de Hacienda Distrital no se allegan soportes que permitan establecer, ente otros, el uso que se tenía de tales predios en la fecha de causación del impuesto predial vigencia objeto de la presente auditoría.

Englobe / desenglobe / loteo/ urbanización/ división material/ ventas materiales reglamento de propiedad horizontal/predio no existe a 01 ene 2009

Dentro de los documentos revisados como consecuencia de respuesta suministrada por la SDH, se observó lo siguiente:

Referente a la respuesta dada por la SDH sobre la no existencia de los predios a 01 de enero de 2009 de los CHIPS objeto del proceso auditor; se verifico que estos se encuentran incluidos dentro del Inventario Predial a diciembre 31 de 2008.

- Consultado el sistema SIT II se encuentra que la fecha de INACTIVACIÓN (de los que se encuentran actualmente en ese estado) de los mismos es posterior a la causación del impuesto predial vigencia 2009 (01/01/2009).

-En el sistema SIT II se hallaron reportados propietario (s) a la fecha de causación del impuesto predial vigencia 2009, en el “HISTÓRICO DE PROPIETARIOS”. Adicionalmente, en consulta efectuada a los Estados de Cuenta Detallados por Predio se observan actuaciones por parte de la administración de impuestos con posterioridad a la vigencia 2009.

-Se anexan imágenes correspondientes al Sistema Integrado de Información Catastral, en los que se observa el borre de los predios con posterioridad al 01/01/2009.

-Así mismo, en algunos predios señalados por la administración de impuestos como “Reglamento de Propiedad Horizontal”, existen anotaciones posteriores a esta anotación incluidas venta, embargo, hipoteca.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

- En algunos casos se relacionan predios con la anotación “Otros Excluidos”. No obstante, dentro de las normas que regulan la exención o exclusión del Impuesto Predial Unificado para la vigencia objeto de estudio, no se hallaron estas situaciones, razón por la cual no es posible aseverar que los propietarios o poseedores de estos predios no tenían la calidad de sujetos pasivos del impuesto respectivo, y en consecuencia con base en los hechos antes relacionados tenían la obligación legal de presentar y pagar la declaración del impuesto predial por la vigencia 2009.

Errores de información

La administración indica que por errores en la información (sin dirección de notificación, error de identificación, no se registra propietario, no se reportó por Supernotariado y registro). Al respecto, es preciso señalar que la SDH cuenta con mecanismos que le permiten adelantar las labores tendientes a subsanar estas inconsistencias, y le es posible acudir a las bases de datos de otras entidades a fin de determinar los datos inconsistentes y de esta forma proceder con las actividades establecidas en sus procedimientos de determinación y cobro.

Adicionalmente, se observó que existen casos en los cuales la administración ha realizado actuaciones con anterioridad y posterioridad a la vigencia 2009, según los estados de cuenta detallados por predio a la misma persona natural o jurídica. Igualmente, se señala que ciertos predios fueron incorporados por Catastro con posterioridad a la vigencia 2009, sin embargo en el sistema SIT II se encuentran con fecha de formación anterior al 2009.

Al respecto es pertinente señalar que la ley ha conferido a la Administración de Impuestos facultades que le permite llevar a cabo las gestiones necesarias para determinar los sujetos pasivos del impuesto, su identificación y demás información necesarias para la determinación y cobro de los tributos. Es así como el Decreto 807 de 1993 establece, entre otros:

“ART. 18.—Reserva de las declaraciones. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria distrital estará amparada por la más estricta reserva.

ART. 585.—Para los efectos de los impuestos nacionales, departamentales o municipales se puede intercambiar información. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de hacienda departamental y municipal.

Para ese efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio. A su turno, la Dirección de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los Municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.”.

“ART. 80.—Facultades de fiscalización. La Dirección Distrital de Impuestos tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que de conformidad con los decretos 1421 de 1993 y 352 de 2002 le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”.

“ART. 81.—Competencia para la actuación fiscalizadora. Corresponde a la Dirección Distrital de Impuestos a través del jefe de la dependencia de fiscalización ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario. Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el jefe de fiscalización, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.”.

Predio del distrito - Vias - Caja De Vivienda Popular - Fondo de Desarrollo Local

Los documentos que se allegaron fueron: Certificado de Libertad, Estado Jurídico del Inmueble y/o Boletín Catastral, de fecha octubre de 2015.

El artículo 1 del Acuerdo 16 de 1999, establece: *“Están excluidos del cumplimiento de las obligaciones de declarar y pagar el impuesto predial: Los Signatarios de la Convención de Viena, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y el Distrito Capital, entendido como tal, la administración Central, la Alcaldía Mayor, los Fondos de Desarrollo Local, las Secretarías, los Departamentos Administrativos y los Establecimientos Públicos. El Artículo 26 del Acuerdo 65 de 2002, hace extensiva la exclusión del Artículo 1º del Acuerdo 16 de 1999 a las Empresas Sociales del Estado.”.*

De otro lado el del Decreto 352 de 2002, señala lo siguiente: “ART. 28:— Exenciones. Están exentos del impuesto predial unificado:

d) Los inmuebles de propiedad del Distrito Capital de Bogotá **destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia**, así como los destinados a la conservación de hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, plantas de energía y de teléfonos, vías de uso público y sobrantes de construcciones.”. **Negrilla fuera de texto.**

En consecuencia y teniendo en cuenta lo enunciado anteriormente no se evidenciaron documentos que permitan determinar el uso y destino que tenían los inmuebles relacionados como del Distrito Capital por parte de la SDH.

Adicionalmente, de la revisión efectuada a la situación planteada para cada uno de los CHIPs objeto de análisis se encontró lo siguiente:

- En diversos casos no se evidencia como propietario el Distrito Capital de Bogotá.
- La marca de exclusión de estos predios en el Sistema de Información Tributaria SIT II corresponde a fechas posteriores a 01/01/2009, en su mayoría 01/01/2015.
- En los documentos allegados se registran anotaciones en las que se relaciona al Distrito Capital en el Estado Jurídico del Inmueble, con posterioridad a 01/01/2009.

Embajada/ Gobiernos Extranjeros/ Iglesia

En cuanto a los predios propiedad de las Iglesias el Decreto 352 de 2002, establece:

“ART. 19.—Exclusiones. No declararán ni pagarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles: ... e) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado colombiano **y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares**. PAR.—Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.”. **Negrilla fuera de texto.**

En razón de lo anterior, se verificaron los documentos entregados por la SDH con fecha de expedición octubre de 2015, sin que con éstos fuese posible determinar el cumplimiento de tales requisitos para acogerse al artículo en mención para la fecha de causación del impuesto predial unificado vigencia 2009.

Así mismo, en algunos Boletines Catastrales emitidos en octubre de 2015 se observa que el Destino Catastral es RESIDENCIAL.

En cuanto a los demás predios no se allegaron documentos o soportes que permitan establecer el uso de estos predios a la fecha de causación del impuesto predial vigencia 2009.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Por lo anterior, las observaciones realizadas por la Contraloría de Bogotá no han sido desvirtuadas.

3.1.6. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria

CUADRO 10
CHIPs CON PREDIOS SIN DECLARACIÓN Y SIN ACTUACIONES EN VIGENCIA 2009 NO SE REPORTAN VIGENCIAS ANTERIORES A 2009

AAA0032OFPP	AAA0108LJZE	AAA0145LHTO	AAA0186MBZM	AAA0202RPUZ
AAA0204NZTO				

Fuente SIT II y base de datos “OMISOS 2009” allegada al grupo auditor por la SDH.

En anteriores CHIPs la acción de cobro prescribió, pero adicionalmente en el estado de cuenta se observa que el predio no vuelve a tener ninguna otra anotación por parte de la SDH, es decir no se hace labor de cobro ni se observa ninguna actividad tendiente al cobro del tributo del Impuesto predial, adicionalmente que el sistema de información no se actualiza con las presuntas vigencias que se van causando.

Dentro de los Estados de Cuenta Detallados por Predio se encontró que se relacionan algunas vigencias sin tener continuidad en las vigencias, es decir, se relacionan algunas y otras no.

Imagen 4
Estado de Cuenta Detallado por Predio



Fuente: STII Estado Detallado de cuenta.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Se trasgrede lo contemplado en el “artículo 2o. objetivos del sistema de control interno, atendiendo los principios constitucionales que debe caracterizar la administración pública, el diseño y el desarrollo del sistema de control interno se orientará al logro de los siguientes objetivos fundamentales *literal e) Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros.*

En consecuencia, los Estados de Cuenta en comentario no facilitan el análisis de la información ni el estudio del comportamiento histórico del impuesto predial por cada uno de los predios objeto del tributo.

Según la respuesta dada por la SDH que indica entre los hechos más relevante que: *“Como se aprecia en este hallazgo, dos de los predios no existían a la fecha de causación del impuesto por cierre y englobe, los demás presentan inconsistencias en la fuente relacionada con el no suministro de la información válida de propietarios aunado a una expropiación por parte del IDU. Lo anterior impide tener certeza en relación con los datos físicos, jurídicos o económicos del predio.”.*

Una vez revisados los documentos soporte de la respuesta se observa han sido expedidos con fecha posterior a la entrega del informe preliminar y no se allegaron pruebas que permitan evidenciar o comprobar la respuesta de la administración de impuestos en las fechas en que se tenía facultad para actuar en relación con el impuesto predial vigencia 2009.

Es de anotar, que en estos documentos se relaciona el nombre del propietario en varios de los casos señalados, cuando en la respuesta de la SDH se indica se depuró por esta razón.

En cuanto al predio sobre el cual la SHD manifiesta en su respuesta que fue depurado por deficiencia de información – expropiación del IDU, vale la pena señalar que las copias de los soportes allegados corresponden a: Estado Jurídico del Inmueble (06/10/15) y Datos Básicos Certificado de Tradición y Libertad (06/10/15). Como se observa los documentos antes relacionados fueron expedidos con posterioridad a la fecha de entrega del informe preliminar y la anotación No. 8 del Estado Jurídico del Inmueble indica: Expropiación por Vía Judicial (Modo de Adquisición) parcial área de terreno 562,78; en el Certificado de Libertad se señala que la extensión del lote es de 10.000 m², es decir, que la expropiación no corresponde a la totalidad del terreno y por tanto existía la obligación de presentar la respectiva declaración del impuesto predial por la vigencia 2009. Además en el sistema SIT II se relacionan propietarios desde 13/06/1996. En el Estado de Cuenta Detallado por Predio consultado en el sistema

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

SIT II se observan actuaciones posteriores al año 2009 por parte de la administración de impuestos.

Adicionalmente, como bien se ha señalado en este informe la Administración de Impuestos se encuentra investida de facultades para actuar a fin de realizar gestiones que le permitan ejercer cabalmente sus funciones de determinación y cobro de los impuestos a favor del Distrito Capital.

Al respecto el Decreto 807 de 1993 establece, entre otros:

“ART. 18.—Reserva de las declaraciones. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria distrital estará amparada por la más estricta reserva.

ART. 585.—Para los efectos de los impuestos nacionales, departamentales o municipales se puede intercambiar información. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de hacienda departamentales y municipales.

Para ese efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio. A su turno, la Dirección de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los Municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.”.

Por las razones expuestas no se desvirtúa la observación efectuada por la Contraloría de Bogotá.

3.1.7. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria

CUADRO 11.
PREDIOS SIN DECLARACIÓN Y SIN ACTUACIONES EN VIGENCIA 2009 SE OBSERVAN DECLARACIONES O ACTUACIONES EN VIGENCIAS ANTERIORES Y/O POSTERIORES A 2009.

AAA0035JCNX	AAA0074BBTD	AAA0087PFCN	AAA0094XEZM	AAA0098LRTD
AAA0142FNWW	AAA0203SUAW	AAA0204WWNN	AAA0107FWAW	AAA0191DONN
AAA0122EWCN	AAA0144KXBR	AAA0148JZDE	AAA0031WAMS	AAA0035JCMR
AAA0074BBSY	AAA0075CDRJ	AAA0080DRRU	AAA0083DKBR	AAA0092ZUZM
AAA0093DWBS	AAA0096OXPP	AAA0098LRSY	AAA0099RFKL	AAA0102WOFZ
AAA0105SOKL	AAA0112PXBR	AAA0184TTCN	AAA0006PXRU	AAA0020EFYN
AAA0029XLLF	AAA0034MDDM	AAA0044NLNN	AAA0058SANX	AAA0065ULYX

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

AAA0082DNXR	AAA0084CKHY	AAA0098OHZM	AAA0105RBNN	AAA0109FLPP
AAA0142FYEA	AAA0089ZUSK	AAA0102HHAW	AAA0000TDEA	AAA0004FRWF
AAA0018PFAW	AAA0028BRJH	AAA0034KAKC	AAA0035JCOM	AAA0058RZWW
AAA0066CURU	AAA0066KJYN	AAA0071NXPP	AAA0074TFHK	AAA0077JNEA
AAA0081MEWW	AAA0083ZBLF	AAA0093ACCX	AAA0093MEJH	AAA0094ZPHK
AAA0095XDFT	AAA0097AHSY	AAA0106CJKL	AAA0142FWXR	AAA0157HJPA
AAA0157TXCN	AAA0166ZBUH	AAA0170NBZM	AAA0180NOYX	AAA0185SZEP
AAA0021EDEA	AAA0087LXMR	AAA0091ESCX	AAA0092ZUYX	AAA0094DCXR
AAA0097UNRJ	AAA0105RHZM	AAA0117SAYN	AAA0142FZXS	AAA0144FZDE
AAA0146ZOKL	AAA0154AEUZ	AAA0156JLHY	AAA0160XLYN	AAA0197CYP A

Fuente SIT II y base de datos “OMISOS 2009” allegada al grupo auditor por la SDH.

En los Estados de Cuenta Detallados por Predio, en la vigencia 2009 no se observan actuaciones por parte de la Administración de Impuestos. Sin embargo, en vigencias anteriores y/o posteriores se observan actos administrativos que permiten inferir la existencia real de la obligación por parte de los contribuyentes o responsables de la declaración de impuesto predial en la vigencia 2009, sin que la administración recoja este actuar para velar por la recuperación del tributo para la vigencia 2009.

Se trasgrede lo contemplado en el “artículo 2o. objetivos del sistema de control interno. Atendiendo los principios constitucionales que debe caracterizar la administración pública, el diseño y el desarrollo del sistema de control interno se orientará al logro de los siguientes objetivos fundamentales *literal e) Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros.*

En consecuencia, los Estados de Cuenta en comentario no facilitan el análisis de la información ni el estudio del comportamiento histórico del impuesto predial por cada uno de los predios objeto del tributo.

La respuesta dada por la administración no se acepta por las mismas razones que se han enunciado en los análisis de los hallazgos anteriores pues los chips mencionados se consolidan en los mismos temas que a continuación se relacionan adicionalmente que es no se allegan soportes que permitan evidenciar algún tipo de labor adelantada por parte de la administración de impuestos a fin de obtener el título ejecutivo en mención.

Estos Chips se agrupan de la siguiente manera según la respuesta dada por la SDH en este sentido se tiene entonces :

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

CUADRO 12
CONSOLIDADO RESPUESTA ADMINISTRACIÓN AL NUMERAL 3.1.7

No. DE CHIPS	RESPUESTA ADMINISTRACIÓN
5	CESIONES
43	ENGLLOBE / DEENGLLOBE / LOTEO/URBANIZACION/DIVISION MATERIAL/VENTAS MATERIALES/REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL/PREDIO NO EXISTE 01/01/2009
33	ERRORES DE INFORMACIÓN
2	PREDIO EXCLUIDO IGLESIA
2	PRESENTO DECLARACION

Fuente respuesta de la SDH de fecha radicado 2015EE268161 del 13-10-2015

.- Cesiones:

Respecto de las Cesiones que se señalan en la respuesta es importante indicar lo siguiente:

- La marca de exclusión de estos predios en consulta efectuada en el Sistema de Información Tributaria SIT II es 01/01/2015, es decir, posterior al 01/01/2009.
- En consulta a los Estados de Cuenta Detallados por Predios, en lo que se refiere a la vigencia 2009, no se observa ninguna anotación de Exclusión o Exención, como si sucede en otras vigencias de algunos predios.
- Con los documentos puestos a disposición por parte de la Secretaría de Hacienda Distrital no se allegan soportes que permitan establecer, ente otros, el uso que se tenía de tales predios en la fecha de causación del impuesto predial vigencia objeto de la presente auditoría.

.- Englobe / desenglobe / loteo/ urbanización/ división material/ ventas materiales reglamento de propiedad horizontal/predio no existe a 01 ene 2009

Dentro de los documentos revisados como consecuencia de respuesta suministrada por la SDH, se observó lo siguiente:

- No fue posible evidenciar la no existencia de los predios a 01 de enero de 2009, en razón a que éstos se encuentran dentro del Listado de los predios inscritos en la base catastral de la UAECD a 1 de enero de la vigencia 2009, los cuales están obligados a presentar declaración del Impuesto Predial ante la SDH.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

- Consultado el sistema SIT II se encuentra que la fecha de INACTIVACIÓN (de los que se encuentran actualmente en ese estado) de los mismos es posterior a la causación del impuesto predial vigencia 2009 (01/01/2009).

-En el sistema SIT II se hallaron reportados propietario (s) a la fecha de causación del impuesto predial vigencia 2009, en el “HISTÓRICO DE PROPIETARIOS”.

-Se anexan imágenes correspondientes al Sistema Integrado de Información Catastral, en los que se observa el borre de los predios con posterioridad al 01/01/2009.

Errores de información

La administración indica que por errores en la información (NIT inválido, propietario no reportado por supernotariado y registro). Al respecto, es preciso señalar que la SDH cuenta con mecanismos que le permiten adelantar las labores tendientes a subsanar estas inconsistencias, y le es posible acudir a las bases de datos de otras entidades a fin de determinar los datos inconsistentes y de esta forma proceder con las actividades establecidas en sus procedimientos de determinación y cobro.

Adicionalmente, se observó que existen casos en los cuales la administración ha realizado actuaciones con anterioridad a la vigencia 2009, según los estados de cuenta detallados por predio a la misma persona natural o jurídica. Igualmente, se señala que ciertos predios fueron incorporados por Catastro con posterioridad a la vigencia 2009, sin embargo en el sistema SIT II se encuentran con fecha de formación anterior al 2009.

Al respecto es pertinente señalar que la ley ha conferido a la Administración de Impuestos facultades que le permite llevar a cabo las gestiones necesarias para determinar los sujetos pasivos del impuesto, su identificación y demás información necesarias para la determinación y cobro de los tributos.

Predio excluido por Iglesia

En cuanto a los predios propiedad de las Iglesias el Decreto 352 de 2002, establece:

“ART. 19.—Exclusiones. No declararán ni pagarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles: ... e) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

católica, reconocidas por el Estado colombiano **y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares**. PAR.—Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.”. **Negrilla fuera de texto.**

Se observa que uno de los chips mencionados AAA0156JLHY efectivamente pago, y presenta declaración pero el valor del impuesto liquidado esta errado por lo tanto no se retira del hallazgo fiscal y para el chip AAA0093MEJH no se evidencia ninguna declaración ni actuación por parte de la administración por lo tanto se mantiene como hallazgo fiscal.

En razón de lo anterior, se verificaron los documentos entregados por la SDH con fecha de expedición octubre de 2015, sin que con éstos fuese posible determinar el cumplimiento de tales requisitos para acogerse al artículo en mención para la fecha de causación del impuesto predial unificado vigencia 2009.

En cuanto a los demás predios no se allegaron documentos o soportes que permitan establecer el uso de estos predios a la fecha de causación del impuesto predial vigencia 2009.

Por lo anterior, las observaciones realizadas por la Contraloría de Bogotá no han sido desvirtuadas.

3.1.8. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria

CUADRO 13.
CHIPs DE PREDIOS QUE NO PRESENTAN DECLARACIÓN NI ACTUACIONES EN NINGUNA VIGENCIA

AAA0057TSTD	AAA0066CNWW	AAA0071KTAW	AAA0099XZAF	AAA0105SWKL
AAA0113PYSK	AAA0144MFCX	AAA0157STRU	AAA0159XJXS	AAA0168LHWW
AAA0188HFTD	AAA0194MEPP	AAA0002APCN	AAA0012DZPA	AAA0017AFWW
AAA0055LMDE	AAA0057CMZM	AAA0060SKUZ	AAA0094RTEP	AAA0098HKHY
AAA0105NSCN	AAA0142KFFT	AAA0152KEBR	AAA0156RJUZ	AAA0157STPP
AAA0158MUWF	AAA0169FSWW	AAA0173UKHK	AAA0194HFXR	AAA0203NBFZ
AAA0040TZTO	AAA0035RLFT	AAA0068JPKL	AAA0145WSLW	AAA0170YDWW
AAA0175BDUH	AAA0195ZZNX	AAA0202PEKC	AAA0157STOE	AAA0169FSJZ
AAA0040TZSK	AAA0044WWRU	AAA0057AZMR	AAA0059AAJH	AAA0069FLTD
AAA0074XLBS	AAA0081AWYN	AAA0093ANUH	AAA0204EBDE	AAA0205SLFT
AAA0037OYYX	AAA0043ZRMR	AAA0050BHUH	AAA0080XAWW	AAA0087XBAW
AAA0101XCOM	AAA0131HORU	AAA0161PCZE	AAA0168LJAW	AAA0188JFMR

Fuente SIT II y base de datos “OMISOS 2009” allegada al grupo auditor por la SDH.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

En consulta efectuada a los Estados de Cuenta Detallados por Predio se observó que los sesenta (60) CHIPs de predios antes relacionados no reflejan en las vigencias allí relacionadas ningún tipo de información que permita demostrar acciones adelantadas por la administración de impuestos distritales para diferentes vigencias incluida la correspondiente al 2009.

Se establece entonces, que se transgrede lo contemplado en el estatuto tributario relacionado con:

“Determinación del impuesto. ART. 80. —Facultades de fiscalización. La Dirección Distrital de Impuestos tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que de conformidad con los decretos 1421 de 1993 y 352 de 2002 le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias distritales no podrá oponerse reserva alguna.”.

“ART. 85.— Emplazamientos. La Dirección Distrital de Impuestos podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ART. 715.—Emplazamiento previo por no declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642.” Negrilla y subrayado fuera de texto.”.

ART. 103. Liquidación de aforo. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Dirección Distrital de Impuestos, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario en concordancia con lo consagrado en los artículos 60 y 62.

PAR.— Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo VII de este decreto, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

... ART. 717. —Liquidación de aforo. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la administración podrá, **dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar**, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado. ...”. **Negrilla fuera de texto.**

Lo anterior evidencia la falta de oportunidad por parte de la administración para ejercer su labor de fiscalización y liquidación, al haberse cumplido con los términos legales establecidos para ejercer tales funciones.

Lo anterior evidencia la falta de oportunidad por parte de la administración para ejercer su labor de fiscalización y liquidación, al haberse cumplido con los términos legales establecidos para ejercer tales funciones.

La respuesta dada por la administración indica que “Lo anterior arroja un total de 50 predios excluidos de la obligación de tributar por el año 2009 al ser inexistentes o por norma expresa, los 10 restantes presentan información inconsistente por lo que se impide tener certeza en relación con los datos físicos, jurídicos o económicos del predio.

De todo lo anterior se adjuntan los soportes, los cuales se encuentran en estricto orden para facilitar el análisis correspondiente. (..).

Es de advertir que se revisaron cada uno de los soportes allegados por la SDH, que indican en la respuesta la clasificación de estos CHIPS ASI:

CUADRO 14
CONSOLIDADO RESPUESTA ADMINISTRACIÓN AL NUMERAL 3.1.8

TOTAL CHIPS	RESPUESTA DADA POR LA SDH
6-	CESION
12-	ENGLOBE
12-	ERRORES DE INFORMACION
1	ESPACIO PUBLICO
17	PREDIOS DEL DISTRITO
1	CATEGORIAS AMBIENTALES
7	PREDIOS VIAS
3	REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL
1	RESCILIACION
TOTAL	60 CHIPS

Radicado N° 2015EE268161 del 13-10 de 2015

En cada uno de los soportes allegados no se evidenciaron pruebas ni documentos que la misma norma exige para eximir del pago de impuesto predial frente a cada

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

una de las clasificaciones realizadas por la SDH, tales como para los CHIPS de cesión, espacio público predios del distrito, predios vías ya que no se allego documento alguno que indique lo requerido por el " Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, :“(..)” ***es claro que la exención tributaria para las zonas de cesión se produce a partir de la entrega de las mismas al Distrito Capital mediante Acta de Recibo o Toma de Posesión, y no a partir de la afectación que adquieren con el señalamiento que de ellas se hace en los proyectos urbanísticos aprobados, porque tal es el sentido de la norma.”***

Señala el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público: "que frente a éste tema, comparte los criterios expuestos por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital en el concepto enviado a la Subdirección Técnica y Jurídica de Ejecuciones Fiscales del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU con radicación 2-2000-36226S, respecto a las cesiones obligatorias gratuitas como bienes de uso público, en cuanto a que las áreas o zonas destinadas o afectas al uso público (espacios públicos) llegan a ser bienes del estado de uso público, bienes públicos de la Nación o inmuebles de uso público, cuando además del uso general de los habitantes de un territorio, se da una de las siguientes formalidades jurídica, administrativa o judicial:

1. Entrega real y transferencia de dominio a favor del estado (Distrito) por parte del urbanizador, mediante acta de recibo o escritura pública registrada.
2. Otorgamiento por parte del urbanizador de la escritura de constitución de la urbanización, firmada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio público, en señal de aceptación y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos.
3. Otorgamiento de la escritura pública por parte del DADEP a su favor, en la cual declare la propiedad pública sobre las zonas de cesión....
4. Cuando no es posible la transferencia del derecho de dominio o propiedad a favor del Estado sobre las zonas de cesión obligatorias gratuitas a través de una de las formas de los numerales anteriores, en todo caso, la autoridad competente deberá adelantar las acciones necesarias, tendientes a su titulación....

Adicional a ello en los chips revisados no se encontraban en la base de datos de exentos ni excluidos suministrado por la SDH y fue durante el transcurso del proceso auditor que se solicitó prueba de ello sin que en los documentos aportados se establezca esta connotación y en el SITII continúan activos y la

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

revisados las fechas de las marcas de exclusión de los chips corresponden solo hasta el 1º de enero de 2015.

De conformidad con lo anterior, se concluye que el concepto del ente competente va dirigido a afirmar que el tratamiento de la exención o exclusión tributaria para los bienes de uso público se produce teniendo en cuenta dos eventos.

La SDH manifiesta se desestime la observación por cuanto no existe un título claro, expreso y exigible con saldo a cargo alguno. Si bien es cierto dentro de los Estados de Cuenta Detallados por Predio consultados en el sistema SIT II de los CHIPs objeto de observación, es posible evidenciar que en la vigencia 2009 no se reporta la presentación de las respectivas declaraciones por parte de los contribuyentes ni actuaciones por parte de la administración de impuestos, ello no significa que no exista ninguna irregularidad. Lo anterior hace referencia a que la administración no dio cumplimiento a los artículos 715 Emplazamiento por no declarar y 717 Liquidación de Aforo, que a la letra rezan:

“ART. 715.—Emplazamiento previo por no declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642.”

“ART. 717.—Liquidación de aforo. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado. ...”

En razón de lo anterior, la administración tiene la potestad de realizar las gestiones tendientes a obtener el título ejecutivo de que trata el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, ante la no presentación por parte del sujeto pasivo de la respectiva declaración del impuesto predial vigencia 2009.

“Artículo 828. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

**3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional. (..).”.
Negrilla fuera de texto.**

Sin embargo, no se allegan soportes que permitan evidenciar algún tipo de labor adelantada por parte de la administración de impuestos a fin de obtener el título ejecutivo en mención.

Además, del estudio particular entregado por la SDH, es pertinente indicar que con los documentos allegados no es posible determinar en cada caso la exención o justificación de la falta de gestión por parte de la administración de impuestos para realizar acciones tendientes a la determinación y cobro del impuesto predial para la vigencia 2009. Adicionalmente, en los documentos adjuntos a la respuesta se observa fueron emitidos en el mes de octubre de 2015, es decir, no corresponden al periodo de tiempo en el que la administración de impuestos podía adelantar sus actuaciones conforme a las normas establecidas en el Estatuto Tributario tanto del orden Nacional como Distrital (30 de junio de 2009 a 30 de junio de 2014). En consecuencia, no fue posible obtener evidencia que permitiera establecer que la administración de impuestos realizara algún análisis oportuno sobre los CHIPs en observación.

Es relevante señalar que la SDH realizó entrega de los CHIPs de Predios que para la fecha de causación del impuesto predial vigencia 2009, se encontraban clasificados como exentos y excluidos. Para el equipo auditor no existe explicación alguna del por qué en la respuesta al informe preliminar se indica que muchos de éstos predios se encuentran en tal estado para la vigencia 2009, máxime cuando los CHIPs seleccionados en la muestra de auditoría son diferentes de los entregados en el archivo de exentos y excluidos.

Es de anotar que en consulta a los Estados de Cuenta Detallados por Predios, en lo que se refiere a la vigencia 2009, no se observa ninguna anotación de Exclusión o Exención, como si sucede en otras vigencias de algunos predios.

A continuación se señala el análisis efectuado a los documentos entregados como soporte de la respuesta por parte de la SDH.

Cesiones.

Respecto de las Cesiones que se señalan en la respuesta es importante indicar lo siguiente:

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

- Se presentan predios en los cuales el propietario no es el Distrito Capital. Lo anterior conforme la información registrada en el Estado Jurídico del Inmueble, el Boletín Catastral y/o el Certificado de Libertad.

Lo anterior, se enmarca dentro del artículo 674 del Código Civil, así:

“ARTICULO 674. BIENES PUBLICOS Y DE USO PÚBLICO. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.”

En relación con este tema la Subdirección Técnica y Jurídica de Ejecuciones Fiscales del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU con radicación 2-2000-36226S, indicó

“Respecto a las cesiones obligatorias gratuitas como bienes de uso público, en cuanto a que las áreas o zonas destinadas o afectas al uso público (espacios públicos) llegan a ser bienes del estado de uso público, bienes públicos de la Nación o inmuebles de uso público, cuando además del uso general de los habitantes de un territorio, se da una de las siguientes formalidades jurídica, administrativa o judicial:

- 1. Entrega real y transferencia de dominio a favor del estado (Distrito) por parte del urbanizador, mediante acta de recibo o escritura pública registrada.*
- 2. Otorgamiento por parte del urbanizador de la escritura de constitución de la urbanización, firmada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio público, en señal de aceptación y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos.*
- 3. Otorgamiento de la escritura pública por parte del DADEP a su favor, en la cual declare la propiedad pública sobre las zonas de cesión....*
- 4. Cuando no es posible la transferencia del derecho de dominio o propiedad a favor del Estado sobre las zonas de cesión obligatorias gratuitas a través de una de las formas de los numerales anteriores, en todo caso, la autoridad competente deberá adelantar las acciones necesarias, tendientes a su titulación”.*

-La marca de exclusión de estos predios en consulta efectuada en el Sistema de Información Tributaria SIT II es 01/01/2015, es decir, posterior al 01/01/2009.

-En consulta a los Estados de Cuenta Detallados por Predios, en lo que se refiere a la vigencia 2009, no se observa ninguna anotación de Exclusión o Exención, como si sucede en otras vigencias de algunos predios.

-Con los documentos puestos a disposición por parte de la Secretaría de Hacienda Distrital no se allegan soportes que permitan establecer, ente otros, el uso que se

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

tenía de tales predios en la fecha de causación del impuesto predial vigencia objeto de la presente auditoría.

Englobe / desenglobe / loteo/ urbanización/ división material/ ventas materiales reglamento de propiedad horizontal/predio no existe a 01 ene 2009

Dentro de los documentos revisados como consecuencia de respuesta suministrada por la SDH, se observó lo siguiente:

- No fue posible evidenciar la no existencia de los predios a 01 de enero de 2009, en razón a que éstos se encuentran dentro del Listado de los predios inscritos en la base catastral de la UAECD a 1 de enero de la vigencia 2009, los cuales están obligados a presentar declaración del Impuesto Predial ante la SDH.

- Consultado el sistema SIT II se encuentra que la fecha de INACTIVACIÓN (de los que se encuentran actualmente en ese estado) de los mismos es posterior a la causación del impuesto predial vigencia 2009 (01/01/2009).

-En el sistema SIT II se hallaron reportados propietario (s) a la fecha de causación del impuesto predial vigencia 2009, en el “HISTÓRICO DE PROPIETARIOS”. Adicionalmente, en consulta efectuada a los Estados de Cuenta Detallados por Predio se observan actuaciones por parte de la administración de impuestos con posterioridad a la vigencia 2009.

-Se anexan imágenes correspondientes al Sistema Integrado de Información Catastral, en los que se observa el borre de los predios con posterioridad al 01/01/2009.

-Así mismo, en algunos predios señalados por la administración de impuestos como “Reglamento de Propiedad Horizontal”, existen anotaciones posteriores a esta anotación incluidas venta, embargo, hipoteca.

- En algunos casos se relacionan predios con la anotación “Otros Excluidos”. No obstante, dentro de las normas que regulan la exención o exclusión del Impuesto Predial Unificado para la vigencia objeto de estudio, no se hallaron estas situaciones, razón por la cual no es posible aseverar que los propietarios o poseedores de estos predios no tenían la calidad de sujetos pasivos del impuesto respectivo, y en consecuencia con base en los hechos antes relacionados tenían la obligación legal de presentar y pagar la declaración del impuesto predial por la vigencia 2009.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Errores de información

La administración indica que por errores en la información (sin dirección de notificación, error de identificación, no se registra propietario, no se reportó por supe notariado y registro). Al respecto, es preciso señalar que la SDH cuenta con mecanismos que le permiten adelantar las labores tendientes a subsanar estas inconsistencias, y le es posible acudir a las bases de datos de otras entidades a fin de determinar los datos inconsistentes y de esta forma proceder con las actividades establecidas en sus procedimientos de determinación y cobro.

Adicionalmente, se observó que existen casos en los cuales la administración ha realizado actuaciones con anterioridad y posterioridad a la vigencia 2009, según los estados de cuenta detallados por predio a la misma persona natural o jurídica. Igualmente, se señala que ciertos predios fueron incorporados por Catastro con posterioridad a la vigencia 2009, sin embargo en el sistema SIT II se encuentran con fecha de formación anterior al 2009.

Al respecto es pertinente señalar que la ley ha conferido a la Administración de Impuestos facultades que le permite llevar a cabo las gestiones necesarias para determinar los sujetos pasivos del impuesto, su identificación y demás información necesarias para la determinación y cobro de los tributos. Es así como el Decreto 807 de 1993 establece, entre otros:

“ART. 18.—Reserva de las declaraciones. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria distrital estará amparada por la más estricta reserva.

ART. 585.—Para los efectos de los impuestos nacionales, departamentales o municipales se puede intercambiar información. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de hacienda departamentales y municipales.

Para ese efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio. A su turno, la Dirección de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los Municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.”.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

“ART. 80.—Facultades de fiscalización. La Dirección Distrital de Impuestos tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que de conformidad con los decretos 1421 de 1993 y 352 de 2002 le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”.

“ART. 81.—Competencia para la actuación fiscalizadora. Corresponde a la Dirección Distrital de Impuestos a través del jefe de la dependencia de fiscalización ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario. Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el jefe de fiscalización, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.”.

Predio del distrito - vías - Caja De Vivienda Popular - fondo de desarrollo local

Los documentos que se allegaron fueron: Certificado de Libertad, Estado Jurídico del Inmueble y/o Boletín Catastral, de fecha octubre de 2015.

El artículo 1 del Acuerdo 16 de 1999, establece: *“Están excluidos del cumplimiento de las obligaciones de declarar y pagar el impuesto predial: Los Signatarios de la Convención de Viena, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y el Distrito Capital, entendido como tal, la administración Central, la Alcaldía Mayor, los Fondos de Desarrollo Local, las Secretarías, los Departamentos Administrativos y los Establecimientos Públicos. El Artículo 26 del Acuerdo 65 de 2002, hace extensiva la exclusión del Artículo 1º del Acuerdo 16 de 1999 a las Empresas Sociales del Estado.”.*

De otro lado el del Decreto 352 de 2002, señala lo siguiente: “ART. 28:— Exenciones. Están exentos del impuesto predial unificado:

d) Los inmuebles de propiedad del Distrito Capital de Bogotá **destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia**, así como los destinados a la conservación de hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, plantas de energía y de teléfonos, vías de uso público y sobrantes de construcciones.”. **Negrilla fuera de texto.**

En consecuencia y teniendo en cuenta lo enunciado anteriormente no se evidenciaron documentos que permitan determinar el uso y destino que tenían los inmuebles relacionados como del Distrito Capital por parte de la SDH.

Adicionalmente, de la revisión efectuada a la situación planteada para cada uno de los CHIPs objeto de análisis se encontró lo siguiente:

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

- En diversos casos no se evidencia como propietario el Distrito Capital de Bogotá.
- La marca de exclusión de estos predios en el Sistema de Información Tributaria SIT II corresponde a fechas posteriores a 01/01/2009, en su mayoría 01/01/2015.
- En los documentos allegados se registran anotaciones en las que se relaciona al Distrito Capital en el Estado Jurídico del Inmueble, con posterioridad a 01/01/2009.

EMBAJADA/ GOBIERNOS EXTRANJEROS/ IGLESIA

En cuanto a los predios propiedad de las Iglesias el Decreto 352 de 2002, establece:

“ART. 19.—Exclusiones. No declararán ni pagarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles: ... e) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado colombiano **y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares**. PAR.—Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.”. **Negrilla fuera de texto.**

En razón de lo anterior, se verificaron los documentos entregados por la SDH con fecha de expedición octubre de 2015, sin que con éstos fuese posible determinar el cumplimiento de tales requisitos para acogerse al artículo en mención para la fecha de causación del impuesto predial unificado vigencia 2009.

Así mismo, en algunos Boletines Catastrales emitidos en octubre de 2015 se observa que el Destino Catastral es RESIDENCIAL.

En cuanto a los demás predios no se allegaron documentos o soportes que permitan establecer el uso de estos predios a la fecha de causación del impuesto predial vigencia 2009.

Por lo anterior, las observaciones realizadas por la Contraloría de Bogotá no han sido desvirtuadas.

En cuanto a los chips de errores de información esta respuesta no se acepta puesto que existen más mecanismos técnicos para establecer información de los predios, adicionalmente que la SDH ha dispuesto de valiosos recursos para fortalecer el sistema tributario con el fin de lograr que estas herramientas logren establecer tanto la determinación fiscalización y cobro de los diversos impuestos esto en concordancia con los artículos 715 y 717 del estatuto tributario nacional.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Por tal motivo no se acepta la respuesta dada por la SDH y debe incluirse en el plan de mejoramiento

3.1.9. Hallazgo Administrativo

CUADRO 15
PREDIOS EN LOS QUE NO SE PRESENTÓ EXPEDIENTE SIN EMBARGO EL ESTADO DE CUENTA DETALLADO POR PREDIO REFLEJA ACTUACIONES O DECLARACIONES EN LA VIGENCIA 2009.

AAA0055PBXR	AAA143NRWF	AAA0194BMLF	AAA0202MPZE
-------------	------------	-------------	-------------

Fuente SIT II y base de datos “OMISOS 2009” allegada al grupo auditor por la SDH.

En relación a los CHIPs objeto de la auditoría, se observó que la Secretaria Distrital de Hacienda informó que no existían expedientes. Sin embargo, al revisar el estado de cuenta se encuentran actuaciones o declaraciones, pese a que fueron aportados en la base de datos como omisos.

Una vez revisado el Estado de Cuenta Detallado por Predio del CHIP AAA0055PBXR, se observa la presentación y pago de una declaración del impuesto predial por valor de \$31.000.

En la declaración correspondiente al año 2009, dentro del módulo “*Consulta de Imágenes Documentales Comercializables*”, se observa en el renglón 17. “*AUTOAVALUO (Base Gravable) \$4.998.000*”. Sin embargo, como resultado de consulta efectuada a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital se observó que este predio se encontraba avaluado en \$973.000.722, por lo que se presume una inexactitud en la declaración y a la fecha no fue posible por parte de la administración adelantar ningún tipo de gestión.

Adicionalmente, en la información reportada por la Secretaria de Hacienda Distrital este CHIP se incluyó como Omiso, cuando al parecer se encontraba dentro de las declaraciones inexactas. Esto describe inconsistencias entre las bases Gravables y el Avalúo Catastral adicionalmente. Igualmente se observa con los otros dos CHIPs que la administración indica que no hay expediente pero en el estado de cuenta aún se observan saldos por pagar sin ningún tipo de actuación de cobro por parte de la SDH.

Se trasgrede lo contemplado en La Ley 87 de 1993 “*Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones*”, “**ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO.** *Atendiendo los principios constitucionales que debe*

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

caracterizar la administración pública, el diseño y el desarrollo del Sistema de Control Interno se orientará al logro de los siguientes objetivos fundamentales, literal e) Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros...”.

En consecuencia estas inexactitudes se ven reflejadas en la disminución del recaudo del tributo del predial y por ende el los recursos para los fines del estado.

CUADRO 15

CONSOLIDADO RESPUESTA ADMINISTRACIÓN AL NUMERAL 3.1.9

CHIP	HLLZGO	RTA	ANALISIS DE LA CONTRALORIA DE BOGOTÁ
AAA0055PBXR	3.1.9	Predio no existe a lo. De enero de 2009	La SDH indica en su respuesta que se constituyó reglamento de propiedad horizontal, lo cual no significa que no se tuviera la obligación legal de declarar el impuesto predial para la vigencia 2009. Adicionalmente, en el sistema SIT II se reporta: fecha de inactivación 05/01/2010 y como propietario GUILLERMO ALFONSO RAMOS CAÑÓN 29/08/2008 a 01/01/2009. Adicionalmente, la administración de impuestos indica: "Así las cosas, lo observado por el ente de control obedece a la presentación de una declaración con inexactitud en el valor del avalúo por parte del contribuyente", en razón a la presentación y pago de una declaración por valor de \$31.000. Por lo anterior, se mantiene la observación realizada por la Contraloría de Bogotá
AAA0202MPZE	3.1.9	Loteos - División material	Se observa en el estado de cuenta detallado por predio consultado en el sistema SIT II, una declaración presentada por valor de 15.416.000 y pagada por valor de 13.874.000 más TD por 1.542.000. Por lo anterior, se acepta la respuesta suministrada por parte de la administración de impuestos.
AAA143NRWF	3.1.9	Sin Respuesta.	Se mantiene el hallazgo de este chip puesto la entidad no dio respuesta toda vez que la SDH sabe que los Chips son de 11 dígitos y el numero faltante es de conocimiento de la entidad.

Fuente respuesta de la SDH de fecha radicado 2015EE268161 del 13-10-2015

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

3.1.10. Hallazgo administrativo incidencia fiscal y presunta incidencia disciplinaria

Incumplimiento de lo normado en el Estatuto Tributario Nacional Decreto 624 de 1989 en lo que refiere al Capítulo II Liquidaciones Oficiales.

Una vez depurada la base de datos entregada al equipo auditor por la SDH referente a los omisos de vigencia 2009, se procedió a tomar la muestra que se señala en el capítulo 2.- Alcance y Muestra de Auditoria, y se procedió a realizar los análisis de los 383 CHIPs objeto de este proceso auditor donde se encontraron, las inconsistencias que anteceden a esta observación tales como:

1. CHIPs cuyos Predios con propietarios distrito capital o nación que se encuentran mal clasificados y como omisos.
2. CHIPs cuyos Predios con actuaciones sin notificar
3. CHIPs cuyos Predios que no fue posible generar el estado de cuenta detallado por predio
4. CHIPs cuyos Predios sin declaración y sin actuaciones en vigencia 2009 no se reportan vigencias posteriores a 2009
5. CHIPs cuyos Predios sin declaración y sin actuaciones en vigencia 2009- se observan declaraciones o actuaciones en vigencias anteriores y/0 posteriores a 2009
6. CHIPs cuyos Predios que no presentan declaración ni actuaciones en ninguna vigencia.
7. CHIPs cuyos Predios en los que no se presentó el expediente sin embargo el estado de cuenta detallado del predio refleja actuaciones o declaraciones VIGENCIA 2009.
8. CHIPs cuyos predios con vigencias que no se observa continuidad de las vigencias
9. CHIPs predios sin declaraciones y sin actuaciones en el 2009

Las anteriores inconsistencias detectadas, de acuerdo a cada uno de los casos antes señalados dieron lugar a la prescripción de obligaciones tributarias que debieron ser objeto de cobro y que la SDH tiene la obligación estatal de determinar para promover el recaudo y alcanzar mayor eficiencia y eficacia de la Administración Tributaria.

En esta muestra se establecieron fallas en la planeación e investigación previa a la acción fiscalizadora directa, que impidieron una selección objetiva de los casos que requieren investigación, pues a pesar de haber solicitado de manera reiterativa la información pertinente y relacionada con la forma de seleccionar a los

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

CHIPs que fueron objeto de fiscalización la entidad siempre respondió que desconocían el procedimiento para determinar la muestra para la vigencia 2009.

Adicionalmente a los hechos anteriormente mencionados en las observaciones de los 383 CHIPs objeto de la muestra de auditoria nos encontramos frente a la extinción de la competencia de la Administración de Impuestos para exigir coactivamente el pago de las obligaciones tributarias, por tanto se presenta detrimento patrimonial al erario público en cuantía de **\$20.511.511.091** por cuanto no se observó ningún tipo de gestión fiscal encaminada a la recuperación de estos impuestos a pesar que ya estaban plenamente identificados ya que la mayoría de los casos corresponden a contribuyentes que tienen actuaciones en vigencias anteriores al 2009.

El valor de la observaciones corresponde al impuesto dejado de recaudar desde el 30 de junio de 2009 hasta 30 de junio de 2014, fecha en la cual se pierde la competencia por parte de la SDH para efectuar cualquier tipo de actuación en procura de lograr el pago de obligaciones por parte de los sujetos pasivos del impuesto predial para el 2009; valor al que se le adiciona la sanción e interés moratorios correspondientes a cada uno de los CHIPs en los cuales la SDH no actuó oportunamente.

Para la respectiva liquidación⁵ se utilizó la siguiente metodología que arrojó el valor total de la presente observación con incidencia fiscal y disciplinaria y este fue el resultado:

Se tomó la muestra de 383 predios y se calculó el valor del impuesto predial unificado aplicando la tarifa según el destino catastral y el estrato-socioeconómico para los predios que son residenciales resultando los siguientes valores:

CUADRO 16
INFORMACIÓN BASE DE DATOS CATASTRAL

VALORES CALCULADO POR APLICACIÓN TARIFA Y DESTINO	TOTAL IMPUESTO	6.253.934.819
	TOTAL INTERESES	8.530.853.000
	TOTAL SANCION	5.628.541.337
	TOTAL I.P.U + INTERES + SANCION	20.425.727.337

Fuente: Base de datos entregada por la UACD – Radicado UAECR ER24282 – 16/SEP/15

⁵ Se solicitó a la SDH, que nos presentaran liquidación mediante oficio 2015EER96842 de Agosto 20/2015, quien indico que no era posible realizar esta liquidación.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Es importante señalar que el cálculo del impuesto predial unificado también se calculó a través de la aplicación web de la página de la SHD, y solo tenían datos 167 CHIPs los demás CHIPs indicaban que no tenían información entonces el resultado arrojado de éstos fue:

CUADRO 17
INFORMACIÓN PAGINA WEB SDH

VALORES CALCULADOS POR SHD	TOTAL IMPUESTO SHD	2.592.088.000
	TOTAL INTERESES SHD	3.319.499.000
	TOTAL SANCION SHD	2.332.879.200
	TOTAL I.P.U + INTERES + SANCION SHD	8.244.466.200

Fuente: Liquidador de Impuesto Predial Página WEB SDH.

Para los 216 predios resultantes, se tomó los valores calculados por medio de la aplicación de la tarifa según el destino catastral y estrato-socioeconómico para los predios que son residenciales, dando los siguientes valores:

CUADRO 18
INFORMACIÓN BASE DE DATOS CATASTRAL

VALORES DE PREDIOS SIN LIQUIDACION EN SHD (SIGUIENTE HOJA DE EXCEL)	TOTAL IMPUESTO	3.739.628.906
	TOTAL INTERESES	5.161.750.000
	TOTAL SANCION	3.365.666.003
	TOTAL I.P.U + INTERES + SANCION	12.267.044.891

Fuente: Base de datos entregada por la UACD – Radicado UAECDE ER24282 – 16/SEP/15

El resultado de la suma de los valores calculados del impuesto predial unificado en 167 predios por la SHD y los valores calculados a los 216 predios faltantes, aplicando la tarifa según el destino catastral y estrato-socioeconómico para los predios que son residenciales, arrojó el valor que se tomó como cuantía para la observación con presunta incidencia fiscal.

CUADRO 19
CUANTIFICACIÓN DE LA OBSERVACIÓN CON PRESUNTA INCIDENCIA FISCAL CON BASES
DE DATOS SDH Y CATASTRO
SHD+VALORES NO CALCULADOS POR SHD

SHD+VALORES	TOTAL IMPUESTO	6.331.716.906
-------------	----------------	---------------

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

NO CALCULADOS POR SHD	TOTAL INTERESES	8.481.249.000
	TOTAL SANCION	5.698.545.203
	TOTAL I.P.U + INTERES + SANCION	20.511.511.091

Fuente: Base de datos entregada por la UACD – Radicado UAECD ER24282 – 16/SEP/15 y Liquidador de Impuesto Predial Página WEB SDH

Es decir que la diferencia entre los valores calculados a la muestra de 383 predios, aplicando la tarifa según el destino catastral y estrato-socioeconómico para los predios que son residenciales y la del resultado de los valores calculados a 167 predios por la página web de la SHD y la suma de los predios faltantes de la muestra 216 que se obtuvo de aplicar la tarifa según el destino catastral y estrato-socioeconómico para los predios que son residenciales, resulto la siguiente información.

CUADRO 20
DIFERENCIAS BASE DE DATOS CATASTRO VS LIQUIDADOR SDH

DIFERENCIA ENTRE CATASTRO Y SHD	TOTAL IMPUESTO	93.514.081
	TOTAL INTERESES	29.457.000
	TOTAL SANCION	84.162.663
	TOTAL I.P.U + INTERES + SANCION	148.219.744

Fuente: Base de datos entregada por la UACD – Radicado UAECD ER24282 – 16/SEP/15 y Liquidador de Impuesto Predial Página WEB SDH

Es de indicar que para los CHIPs que no suministró información la página de la SDH, se procedió a solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) el destino económico, el avalúo catastral, estrato, etc., posteriormente se consultó el acuerdo 105 de 2003 del Concejo de Bogotá para establecer la tarifa a aplicar acorde con el destino económico del predio, con sus respectivos ajustes tarifarios (ajuste por equidad). Por último se procedió a multiplicar el avalúo catastral por la tarifa y se descontaron los ajustes tarifarios que le aplicarían, para establecer el impuesto a cargo.

Con los hechos anteriormente mencionados en las observaciones de los 383 CHIPs objeto de la muestra de auditoría frente a la extinción de la competencia de la Administración de Impuestos para exigir coactivamente el pago de las obligaciones tributarias, se presenta detrimento patrimonial al erario público en cuantía de **\$ 20.511.511.091** , por cuanto no se observó ningún tipo de gestión fiscal encaminada a la recuperación de estos impuestos a pesar que ya estaban determinados por la SDH para el respectivo cobro.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Se incurre en las causales contempladas en la Ley 610 de 2000, pues no se evidencia por parte de la SDH ninguna gestión fiscal eficiente y efectiva, entre ellas ninguna actividad económica, jurídica y tecnológica, que se realizara tendientes a la mejora de la administración tributaria distrital como tampoco a la gestión de recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales públicos, con el fin de cumplir los fines esenciales del Estado, y en sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, actuaciones que lo enmarcan en lo contemplado en el Artículo 6º, daño patrimonial al Estado por la lesión del patrimonio público, representada en la pérdida, de los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no cumplió con los cometidos y los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional.

3.1.11 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria

En cumplimiento de la auditoria ante la SDH, relacionada con omisos predial 2009 se pudo establecer en una respuesta emitida a solicitud de información por la Contraloría de Bogotá con anterioridad para el tema de omisos, la SDH indico que se tenía un protocolo denominado “FICHA TECNICA PROGRAMA MASIVO DE FISCALIZACIÓN – OMISOS PREDIAL 2009”. En el citado documento, en el ítem II Depuración de la información, la SDH indicó que se propuso realizar actividades encaminadas al recaudo del impuesto predial vigencia 2009 que se extractan del oficio así:

Imagen 5
Acciones a seguir establecidas por la SDH

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Finalmente sobre el archivo final se realizaron los siguientes cruces:

- Con base de Notariado y Registro, con el fin de determinar Predios sin Obligación Tributaria para la vigencia 2009. (Predios con anotación de englobe, des-englobe, loteo, propiedad horizontal, división material, con fecha anterior al 31 de diciembre de 2008).
- Con base de Notariado y Registro, con el fin de determinar predios con inconsistencia de propietario asociado a los tipos de documento: Pasaporte, Cedula de extranjería.
- Con soportes tributarios 2009.
- Con predios asignados para estudio puntual (reportados por el funcionario Edwin Viasuz y Efrain Romero), para evitar duplicidad en la notificación y generación de actos.
- Adicionalmente las direcciones inconsistentes se asignaron para estudio puntual con el fin de determinar una dirección adicional más acertada.

A continuación se resumen las estadísticas de la depuración:

Cantidad	Inconsistencia	observaciones	Paso a seguir
589	Predio sin obligación tributaria.	Predios con anotación de englobe, des-englobe, loteo, propiedad horizontal, división material, con fecha anterior al 31 de diciembre de 2008. INEXISTENCIA JURIDICA- CONSTITUCION PH 75 INEXISTENCIA JURIDICA- ENGLOBE- DESENGLOBE-LOTEO 496 INEXISTENCIA JURIDICA- FOLIO CERRADO 18	Estudio puntual. Para revalidar el archivo del expediente asociado al CHIP de estudio.
201	Predios con inconsistencia de propietario.	Inconsistencias con tipos de documento:(Cedulas de extranjería, Pasaportes),generan inconsistencia con el nombre de propietario y dirección de notificación	Estudio puntual, determinado el número de identificación válido; nombre consistente con notariado y registro y una o más direcciones de notificación válidas.
229	Predios con declaración para saneamiento.	Predios con declaración. Asociada a la matricula inmobiliaria	Estudio puntual determinando el saneamiento correspondiente y/o emplazamiento.
607	Predios posibles excluidos	Predios no marcados en RIT	Estudio puntual. Para validar el archivo del expediente.
245	Predios con declaración.	Predios con declaración tributaria para la vigencia 2009.	Anulación Actos
302	Trabajados puntualmente	Reportados por los funcionarios Edwin Viasuz y/o Efrain Romero con acto vigencia 2009	Anulación Actos
86	Marcado como excluido emisión 2010	Reportado por la oficina de Inteligencia Tributaria(Nohora Constanza Galán)	Estudio puntual. Para validar el archivo del expediente.
24	10 o MAS PROPIETARIOS	PROBLEMAS DE IMPRESION	Estudio puntual.

Fuente: oficio de fecha radicado N° 2014EE1444862

Teniendo en cuenta lo anterior, el equipo auditor realizó seguimiento de las actividades propuestas por la entidad en procura del cumplimiento de sus funciones; solicitando los resultados obtenidos frente a la gestión adelantada por las inconsistencias que originaron la exclusión de 2.283 predios del archivo final del Programa Omisos Predial 2009; estableciendo que estas actividades no se cumplieron.

En la respuesta allegada por la SDH, se observa que las actividades propuestas no se llevaron a cabo y conjuntamente a estos hechos detectados, la entidad presentó un cuadro resumen donde entre otros temas muestra; predios con declaración (805), predios con acto administrativo (167) y predios excluidos (631), para un total de 1.603 CHIPS con alguna actuación según lo descrito por la entidad, sin embargo para los restantes 680 CHIPS donde indican además que se adelantan actualmente acciones de verificación de información inconsistente con entidades externas (cinco años después de haberse propuesto adelantar estas labores).

La SDH, mediante memorando 2014EE115712 de fecha 11 de junio de 2014, realizó entrega al Ente de Control del listado de predios exentos y excluidos

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

(92.060 registros que corresponden a 91.843 CHIPs) para el impuesto predial vigencia 2009.

Con esta información se realizó cruce de información para verificar que los 631 CHIPs se encontraran dentro de esa base de datos, detectándose que solamente 38 CHIPs coincidían, situación que , evidencia inexactitud en la información suministrada al Ente de Control, al igual que deficiencias relacionadas con el sistema de información que maneja la SDH

De la respuesta presentada por la administración se infiere que las actuaciones que allí presentan como ejecutadas, no corresponden con la solicitud efectuada por el Ente de Control, toda vez que lo allí descrito no logra subsanar los hechos detectados, como por ejemplo la actividad a realizar que consistía en “anulación actos”; y no presentan los respectivos documentos que soporten la acción desarrollada, todo lo contrario muestran una estadística que no coincide con las acciones a seguir para cada una de las observaciones detectadas.

Es importante resaltar que han transcurrido cinco años o más, después de la fecha de vencimiento (30 de junio de 2009), establecida para la presentación de la declaración del impuesto predial vigencia 2009, y aún no es posible conocer los resultados obtenidos por la SDH frente a la gestión adelantada para la depuración, conforme a los compromisos fijados por la propia Entidad. Esto aunado a que ya no es posible adelantar acciones de fiscalización y cobro por cuanto estos tributos ya prescribieron, denota entonces; una deficiente gestión fiscal por parte de la SDH, en cuanto a cobro de impuesto predial se refiere.

Lo anteriormente mencionado, se sustenta en las deficientes actuaciones adelantadas para obtener el recaudo efectivo del impuesto predial de contribuyentes que tenían la obligación de hacerlo, particularmente en los 680 CHIPs mencionados y sobre los cuales la SDH no aportó información que permitiera establecer que se adelantara gestión alguna tendiente a establecer si estos CHIPs estaban obligados o no, a presentar la declaración del impuesto predial vigencia 2009, o en caso contrario es decir; de encontrarse obligados a declarar la administración ya perdió la oportunidad de recaudo del tributo puesto que ya se encuentra fuera de los términos legales para iniciar alguna actuación.

Estos hechos contravienen lo contemplado en *los numerales 2 y 6 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único, que consagran para todos los servidores públicos: un deber general afirmativo relativo al cumplimiento del servicio que le haya sido encomendado con las exigencias de diligencia, eficiencia e imparcialidad, al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 80 del*

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Decreto Distrital 807 de 1993 que establece que la Dirección Distrital de Impuestos tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, conforme a los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional.

Igualmente incumplen lo preceptuado en los artículos 81 y 82 del Decreto Distrital 807 de 1993 que establece que corresponde a la Dirección Distrital de Impuestos, a través del jefe de las dependencias de fiscalización y de liquidación, ejercer las competencias funcionales consagradas en los artículos 688 y 691 del Estatuto Tributario Nacional, respecto a la actuación fiscalizadora, a la ampliación de requerimientos especiales, a proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones.

De acuerdo con la respuesta dada por la SDH, esta no se acepta por cuanto confirma en ella, que cumplen parcialmente con el proceso de gestión de determinación y cobro sin embargo al tenor de lo establecido en los artículos. 715 y 717 del ENT y que es taxativa indica: “ *quienes están obligados a presentar declaración y no lo hagan debe ser emplazados por la administración de impuestos y determinar dentro de los 5 años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y determinar mediante una liquidación de aforo la declaración tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado*”:

Además la administración cuenta con las herramientas suficientes para obtener la información necesaria de los datos de los contribuyentes que no presentan declaración y adicionalmente la Ley le ha conferido las atribuciones necesarias para la determinación y cobro de los tributos. De conformidad con lo establecido en el artículo 585 del ENT de intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes. Por tanto lo observado se configura en hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria.

3.1.12 Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria

Es pertinente indicar que en el caso de los contribuyentes o responsables que no presentan la declaración tributaria estando obligados legalmente a hacerlo (Omisiones), la determinación de impuesto predial por parte de la Administración Tributaria inicia con el acto de trámite *emplazamiento para declarar* debidamente notificado, con el cual le otorga plazo de un mes al contribuyente o responsable para que presente la declaración correspondiente.

Posteriormente, se procede a determinar mediante el acto administrativo de *liquidación oficial de aforo*, la respectiva obligación tributaria, en caso que persista la omisión por parte del contribuyente o responsable. La administración de

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

impuestos podrá realizar esta actuación dentro de los cinco años siguientes al plazo señalado para declarar.

Una vez ejecutoriado el acto administrativo de liquidación oficial de aforo, éste título sirve de fundamento al cobro coactivo, al establecerse oficialmente en una obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo.

Determinado el impuesto la administración cuenta con cinco (5) años para iniciar las gestiones de cobro a que haya lugar. En consecuencia, producirá el *mandamiento de pago* (acto administrativo que consiste en ordenar el pago por parte del funcionario competente para exigir el cobro coactivo para que el ejecutado cancele la suma líquida de dinero adeudada contenida en el título ejecutivo, más la sanción, intereses y costas procesales a que haya lugar), el cual se debe notificar en los términos previstos en el Estatuto Tributario Distrital.

Así las cosas, la administración de impuestos cuenta con cinco años a partir de la notificación en debida forma del mandamiento de pago para realizar las labores tendientes al recaudo de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago.

En el programa de fiscalización omisos 2009, se estableció la emisión de 55.708 emplazamientos para declarar predial 2009, el día 08/10/2010. En consulta efectuada en el módulo de actos oficiales para la fecha 08/10/2010 impuesto predial se encontró la siguiente información:

CUADRO 21
EMPLAZAMIENTOS PARA DECLARAR 08/10/2010

NOMBRE DEL ACTO: EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR	
ESTADO	No. Actos
ELABORADO	23
EMITIDO	55.696
EN FIRME	15
NOTIFICADO POR CORREO	2
SIN EFECTO	2.284
TOTAL	58.020

Fuente: Módulo Actos Oficiales.

Como se evidencia en la consulta efectuada los actos administrativos fueron emitidos, sin embargo, no se observa su notificación. Adicionalmente, dentro de los 15 actos relacionados como “en firme” 3 no reportan fecha de notificación.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Al respecto el Estatuto Tributario Distrital establece:

“ART. 6º—Notificaciones. Para la notificación de los actos de la administración tributaria Distrital serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ART. 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos. Modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.

*Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, **deben notificarse** de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.”.* Negrilla fuera de texto.

Lo anterior significa que la SDH incumplió con su deber legal al no encontrarse notificación de los mencionados actos administrativos, por ende éstos carecen de toda validez y las labores que debían conducir a la presentación de la declaración del impuesto predial vigencia 2009 por parte de los sujetos pasivos (contribuyentes o responsables) o en su defecto a la determinación de tal obligación tributaria por parte de la Administración de Impuestos no fueron iniciadas y a la fecha no es posible efectuarlas por cuanto han transcurrido más de cinco años contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar, es decir se encuentran prescritas. Es de anotar que en el listado no se relaciona el CHIP.

Con la respuesta dada la administración acepta las debilidades en el sistema de información; igual no se evidencia con pruebas de que la gestión de cobro se esté adelantando con la notificación del emplazamiento y en sistema persisten sin notificar, por lo tanto el SIT II no está actualizado por que no se evidencian las notificaciones aportadas a la respuestas.

Una vez analizada la respuesta dada la SDH acepta las debilidades en el sistema de información; igual no se evidencia con pruebas de que la gestión de cobro se esté adelantando con la notificación del emplazamiento y en sistema persisten sin notificar, por lo tanto el SIT II no está actualizado por que no se evidencian las notificaciones aportadas a la respuestas.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

3.2. CHIPs Cuyos Predios Presentan Declaración Vigencia 2009 Sin Pago.

3.2.1. Hallazgo Administrativo con incidencia Fiscal y presunta incidencia Disciplinaria

En desarrollo de la auditoria adelantada a los CHIPs con presentación sin pago no se encontraron actuaciones administrativas por parte de la SDH que permitieran establecer actuaciones que la Ley expresamente le ha otorgado, a fin de realizar la gestión de cobro dentro de los términos legales, razón por la cual a la fecha se encuentran prescritas las obligaciones de los contribuyentes que presentaron declaraciones en cero cuando debieron pagar el impuesto a cargo, constituyéndose de esta manera una pérdida para las arcas del Estado.

Revisados los expedientes de estos CHIPs seleccionados (100) se observan documentos que no se encuentran debidamente notificados y CHIPs sobre los que no fue posible establecer que la SDH adelantará ningún tipo de actuación en procura de recuperar el recaudo de estos impuestos.

Para el caso que nos ocupa la Administración de Impuestos contaba con el título ejecutivo, representado en la declaración que presentó el contribuyente. De conformidad con la Resolución No. SDH-000386 de 2008, se estableció como fecha límite para la presentación de la declaración del impuesto predial vigencia 2009, el día 30 de junio de 2009.

La norma establece que la prescripción de la acción de cobro por parte de la Dirección Distrital de Impuestos es de cinco (5) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

Sin embargo, no se evidenciaron actuaciones por parte de la administración que interrumpieran los términos de la acción de cobro y en consecuencia estas actuaciones ya se encuentran prescritas.

Razón por la cual se contraviene lo contemplado en el Decreto 807 de 1993 establece:

“ART. 137.—Prescripción. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

... ART. 817.—Término de la prescripción. Modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. ...” Negrilla fuera de texto.

“ART. 818. —*Interrupción y suspensión del término de prescripción. Modificado por el artículo 81 de la Ley 6ª de 1992. **El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.***

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. ...” Negrilla fuera de texto.

“ART. 140. —**Cobro de las obligaciones tributarias distritales.** Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección Distrital de Impuestos, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2.

(...) ART. 826. —**Mandamiento de pago.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento **se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.**

PAR. —El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.”.

“ART. 828. —**Títulos ejecutivos.** Prestan mérito ejecutivo:

1. *Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.(...)”*

En consecuencia, se presenta la extinción de la competencia de la Administración de Impuestos para exigir coactivamente el pago de las obligaciones tributarias

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

antes relacionadas, presentándose de esta manera detrimento patrimonial al erario público sobre los siguientes Predios cuyos CHIPs son los siguientes:

CHIP AAA0068TYCN.

Dentro de los documentos allegados por la Dirección de Impuestos de Bogotá, se evidenció lo siguiente:

Resolución No. DDI143470 de fecha 14 de junio de 2011 “Por la cual se libra mandamiento de pago”. **No se encuentra debidamente notificado**, en razón a que se entregó a la Señora Luz Marina Sosa, quien no ostentaba la calidad de propietaria del inmueble en la vigencia 2009. En consulta efectuada en la Ventanilla única de Registro – VUR, se observa la siguiente

“Anotación n°: 4 fecha: 06/10/1992, radicación: 68220 documento: escritura 5798 del 1992-08-04 00:00:00 notaria 5 de santa fe de Bogotá.

Especificaciones: consolidación de nuda propiedad

Personas que intervienen en el acto:

De: Suarez Bernal Hilda Beatriz %(x)

*Adicionalmente, en el Memorando de fecha 11 de mayo de 2014, dirigido al Doctor JUAN CARLOS ZAMUDIO ROZO – Jefe Oficina de Fiscalización – Subdirección de Impuestos a la Propiedad, se indica: “... es importante precisar que de acuerdo a cruces con la Registraduría Nacional del Estado Civil figura el fallecimiento de la contribuyente HILDA BEATRIZ SUAREZ BERNAL con CC.41.411.321 con fecha de este evento **28 de abril de 2011**.”. Negrilla fuera de texto.*

Como se observa el mandamiento de pago se profirió después de la muerte del deudor y en consecuencia se encuentra enmarcado dentro del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que a la letra reza: *“Nulidades en procesos de ejecución y en los que haya remate de bienes. En los procesos de ejecución y en los que haya remate de bienes, son también causales de nulidad:*

Librar ejecución después de la muerte del deudor, sin que se haya cumplido el trámite prescrito por el artículo 1434 del Código Civil. Los títulos ejecutivos serán notificados a los herederos como se dispone en los artículos 315 a 320.”.

Se observa dentro del expediente un proceso de embargo en el cual no se incluyó la vigencia 2009.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Dentro del Estado de Cuenta Detallado por Predio se observa que se presentó una declaración sticker No. 12080051145970 por valor de \$147.462.000 el día 25/06/2009.

No se observa ninguna actuación por parte de la Administración de Impuestos en lo que corresponde al impuesto predial vigencia 2009. El término de la acción de cobro de esta obligación ha prescrito por cuanto ya han transcurrido más de cinco años contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Una vez analizada la respuesta allegada por la Secretaría Distrital de Hacienda se adjunta copia de imagen “*Consulta Histórico Mutaciones por Predio SIIC*”, en el cual se observa una rectificación área de terreno de fecha 20/11/2009, fecha posterior a la causación del impuesto predial año 2009. Al respecto el Decreto 807 de 1993 indica: “*ART. 15.—Causación. El impuesto predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable.*”.

Igualmente, el Decreto 807 de 1993 en su artículo 23-3 establece: “*Corrección de la declaración de impuesto predial por revisión del avalúo catastral. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá, solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia.*”.

PAR.—Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, corregir la declaración inicialmente presentada sin necesidad de trámite adicional alguno.”.

Es pertinente indicar que la SDH no aporta ninguna declaración presentada por el contribuyente distinta de la relacionada en el estado de cuenta correspondiente al CHIP AAA0068TYCN Impuesto Predial Vigencia 2009 sticker No. 12080051145970 por valor de \$147.462.000 de fecha 25/06/09. Por lo anterior, el título ejecutivo con que contaba la administración para efectuar el cobro era la declaración en mención.

Además, en cuanto a la notificación del mandamiento de pago no se allegan documentos que permitan corroborar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional (Decreto 807 de 1993 - Artículo 140). Adicionalmente, como se señaló en el respectivo informe preliminar “*el mandamiento de pago se profirió después de la muerte del deudor y en consecuencia se encuentra enmarcado dentro del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.*”.

Es relevante indicar que en el expediente correspondiente se evidenció Memorando de fecha **11 de mayo de 2014**, dirigido al Doctor JUAN CARLOS

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

ZAMUDIO ROZO – Jefe Oficina de Fiscalización – Subdirección de Impuestos a la Propiedad, se indica: “... es importante precisar que de acuerdo a cruces con la Registraduría Nacional del Estado Civil figura el fallecimiento de la contribuyente HILDA BEATRIZ SUAREZ BERNAL con CC.41.411.321 con fecha de este evento 28 de abril de 2011.” **Negrilla fuera de texto.**

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la administración de impuestos contaba con un plazo de cinco años para realizar la respectiva gestión de cobro a partir de la fecha de vencimiento del término para declarar (30/06/09), a 11 de mayo de 2014 aún se encontraba dentro de los términos para realizar tal gestión. Sin embargo, al no obtenerse evidencia que demuestre que los términos fueron interrumpidos la acción de cobro de esta obligación se encuentra prescrita, por tanto se configura hallazgo fiscal.

CHIP AAA0080JCYN

En el Expediente allegado por la Dirección de Impuestos de Bogotá se evidenció lo siguiente:

Requerimiento Especial No. 2010-EE349533 sin notificación.

Liquidación oficial de Revisión DDI02788 de fecha 30 de marzo de 2011, sin notificación.

Resolución No. DDI021788 de 2013, “Por la cual se depuran unas vigencias de cobro en las declaraciones privadas”. Las hojas 2 y 3 corresponden a un número de resolución diferente (DDI047821 de fecha 11 de octubre de 2012; indica: “dada en Bogotá al 22 de abril de 2013), en la parte considerativa se indica: “... Que la titularidad del citado inmueble es de propiedad de la Caja de Vivienda Popular...”.

Revisado el Estado Jurídico del Inmueble en la Ventanilla única de registro se encontró:

*Anotación No.: 2 fecha: 18/09/1997 radicación: 1997-84079
documento: escritura 4729 del 1997-09-11 00:00:00 notaria 23 de Santafé de Bogotá
valor acto:
especificaciones: desenglobe
Personas que intervienen en el acto:*

- *A: FIDUCIARIA TEQUENDAMA s.a. Vocera del patrimonio autónomo denominado ATAHUALPA %(x)*

En el Histórico de Responsables que se encuentra dentro del Sistema de información tributaria SIT II se reporta como propietario a SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. de 01/01/2003 a 01/01/2014.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Se observa en el Estado de Cuenta Detallado por Predio, en lo que corresponde a la vigencia 2009, una declaración por valor de \$45.431.000 de fecha 19/jun/09 y otra por valor de \$8.280.000 de fecha 30/jun/09, RE de fecha 21/06/2010 sin valor y SNT, LOR de fecha 12/09/2011. Finalmente, se observa RR de fecha 22/ABR/2013.

No se observa ninguna actuación por parte de la Administración de Impuestos en lo que corresponde al impuesto predial vigencia 2009. El término de la acción de cobro de esta obligación ha prescrito por cuanto ya han transcurrido más de cinco años contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Una vez analizada la respuesta de la administración se observa que se adjuntan los siguientes documentos:

1. Certificado de Tradición y Libertad, de fecha 05/10/15 en el cual se indica *“FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A. POR TRANSFERENCIA A TITULO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE CAJA DE VIVIENDA POPULAR POR ESCRITURA 1353 DE 11-08-93 NOTARIA 17 DE SANTAFE DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO 05001342140”*, se observó que el folio allí relacionado no corresponde con la matrícula del CHIP objeto de análisis (CHIP AAA0080JCYN Matrícula Inmobiliaria 50C-1463595). Adicionalmente, en este Certificado de Libertad se relacionan otras anotaciones que no se encuentran en el Estado Jurídico del Inmueble.
2. Estado Jurídico del Inmueble de fecha 05/10/15, en el que no se evidencia como propietario la Caja de Vivienda Popular en ninguna de sus anotaciones, y tampoco se encuentra la anotación relacionada en el párrafo precedente.
3. El Boletín Catastral con fecha de actualización 31/12/2014, se observa que se encuentra como propietario FIDUCIARIA TEQUENDAMA Propiedad PARTICULAR Destino RESIDENCIAL.

Adicionalmente, en el histórico de responsables consultado en el Sistema de Información Tributaria SIT II de la Secretaría de Hacienda Distrital se observa como propietario a SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. de 01/01/2003 a 01/01/2014.

Además, en la respuesta allegada por la SDH se relaciona un concepto que a la letra reza: *“Por lo anterior y para el caso en concreto si los inmuebles objeto de su solicitud son de propiedad de la Caja de Vivienda Popular y esta los entregó en virtud de*

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

*contrato de fiducia mercantil, **que se encuentra debidamente registrado en el folio de matrícula respectivo**”, Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Sin embargo, como se observa en las anotaciones que se encuentran dentro del Estado Jurídico del Inmueble no se observa que la propiedad del inmueble este en cabeza de la Caja de Vivienda Popular y que esta haya realizado entrega en virtud de contrato de fiducia mercantil.

Por lo anterior, la respuesta de la administración con los documentos allegados no desvirtúa las observaciones de la administración y se configura hallazgo fiscal.

CHIP AAA0132EDKC

Dentro del expediente puesto a disposición por la Dirección de Impuestos de Bogotá, se observan los siguientes documentos:

Mandamiento de Pago Resolución No. DDI116500 de fecha 27 de abril de 2011, notificado por aviso (Anexo Resolución No. DDI001042 de fecha 17 de enero de 2012, en el cual se relaciona la vigencia 2009 por valor de \$51.735.000 (impuesto).

Resolución No. DDI0483161 de fecha 25 de agosto de 2014 “Por la cual se declara la nulidad de la Resolución No. DDI116500 del 27 de abril de 2011, mediante la cual se libró mandamiento de pago”. No se evidencia notificación.

Dentro de la Resolución No. DDI0483161 de fecha 25 de agosto de 2014, se expresa lo siguiente:

Imagen 6
Resolución No. DDI0483161

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Que las anteriores obligaciones se hicieron exigibles a partir de la fecha de presentación de las declaraciones y del vencimiento del plazo para declarar; es decir, desde:

CHIP	VIGENCIA	FECHA DE PRESENTACION /VENCIMIENTO PLAZO DECLARACIONES/
\ AAA0132EDKC	\ 2006	\ 07/10/2010
\ AAA0132EDKC	\ 2007	\ 07/10/2010
\ AAA0132EDKC	\ 2008	\ 07/10/2010
\ AAA0132EDKC	\ 2009	\ 30/06/2009
\ AAA0132EDKC	\ 2010	\ 02/07/2010

Que el término de los cinco (5) años para ejercer la acción de cobro sobre la obligación insoluta generada en las declaraciones presentadas, relacionadas anteriormente, prescribe a partir del:

CHIP	VIGENCIA	FECHA DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN
\ AAA0132EDKC	\ 2006	\ 08/10/2015
\ AAA0132EDKC	\ 2007	\ 08/10/2015

CHIP	VIGENCIA	FECHA DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN
\ AAA0132EDKC	\ 2008	\ 08/10/2015
\ AAA0132EDKC	\ 2009	\ 01/07/2014
\ AAA0132EDKC	\ 2010	\ 03/07/2015

Que una vez declarada la nulidad del mandamiento de pago con resolución No. DD1116500 del 27 de abril de 2011 para la vigencia 2009, se causó el término de los cinco (5) años a partir de la fecha de presentación de la declaración, de conformidad con el artículo 818 del E.T.N., por lo cual no es posible la notificación del título ejecutivo a los herederos determinados e indeterminados del señor **HERNANDO MUTIS AYALA** identificado con C.C. No. 78.039 por no ser actualmente exigible.

Fuente : Expediente suministrado por SDH

Analizada la respuesta dada por la SDH se establece que en el Estado De Cuenta Detallado Por Predio en lo que corresponde a la vigencia 2009, se observa que se presentó declaración de fecha 26/06/2009 por valor de \$51.735.000, MP de fecha 27/04/2011 y Resolución de terminación de proceso de fecha 25/09/2014.

El término de la acción de cobro de esta obligación ha prescrito por cuanto ya han transcurrido más de cinco años contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva declaración, tal y como lo ha indicado la administración en la Resolución de Terminación del Proceso.

De conformidad con Resolución No. DDI048316 de 2014 de fecha 25 de agosto de 2014, “Por la cual se declara la nulidad de la Resolución No. DD1116500 del 27 de abril de 2011, mediante la cual se libró mandamiento de pago”, se indica claramente: “Que una vez declarada la nulidad del mandamiento de pago con resolución No. DD1116500 del 27 de abril de 2011 para la vigencia 2009, se causó el término de cinco (5) años a partir de la fecha de presentación de la declaración, de conformidad con el artículo 818 del E.T.N., por lo cual no es posible la notificación del título ejecutivo a los herederos determinados e

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

indeterminados del señor HERNANDO MUTIS AYALA identificado con C.C. No. 78.039 por no ser actualmente exigible.”.

De conformidad con la respuesta suministrada por la administración de impuestos a la fecha de la emisión del mandamiento de pago no existía medio alguno para que se pudiera determinar la fecha de fallecimiento de los contribuyentes. Sin embargo, como la propia entidad lo asevera a partir de resolución de fecha 17 de agosto de 2012 cuenta con esta información para el desarrollo de los procesos de cobro que se adelantan. Es importante señalar que en el año 2012 aún se encontraba dentro de los términos para adelantar las acciones de cobro correspondientes al impuesto predial declaración vigencia 2009, sin embargo éstas no se evidencian.

Así mismo, la entidad allegó aviso de fecha 09/12/2014 en el cual se observa la notificación de la Resolución No. DDI048316 de 2014. Las demás observaciones se mantienen por cuanto la acción de cobro del impuesto predial vigencia 2009 prescribió de conformidad con lo preceptuado en el artículo 817 del Estatuto Tributario. Por lo anterior se configura hallazgo fiscal.

CHIP AAA0137PJZE.

Dentro del Expediente suministrado por la Dirección de Impuestos Distritales se observó:

- Mandamiento de Pago Resolución No. DDI-034842 de fecha 23 de mayo de 2014 por valor de \$48.251.000 vigencia 2009. Notificación mediante aviso de fecha 06 de agosto de 2014, **fuera del término establecido para la acción de cobro (5 años).**

En el Estado Jurídico del Inmueble consultado en la Ventanilla Única de Registro que se encuentra dentro del expediente se observó la siguiente anotación:

* ANOTACION No: 11 Fecha: 25/10/2006 Radicación: 2006-95324
Documento: ESCRITURA 6002 del 2006-09-19 00:00:00 NOTARIA 45 de BOGOTA D.C.
VALOR ACTO:
ESPECIFICACIONES: CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL (MODO DE ADQUISICION) ESTE Y TRES MAS.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

- De: RODRIGUEZ PORRAS JAIRO CC 19272165 %()

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

- A: PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTES TERMINAL PESQUERO “

En el histórico de responsables que se encuentra dentro del sistema de información tributaria SIT II se reporta como propietario a Jairo Rodriguez Porras del 01/01/2003 al 01/01/2011.

Adicionalmente el Decreto 1421 de 1993 expresa lo siguiente: “ART. 155 *Predial unificado. A partir del año gravable de 1994, con las siguientes modificaciones al impuesto predial unificado en el Distrito capital:*

(...)

4ª. *Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y poseedor del predio; (...)*

Acuerdo 105 de diciembre 29 de 2003

ART. 6º—*Cumplimiento de las obligaciones tributarias de los patrimonios autónomos. Para los efectos del **impuesto predial unificado**, del impuesto de industria y comercio y de los demás impuestos distritales que se originen en relación con los bienes o con actividades radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, **será responsable en el pago de impuestos, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes o actividades del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios.** La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.” **Negrilla fuera de texto.***

En el Estado De Cuenta Detallado por Predio generado en el módulo de orientación tributaria SIT II, en lo que respecta a la vigencia 2009, se observan dos declaraciones por valor de \$9.595.000 y 48.251.000 de fecha 30-jun-2009, sin pago. Igualmente, se observa un MP de fecha 25-jun-2014. Existen en el estado de cuenta en mención declaraciones presentadas sin pago para las vigencias desde 2008 hasta 2012, en las vigencias 2013 a 2015 no se observa información.

El término de la acción de cobro de esta obligación prescribió por cuanto transcurrieron más de cinco años contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Dentro del Expediente suministrado por la Dirección de Impuestos Distritales se observó:

- Mandamiento de Pago Resolución No. DDI-034842 de fecha 23 de mayo de 2014 por valor de \$48.251.000 vigencia 2009. Notificación mediante aviso

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

de fecha 06 de agosto de 2014, **fuera del término establecido para la acción de cobro (5 años).**

En el Estado Jurídico del Inmueble consultado en la Ventanilla Única de Registro que se encuentra dentro del expediente se observó la siguiente anotación:

* ANOTACION No: 11 Fecha: 25/10/2006 Radicación: 2006-95324
Documento: ESCRITURA 6002 del 2006-09-19 00:00:00 NOTARIA 45 de BOGOTA D.C.
VALOR ACTO:
ESPECIFICACIONES: CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL (MODO DE
ADQUISICION) ESTE Y TRES MAS.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

- De: RODRIGUEZ PORRAS JAIRO CC 19272165 %()
- A: PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTES TERMINAL PESQUERO “

En el histórico de responsables que se encuentra dentro del sistema de información tributaria SIT II se reporta como propietario a Jairo Rodriguez Porras del 01/01/2003 al 01/01/2011.

Adicionalmente el Decreto 1421 de 1993 expresa lo siguiente: “ART. 155 *Predial unificado. A partir del año gravable de 1994, con las siguientes modificaciones al impuesto predial unificado en el Distrito capital:*

(...)

4ª. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y poseedor del predio; (...)

Acuerdo 105 de diciembre 29 de 2003

ART. 6º—Cumplimiento de las obligaciones tributarias de los patrimonios autónomos. Para los efectos del **impuesto predial unificado**, del impuesto de industria y comercio y de los demás impuestos distritales que se originen en relación con los bienes o con actividades radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, **será responsable en el pago de impuestos, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes o actividades del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios.** La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.” **Negrilla fuera de texto.**

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

En el Estado De Cuenta Detallado por Predio generado en el módulo de orientación tributaria SIT II, en lo que respecta a la vigencia 2009, se observan dos declaraciones por valor de \$9.595.000 y 48.251.000 de fecha 30-jun-2009, sin pago. Igualmente, se observa un MP de fecha 25-jun-2014. Existen en el estado de cuenta en mención declaraciones presentadas sin pago para las vigencias desde 2008 hasta 2012, en las vigencias 2013 a 2015 no se observa información.

El término de la acción de cobro de esta obligación prescribió por cuanto transcurrieron más de cinco años contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Como bien lo señala la administración de impuestos el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional, establece que los términos para el caso de las actuaciones devueltas por correo “...se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, **pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación**”.

Para el caso que nos ocupa se evidencia una declaración presentada el día 30 de junio de 2009. La Administración de Impuestos contaba con cinco (5) años para realizar la respectiva gestión de cobro a partir de esa fecha, de conformidad con el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, entre otros, contados a partir de la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. Es de tener en cuenta que los términos para el contribuyente en el caso que nos ocupa se contarán desde la publicación del aviso correspondiente al Mandamiento de Pago DDI-034842, es decir, desde el día 06/08/2014, fecha que se encuentra fuera de los términos de que trata el artículo en mención.

De otra parte, la administración de impuestos en su respuesta allega oficio de fecha 19 de enero de 2014 dirigida a la Subdirección de Impuestos a la Propiedad, solicitando se estudie la viabilidad de invalidar las declaraciones del impuesto predial unificado presentadas por COOPMINDUAGRO, por tratarse de bienes de uso público. Sin embargo, a la fecha no se allegan los resultados de dicho estudio y los soportes respectivos, por lo que no se puede concluir que no había lugar a cobro del impuesto predial por la vigencia 2009 para el predio objeto de análisis.

En consecuencia se configura hallazgo fiscal.

CHIP AAA0151PLPA.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Dentro de los documentos que se hallan en el expediente se evidenció lo siguiente:

Declaración correspondiente al impuesto predial vigencia 2009, con fecha de presentación 26 de junio de 2009.

Mandamiento de Pago Resolución No. DDI276429 de fecha 14 de diciembre de 2010. No se evidencia notificación.

Resolución No. DDI008504 de fecha 21 de marzo de 2012 “Por medio de la cual se revoca la Resolución No.DDI075829 No. 2006EE324515 de 10/12/2006”. No se evidencia notificación.

Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de fecha 15 de mayo de 2015.

Resolución de Terminación de Proceso DDI 044805 de fecha 23 de julio de 2015 “Por la cual se modifica una terminación de proceso proferida mediante la Resolución No. DDI019253 del 15 de mayo de 2015”. No obran dentro del expediente la totalidad de los documentos relacionados en este acto administrativo.

Analizada la respuesta de la SDH se establece en el Estado de Cuenta Detallado por Predio se observa que se presentaron las declaraciones sin pago para los años 2009, 2010, 2013, 2014, 2015. Presenta MP de fecha 17/03/2011 para el año 2009 por valor de \$162.902.000 y en el sistema SIT II Actos Administrativos, se encuentra con Estado: Emitido y fecha de notificación 17/03/2011. Adicionalmente en el módulo de actos oficiales se encuentra el mandamiento de pago en el reporte generado para el día 14/02/2011.

Por lo anterior, se concluye que no se evidencian actuaciones debidamente notificadas por parte de la Administración de Impuestos, y a la fecha ya han prescrito las obligaciones por parte del contribuyente al haber transcurrido más de cinco (5) años a partir de la fecha de la presentación de la declaración del impuesto predial vigencia 2009.

En revisión de la respuesta entregada por la Secretaria Distrital de Hacienda, se allegó copia de la Resolución No. DDI089566 Mandamiento de Pago Proceso No. 2011EE107897 de 14 de febrero de 2011, en la cual se observa mandamiento de pago por el impuesto predial vigencia 2009, el cual se encuentra relacionado dentro del estado de cuenta detallado por predio y se incluye el CHIP AAA0151PLPA vigencia 2009. Sin embargo, no se evidenciaron la totalidad de los documentos allegados por la Entidad dentro del estado de cuenta detallado por predio y en el expediente allegado al equipo auditor.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

En razón de las pruebas aportadas por la administración de impuestos se configura hallazgo administrativo que deberá ser objeto de inclusión en el plan de mejoramiento correspondiente.

CHIP AAA0160UCXS.

Dentro del Expediente suministrado por la Dirección de Impuestos Distritales se observó:

Mandamiento de Pago Resolución No. DDI-034842 de fecha 23 de mayo de 2014 por valor de \$85.521.000 vigencia 2009. Notificación mediante aviso de fecha 06 de agosto de 2014, **fuera del término establecido para la acción de cobro (5 años).**

En el Estado Jurídico del Inmueble consultado en la Ventanilla Única de Registro, se observó la siguiente anotación:

ANOTACION *No: 12 Fecha: 25/10/2006 Radicación: 2006-95324*
Documento: ESCRITURA 6002 del 2006-09-19 00:00:00 NOTARIA 45 de BOGOTA D.C.
VALOR *ACTO:*
ESPECIFICACIONES: CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL (MODO DE
ADQUISICION) ESTE Y TRES MAS.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:
De: RODRIGUEZ PORRAS JAIRO CC 19272165 %()
A: PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTES TERMINAL PESQUERO “

En el Histórico de Responsables que se encuentra dentro del Sistema de información tributaria SIT II se reporta como propietario a JAIRO RODRIGUEZ PORRAS del 01/01/2003 al 01/01/2011.

Adicionalmente el Decreto 1421 de 1993 expresa lo siguiente: “ART. 155. Predial unificado. A partir del año gravable de 1994, introdúcese las siguientes modificaciones al impuesto predial unificado en el Distrito capital:

(...)

4ª. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y poseedor del predio; (...)

Acuerdo 105 de diciembre 29 de 2003

ART. 6º—Cumplimiento de las obligaciones tributarias de los patrimonios autónomos. Para los efectos del **impuesto predial unificado**, del impuesto de industria y comercio y de los demás impuestos distritales que se originen en relación con los bienes o con

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

actividades radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, **será responsable en el pago de impuestos, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes o actividades del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios.** La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.”. **Negrilla fuera de texto.**

En el Estado De Cuenta Detallado por Predio se encontró declaraciones correspondientes a los años 2008 a 2012 sin pago. Las declaraciones correspondientes a la vigencia 2009 reportan como fecha el 30 de junio de 2009. Adicionalmente, se observa MP de fecha 25/06/2014, correspondiente a los años 2009 y 2010. En las vigencias 2011 y 2012, se observa MP de fecha 20/06/2014. El valor del impuesto vigencia 2009 es de \$85.521.000, según el estado de cuenta del contribuyente.

El término de la acción de cobro de esta obligación prescribió por cuanto transcurrieron más de cinco años contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Como bien lo señala la administración de impuestos el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional, establece que los términos para el caso de las actuaciones devueltas por correo “...se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, **pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación**”.

Para el caso que nos ocupa se evidencia una declaración presentada el día 30 de junio de 2009. La Administración de Impuestos contaba con cinco (5) años para realizar la respectiva gestión de cobro a partir de esa fecha, de conformidad con el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, entre otros, contados a partir de la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. Es de tener en cuenta que los términos para el contribuyente en el caso que nos ocupa se contarán desde la publicación del aviso correspondiente al Mandamiento de Pago DDI-034842, es decir, desde el día 06/08/2014, fecha que se encuentra fuera de los términos de que trata el artículo en mención.

De otra parte, la administración de impuestos en su respuesta allega oficio de fecha 19 de enero de 2014 dirigida a la Subdirección de Impuestos a la Propiedad,

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

solicitando se estudie la viabilidad de invalidar las declaraciones del impuesto predial unificado presentadas por COOPMINDUAGRO, por tratarse de bienes de uso público. Sin embargo, a la fecha no se allegan los resultados de dicho estudio y los soportes respectivos, por lo que no se puede concluir que no había lugar a cobro del impuesto predial por la vigencia 2009 para el predio objeto de análisis.

En consecuencia se configura hallazgo fiscal adicionalmente que los CHPS no tuvieron proceso de gestión de cobro y a junio 30 del 2014, se determinan prescritos por superar los 5 años para ser recaudados por la administración:

CHIP AAA0002KPOM

No tiene mandamiento de pago de las declaraciones del 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 sin pago y 2015 no tiene declaración. Total, deuda \$304. 944.000, fecha marca secuestro 01/01/2013 presentación sin pago. En el estado de cuenta corriente contribuyente.

Revisado el expediente tiene declaración y último aviso de publicación 23-12-2011. Pendiente el pago del impuesto **\$11.983.000** a la fecha. No hay medida cautelar del bien o embargo.

Se acepta parcialmente la respuesta POR QUE LA PRESCRPCIÓN VENGE EL 22-12-2016.

Se mantiene como Observación administrativa porque no hay evidencia de gestión a la fecha de la respuesta a la auditoría 14-10-2015, de medidas cautelares de dineros, embargo del predio u otros medios que eviten el riesgo de la pérdida de recursos.

Se configura en Hallazgo Administrativo para que continuar procesos de embargo.

Se retira del valor total de la observación 3.2.1 del hallazgo fiscal retirar fiscal de **\$27.352.000**

CHIP AAA0022FCNX

El estado de cuenta tiene otra dirección KR 14 55 12 SUR, no tiene expediente.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Tiene en el 2009 MP DDI036764 del 09/06/2014, RTP DDI095118 del 22/01/2015, con deuda total \$74.362.000 del 2010 y 2015 saldo a favor del 2008 por \$20.608.000. En el 2010 tiene MP DDI013261 del 8-4-2015.

Revisado el expediente la entidad indica en oficio del 17-9-2015 al equipo auditor que no tiene carpeta porque no tiene saldo pendiente de cobro. En el estado de cuenta corriente se evidencia un Impuesto de \$26.073.000 y el mandamiento de pago efectuado el pago por \$11.428.000, quedando un saldo pendiente de pago del impuesto por **\$14.645.000**.

Se mantiene lo observado porque no hay embargo del predio a la fecha de la revisión ni medidas cautelares de bancos. Indica que el proceso tiene una resolución de Terminación Proceso de notificación de Mandamiento de Pago se realizó en fecha posterior a la prescripción de acción de cobro.

No hay evidencia en la respuesta de documentos soportes de acción de cobro ni en el expediente a herederos, ni la toma de medidas cautelares de embargo del predio y de cuentas bancarias a los Herederos, es decir no se evidencia continuidad en el proceso de cobro de mandamiento de pago a los deudores solidarios Herederos art. 826 ETN.

Se confirma en hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal.

CHIP AAA0045RHTD.

No tiene Mandamiento de pago para la vigencia 2009 para interrumpir los términos de prescripción del cobro, en el año 2010 tiene TPCOM 51429260021778 del 11-4-2014, y tiene deuda total de \$342.445.000. Marca de secuestro 01/01/2013.

Revisado el expediente la carpeta tiene la declaración presentada el 30-6-2009 de la vigencia 2009, con valor declaración sin pago por **\$23.306.000**. No registra acto administrativo de cobro, de acuerdo al oficio suministrado el 17-9-2015 al equipo auditor la entidad, no genero proceso por no presentar saldo insoluto por la vigencia 2009 o que están vigentes para cobrarlos. Situación que no es procedente por que la declaración es uno de los propietarios del predio de acuerdo al informe del VUR.

En el estado de cuenta esta registrada la declaración presentada por el contribuyente con NIT o CC 41630134 igual en la declaración y firmada con igual número refiere al mismo CHIP del VUR no se acepta que sea diferente CHIP la

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

entidad acepta que se demoró en reportar a la Oficina de cobro hasta julio de 2014. No gestión oportuna de la vigencia 2009.

Se confirma en hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal

CHIP AAA0113AZCX

No tiene mandamiento de pago en el año 2009, tiene descuento de ajuste tributario por igual valor del impuesto. **\$12.313.000**. En el año 2010 tiene MP DDI037082 del 30/08/2013, en el 2011 tiene RE 2013EE120728 del 24/06/2013, DDI037082 del 30/08/2013, tiene LOR DDI51151 del 21/11/2013, tiene presentación 2012, MP DDI037082 del 30/08/2013, en el 2013 DECLARACIÓN y tiene RE 2014EE215564 del 10/10/2014, 2014 y 2015, marca secuestro 01/01/2013,

Revisado el expediente no registra carpeta, por no tener saldo insoluto de cobro según oficio del 17-9-2015 remitido al equipo auditor.

No dan respuesta al descuento y al error del declarante. La entidad no da respuesta al error presentado en el Ajuste por Equidad al no aplicar para el predio destino 67 Urbano y no Urbanizado el valor anotado tampoco corresponde sería de solo \$448.000 según norma Parágrafo 3º Artículo 12 Acuerdo 352 de 2008. No se realizó gestión de revisión a la declaración en el tiempo revisto de 2 años No Cobran sanción por inexactitud en el cálculo del valor del impuesto real es \$12.761.000 el AT es \$448.000 y no \$12313000 descuento que genera el valor final del impuesto a cargo de \$12.313.000 el cual al deducirle el valor presentado en la declaración por el contribuyente genera error quedando saldo cero a pagar y lo correcto es que el valor a pagar es el impuesto liquidado por \$12.313.000. Declaración que no tuvo oportuna gestión de revisión no hay gestión de cobro por el saldo pendiente de pago. Se mantiene por no aportar soportes y dar respuesta a lo observado. Se mantiene Hallazgo Fiscal. Por lo cual existe inexactitud en la declaración de impuesto predial vigencia 2009.

Sanción por inexactitud del 160% de la diferencia entre el impuesto declarado y el impuesto oficial $\$448000 * 160\% = \716.000 , más intereses de mora \$15.391.000 calculados.

Total Saldo Omiso con Impuesto a cargo (12.761.000), Sanción (448.000+717000) e interés de mora (15.768.000) valor a la fecha **\$29.694.000**

Se confirma en hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

CHIP AAA0126XOYS

No registra estado de cuenta corriente contribuyente del predio, no registra datos en el RIT. Impuesto determinado en la muestra **\$12.730.000**. Matricula no presenta datos

Revisado el expediente no tiene carpeta en oficio del 17-9-2015 remitido al equipo auditor la entidad indica que no tiene saldo en Hacienda. Contrario a lo establecido en las bases de datos de donde se determinó el chip y el saldo del impuesto de la vigencia 2009 a la fecha.

No se acepta la respuesta porque existe el valor declarado en la base de datos el chip no generando el título ejecutivo en que recae la responsabilidad definida en los archivos.

No define en la respuesta el estado jurídico real del CHIP. Ni la existencia física del expediente.

Se confirma en hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal

CHIP AAA0134OPXS

Tiene declaración en la vigencia 2009 pero no tiene registrado mandamiento de pago de la vigencia 2009 en la cuenta corriente. Tiene en el año 2010 ED 2010EE600576 del 02/11/2010, Deuda total \$20.147.2000, cc 17115373, 61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES, MARCA DE SECUESTRO 01/01/2013.

Revisado el expediente tiene Mandamiento de pago de la vigencia 2011 con DDI155377 del 2011 del 28-9-2011, proceso 2011EE284998 por \$29.997.000 del impuesto declarado.

No registra más actos, Impuesto declarado de la vigencia 2009 fue por **\$20.789.000**. Como último proceso administrativo. Pendiente el pago a la fecha y acto administrativo de acción de cobro.

No justifican más procesos de cobro medidas cautelares o embargo. Debe continuar el proceso de acción de cobro para evitar el riesgo de pérdida de recursos.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Se configura en Hallazgo Administrativo **\$47.469.000** se retira del valor del hallazgo fiscal.

CHIP AAA0199KUHK.

Matricula 40309916 dirección predio DG 56 SUR 15A 06 ESTE, PROPIETARIO INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES ANDAQUIES S A, EN EL 2010, MARIA IGNACIA ARIZA DE QUERUBIN.

No tiene Emplazamiento 2009 y 2010 registra AIV 2012EE86373 del 20-05-2012 NIT 2009 830058131 y 2010 cc 41367605, CAUSA DE BORRE 21-ENGLOBE NPH, MARCA DE SECUESTRO 01/01/2010.

Revisado el expediente se determina que la declarante solicita dejar sin efecto las declaraciones del 2009 y 2010, para que se saque del mandamiento de pago según Resolución de mandamiento de pago DDI 023009 del 29-5-2012. Quedando establecido en el expediente que no se continuó el proceso de gestión fiscal de cobro a nombre de Inversiones y construcciones Gaviotas S.A real responsable de cobro del impuesto a cargo del predio. Que asciende a **\$30.881.000.**

En el Punto 4 La Entidad Confirma Que hasta el día de hoy no hay acto administrativo alguno que pueda servir de título ejecutivo (falta acto administrativo oportuno al verdadero declarante) porque no se dio continuidad al proceso de requerir al real declarante que indican los resoluciones de corrección y hacer el cobro como se ha observado. La entidad no responde a esta situación.

Se confirma en hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal

AAA0154NAFZ

No presenta actuaciones por parte de la DDI para las vigencias 2009 y 2010. Vigencia 2009 impuesto \$28.520.000, Vigencia 2010 impuesto 76.489.000.

No existe en la DDI expediente del predio, suministraron para consulta el estado de cuenta detallado del predio y el VUR del predio, en el VUR aparecen:

“ANOTACION 5 07/04/2008 Cancelación providencia administrativa de IDU a FIDUCIARIA DEL COMERCIO

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

ANOTACION 6 15/05/12 Inscripción de gravamen de valorización por beneficio local acuerdo 398 de 2009 de IDU.”

Pero no se encuentra la razón por la cual la administración manifiesta que es cartera no cobrable.

La administración ya no puede realizar actuaciones administrativas para recuperar el valor del impuesto predial de la vigencia 2009 por lo que se configura una observación administrativa con incidencia fiscal y disciplinaria por valor total de 65.044.000, que corresponden a impuesto \$28.520.000, interés 36.524.000

Una Vez analizada la respuesta dada por la SDH, Se acepta parcialmente, en el sentido de que la declaración presentada el 30 de junio de 2009 por "PATRIMONIO AUTÓNOMO INVERSIONES SANTANA FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con NIT 800142383", persona jurídica no obligada para las obligaciones generadas por concepto de impuesto predial, toda vez que a primero de enero de 2009 figura como propietario del inmueble FIDUCIARIA DE COMERCIO S.A. FIDUCOMERCIO S.A. con NIT 800.144.698 desde el 13 de septiembre de 1999 hasta la fecha.

Una vez revisado el estado de cuenta detallado por predio del SIT II, el propietario del inmueble FIDUCIARIA DE COMERCIO S.A. FIDUCOMERCIO S.A. con NIT 800.144.698 no presentó la declaración del impuesto predial vigencia 2009 y se evidenció que la administración no realizó actuaciones para la determinación (fiscalización y liquidación) y cobro del impuesto al propietario del inmueble por lo cual se configura hallazgo administrativo con incidencia fiscal y disciplinaria.

AAA0092SKWN

Al consultar el estado de cuenta detallado por predio del SIT II aparecen los siguientes mensajes de error:

“No fue posible hacer la preinscripción por demanda del predio.”

“El predio no está registrado en el RIT.”

“No se ha registrado información.”

Al realizar la verificación del predio por el CHIP AAA0092SKWN no aparece registrado en el SIT II de la Secretaria Distrital de Hacienda ni en la UAECD.

Al realizar la búsqueda del predio en la UAECD por manzana catastral y dirección se encontró que el CHIP correcto del predio es AAA0092SKWW, al consultar en el

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Sistema de Información Tributario SIT II en el módulo de Orientación Tributaria aparece para la vigencia 2009 una declaración sin pago el 30/06/2009 con valor de impuesto 5.566.000, al consultar el módulo de Consulta de Imágenes Documentables Comercializables aparece para la misma fecha una declaración del 30/06/2009 con valor de impuesto 20.444.000 para vigencia 2009.

Posteriormente al continuar verificando el estado de cuenta detallado por predio aparece una declaración con pago el 09/10/2009 valor pagado \$5.946.000, el 21/06/2010 la administración le realiza un RE (requerimiento especial), el 30/05/2011 le realizan una LOR (liquidación oficial de revisión) impuesto 5.909.000 sanción 549.000, el contribuyente presenta declaración el 03/06/2011 impuesto 5.909.000 sanción 275.000.

A la fecha de la auditoria el predio con CHIP AAA0092SKWW no aparece con deuda para la vigencia 2009, a pesar del contribuyente haber presentado declaración sin pago el 30/06/2009 con impuesto declarado de \$20.444.000, la administración no le realizo gestiones para lograr el pago, el contribuyente presenta una declaración por menor valor de impuesto \$5.566.000, la cual no se puede consultar en el módulo de Consulta de Imágenes Documentables Comercializables

Se observa que la SDH suministro información inconsistente ya que el CHIP AAA0092SKWN no existe ni en la SDH ni en UAECD, así mismo al consultar el estado de cuenta detallado del SITII aparece una declaración por valor de impuesto \$5.566.000 el 30/06/2009 al consultar la imagen de la declaración para la vigencia 2009 se encuentra una declaración una declaración con impuesto a cargo de \$20.444.000, lo que evidencia inconsistencia en la información reportada en el SITII.

La administración ya no puede realizar actuaciones administrativas para recuperar el valor del impuesto predial de la vigencia 2009 por lo que se configura una observación administrativa con presunta incidencia fiscal y disciplinaria.

Una vez revisada la Respuesta de la SDH y al consultar el modulo del SIT II, en Consulta de imágenes documentales comercializables aparece la declaración presentada el 30 de junio de 2009 con pago en cero y valor impuesto a cargo de \$20.444.000 para el CHIP AAA0092SKWW se encuentra asociada al CHIP AAA0092SKWN.

No se explica el ente de control como una declaración privada presentada sin pago por valor de \$20.444.000 que se constituye en título ejecutivo por ser una

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

obligación clara, expresa y exigible, que hace parte de la cartera de la entidad no hubiese sido objeto de un seguimiento detallado por parte de la SDH para establecer el CHIP correcto si se contaba con elementos como la matrícula inmobiliaria, dirección del predio, nombre o razón social, todo lo anterior para establecer el contribuyente y posteriormente iniciar el proceso de cobro del título ejecutivo el cual no se realizó.

No se aceptan los argumentos planteados por la administración y se configura hallazgo administrativo con incidencia fiscal y disciplinaria.

AAA0074BATO

Al consultar el módulo de Orientación Tributaria SIT II en el estado de cuenta detallado del predio del SIT II aparecen un mandamiento de pago del 13/06/2014 con mala notificación porque notificaron a la Fiduciaria Bogotá y no al Fideicomitente.

De acuerdo con los hechos anteriormente descritos, se evidencia presunta omisión en la gestión de cobro del impuesto Predial Unificado por parte de la SDH a pesar de haberse configurado el hecho generador y por lo tanto, ser responsables los contribuyentes de pagar el tributo y la existencia de un título claro expresa y exigible, sin mediar actuación alguna por parte de la administración:

Con los documentos aportados por la administración no es posible determinar que el propietario del predio era la Fiduciaria Bogotá, al consultar el Boletín Catastral aparece como propietario EQUIPOS TECNICOS LTDA. Con escritura Nro. 688 del 01/03/1958.

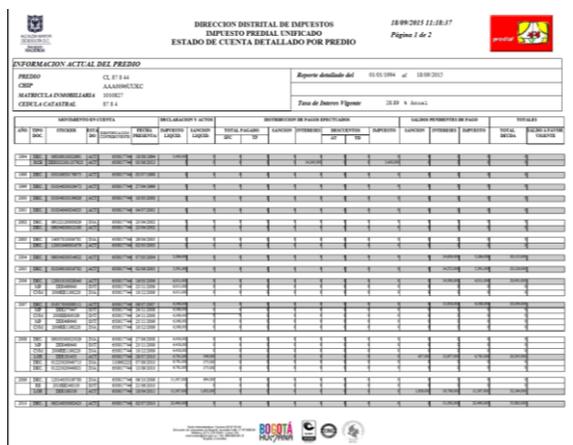
Además el Acuerdo 352 del 29 de diciembre de 2003 del Concejo de Bogotá establece en el artículo 6. ***“Cumplimiento de las obligaciones tributarias de los patrimonios autónomos. Para los efectos del impuesto predial unificado, del impuesto de industria y comercio y de los demás impuestos distritales que se originen en relación con los bienes o con actividades radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago de impuestos, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes o actividades del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.”***

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

No se aceptan los argumentos planteados por la administración y se configura hallazgo administrativo con incidencia fiscal y disciplinaria.

AAA0096UUKC

Imagen 7
Estado de Cuenta Detallado por Predio



INFORMACION ACTUAL DEL PREDIO

PREDIO: CL 87 8 44
CHIP: AAADINCCUC
MUNICIPALIDAD: BOGOTÁ
CEREA: CATASTRAL: 87 8 4

Reporte detallado del: 01/01/2016 al: 31/03/2017
Página: 1 de 2
Fecha de Actualización: 28/04/2016

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR	MONTOS DE IMPUESTOS		MONTOS DE MULTAS		MONTOS DE INTERESES		MONTOS DE OTROS	MONTOS DE PAGOS	MONTOS DE SALDOS
				IMPUESTO	MULTA	INTERES	OTROS					
...

Fuente: STII Estado Detallado de cuenta.

Como los anteriores estados de cuenta, el de este chip está totalmente desactualizado no se observa ninguna actuación por parte de la SDH, sin embargo, al revisar el expediente se encuentra que realizaron mandamiento de pago el cual no fue notificado pues aparece con causal devuelta así mismo se encuentra revisión jurídica de un inmueble que al parecer no obedecía al tiempo real ni al inmueble. No fue actualizada y no se observan actuaciones adicionales por la SDH por lo tanto esta acción de cobro y prescribió pue la notificación nunca fue realizada en debida forma.

Dentro de la revisión efectuada no se evidenciaron los actos administrativos que permitieran establecer que la Secretaría de Hacienda Distrital realizará actuaciones que la Ley expresamente le ha otorgado, a fin de realizar la gestión de cobro dentro de los términos legales, razón por la cual a la fecha se encuentra prescrita la obligación por parte de los contribuyentes, constituyéndose de esta manera una pérdida para las arcas del Estado.

Adicionalmente, se observan documentos que no se encuentran notificadas y CHIPs sobre los que no fue posible evidenciar actuaciones por parte de la administración de impuestos, por lo tanto se transgrede lo normado en *ART. 818*

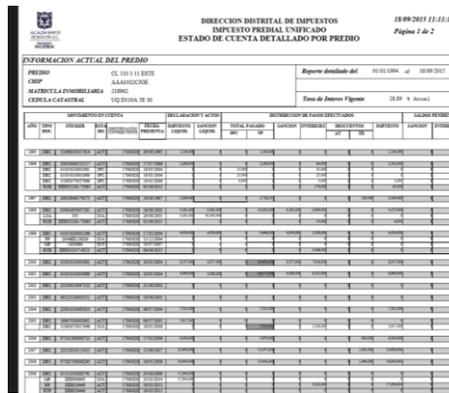
“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Interrupción y suspensión del término de prescripción. Modificado por el artículo 81 de la Ley 6ª de 1992. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Revisada la respuesta dada por la administración se mantiene pues no se evidencia que con los soportes aportados se pueda lograr la recuperación del impuesto por que las fechas ya están prescritas

AAA0102CJOE

Imagen 8
Estado de Cuenta Detallado por Predio



Fuente : STII Estado Detallado de cuenta.

Este estado de cuenta indica que el señor no pago y que le realizaron prescripcion por cuanto no se actuó por parte de la administración con oportunidad se solicitó el expediente e indicaron que no tenía expediente por cuanto ya había pagado pero el estado de cuenta se observa que hubo una resolución de prescripción en cuantía de \$17.044.000 dejados de recaudar por la SDH

Esta falta de actuación deja en evidencia, presunta omisión en la gestión de cobro del impuesto Predial Unificado por parte de la SDH a pesar de haberse configurado el hecho generador y por lo tanto, ser responsables los contribuyentes de pagar el tributo y la existencia de un título claro expresa y exigible, sin mediar actuación alguna por parte de la administración:

- Los contribuyentes presentaron sus declaraciones sin pago y aparecen con deuda en la cuenta corriente sin actuación de la administración.
- La administración inició trámite de Actos Oficiales, Mandamiento de Pago sin haberlos culminado, infiriéndose daño fiscal al patrimonio distrital, por la

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

gestión fiscal ineficaz, ineficiente e inoportuna, por parte de sus gestores en el manejo y administración de estos recursos.

En todos los casos anteriores los contribuyentes presentaron sus declaraciones sin pago y aparecen con deuda en la cuenta corriente sin actuación de la administración.

La administración inicio trámite de Actos Oficiales, Mandamiento de Pago sin haberlos culminado, infiriéndose daño fiscal al patrimonio distrital, por la gestión fiscal ineficaz, ineficiente e inoportuna, por parte de sus gestores en el manejo y administración de estos recursos.

Por lo anteriores hechos, presuntamente se trasgreden las siguientes disposiciones:

*“Artículos 6 y 209 Constitución Política de Colombia
Ley 42 de 1993 artículo 8.*

Decreto Ley 1421 de 1993, artículo “161. Atribuciones de la Administración Tributaria. Corresponde a la Administración Tributaria la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión devolución y cobro de los tributos distritales.”

Acuerdo 257 DE 2006: “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”

“Artículo 3º. Principios de la función administrativa distrital: La función administrativa distrital se desarrollará en consonancia con el interés general de la ciudadanía y los fines del Estado Social de Derecho y se llevará a cabo atendiendo los principios constitucionales y legales...”

(...) con el fin de garantizar la efectividad y materialización de los derechos humanos sean ellos individuales o colectivos....”.

“7º. Efectividad. Las autoridades administrativas del Distrito Capital serán responsables del cumplimiento de las políticas y los objetivos propuestos en los Planes de Desarrollo Económico, Social y de Obras Públicas distrital y de la respectiva localidad, en el Plan de Ordenamiento Territorial y en la misión y objetivos de los organismos y entidades, procurando la mayor efectividad e impacto para garantizar el ejercicio efectivo, progresivo y sostenible de los derechos humanos, individuales y colectivos, de sus habitantes.

Artículo 58. Misión del Sector Hacienda. El Sector Hacienda tiene la misión de responder por la planeación fiscal en el Distrito con el fin de garantizar la sostenibilidad de las finanzas distritales orientada al financiamiento de los planes y programas de desarrollo económico, social y territorial.

“Artículo 61. Integración del Sector Hacienda. El Sector Hacienda está integrado por la Secretaría Distrital de Hacienda, cabeza del Sector...”

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

*“...Además de las atribuciones generales establecidas para las secretarías en el presente Acuerdo, la Secretaría Distrital de Hacienda tiene las siguientes funciones básicas:
e. Formular, orientar, coordinar y ejecutar las políticas tributarias, presupuestal, contable y tesorería.*

DECRETO 352 DE 2002: “Por el cual se compila y actualiza la normativa sustantiva tributaria vigente, incluyendo las modificaciones generadas por la aplicación de nuevas normas nacionales que se deban aplicar a los tributos del Distrito Capital, y las generadas por acuerdos del orden distrital”

“ 2. Principios del sistema tributario.

El sistema tributario del Distrito Capital de Bogotá, se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo.”

“5. Administración de los tributos.

Sin perjuicio de las normas especiales y lo dispuesto en el artículo 98 de este decreto, le corresponde a la administración tributaria distrital, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales.”

“Artículo 13. Autorización Legal. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto Ley 1421 de 1993.”

Artículo 15. Causación.

El Distrito Capital de Bogotá es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro”.

Es de tener en cuenta que por disposición del Decreto Ley 1421 de 1993 y Decreto Distrital 807 de 2003, se aplica al Distrito Capital, las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, de terminación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos conforme a la naturaleza y estructura funcional de los impuestos de éste.

Lo anterior ocurre presuntamente por una Inadecuada gestión en el cumplimiento de la función asignada a la SDH para hacer exigibles obligaciones tributarias, prescribiendo la acción de cobro por haber transcurrido el término de cinco (5) años, lo que da lugar a la aplicación en cumplimiento del artículo 817 del Estatuto Tributario y artículo 137 del decreto 807 de 1993 y el decreto compilatorio 352 de 2002:

Prescripción de la acción de cobro. Artículo 817 del Estatuto Tributario Los 5 años se empiezan a contar a partir de las siguientes situaciones: La fecha de

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

La fecha de presentación de la declaración cuando su presentación ha sido extemporánea. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores y La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Para los casos donde la Administración inició alguna actuación o la culminó mediante el trámite de Actos Administrativos Oficiales, se presentan deficiencias y falta de soporte relacionados con la notificación, en contravía de los principios de publicidad y eficacia⁶, que de no demostrarse que se cumplió al menos con estos requisitos habría operado la prescripción de la acción de cobro y por lo tanto la configuración del daño.

Aunado a lo anterior y pese a que la administración realizó cuantiosas inversiones en el Sistema de Información Tributario se evidencia que no existe un expediente virtual que unifique los predios de un contribuyente, así mismo, persiste la desactualización del RIT de ORO al no contar con información actualizada de propietarios y dirección de notificación. Esta situación fue planteada en advertencia fiscal emitida en diciembre de 2012, luego se puede concluir de este ejercicio auditor, que las acciones adelantadas por la entidad no han sido suficientemente optimizadas.

Las fuentes de información en las que se basó la auditoria fueron los módulos de sistemas de información tributaria SIT II, Módulo orientación a contribuyentes- opción estado de cuenta corriente, módulo cuenta Actos Oficiales

De la información puesta a disposición a la Contraloría de Bogotá D. C., se evidencia que para la mayoría de los casos revisados, no se maneja un expediente para todos los CHIP, en algunos casos solo tienen el estado de cuenta detallado por predio del módulo de Gestión Tributaria del Sistema de Información Tributaria SIT II y en varios casos se comprobó que se encontraba desactualizado versus la información que reposaba en el expediente del CHIP (cuando existe), lo que dificulta la trazabilidad y seguimiento por parte de la administración, para lograr el recaudo de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes.

Esta situación genera pérdida de recursos para la administración en el recaudo del Impuesto Predial por omisión de cobro, conllevando a que no se puedan ejecutar

⁶ Artículos 565, 566, 569 y 570, sentencia C-096 de 2006.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

proyectos de inversión en el Distrito Capital, configurándose un posible daño fiscal para 18 predios en cuantía de **\$1.652.495.000** y trasgrediendo de manera expresa lo contemplado en *ART. 828.— del Estatuto Tributario .-Títulos ejecutivos.*⁷

De los anteriores casos se determina que la administración ha incumplido con la aplicación de las medidas necesarias para evitar el riesgo de la pérdida de recursos, por la falta de oportunidad en la adopción de correctivos en las dependencias para que fluya la información con eficacia y eficiencia y obtener controles óptimos en los procedimientos y bases de datos para detectar la pérdida de recursos a tiempo. Configurándose observación administrativa con presunto incidencia disciplinaria y fiscal del impuesto, determinado de las declaraciones de la vigencia 2009 que no han tenido actuaciones de administración por cuantía

Evidenciándose que las actuaciones no son concordantes con lo determinado en el artículo 80 del Decreto Distrital 807 de 1993 establece que la Dirección Distrital de Impuestos tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, conforme a los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional. Realizar gestión oportuna para evitar la aplicación de lo normado en el artículo 817 del término de la prescripción y 818 de la interrupción y suspensión del termino de prescripción del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con lo señalado en el numeral 2 de la Ley 87, lo contemplado en el artículo 34 de la Ley 734 de 2002, el artículo 3 y 6 de la Ley 610 del 2000 por falta de gestión fiscal oportuna y antieconómica, al incurrir en presunto daño al patrimonio público por perdida del termino para la gestión de cobro y que se incurra en la prescripción, por lo cual se configura como causal de observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal por los valores calculados a junio 30 de 2014.

3.3 Hallazgo Administrativo- Cartera de Difícil cobro.

Con el fin de establecer en los estados contables a junio 30 de 2014 el registro de las Rentas clasificadas en cuentas de orden como cartera de difícil recaudo de la vigencia 2009, con sanciones, interese de mayor antigüedad e intereses el saldo del Impuesto Predial Unificado de la vigencia 2009. La entidad informa que se registraron teniendo en cuenta la fecha de presentación de 2009 7.121, por los siguientes conceptos

CUADRO 22

⁷ Detalle de los valores de la observación con presunta incidencia fiscal por declaraciones presentadas sin pago se encuentran en la página de anexos.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

SALDO CONTABLE DE REGISTROS DE CARTERA EN DIFÍCIL COBRO A JUNIO 30 DE 2014
VIGENCIA 2009

Concepto	Valor en miles de pesos
Impuesto	1.600.094.058
Sanción	2.202.660.239
Intereses	2.919.185.000
Total	\$ 6.722.139.297

Fuente: Radicado 2015EE256172 del 15-9-2015.

Revisada la información al no estar detallada se solicitó a CHIPs que corresponde a los registros clasificados como deudas de difícil recaudo señalados por la entidad indicando el estado del acto o la declaración informa lo siguiente:

CUADRO 23
ACTOS Y DECLARACIONES ESTADO DE GESTIÓN REGISTROS DE DIFÍCIL COBRO A JUNIO
30 DE 2014 VIGENCIA 2009.

TIPO SOPORTE	ESTADO	REGISTROS	IMPUESTO	SANCION	INTERES	TOTAL
ACTO	ACTOS OFICIALES PENDIENTES PARA ACTIVAR EN CUENTA Y QUE CANCELAN SALDO	15	143.469.000	257.450.000	287.450.000	688.369.000
	CARTERA NO PRIORITARIA MINIMA Y BAJA RENTABILIDAD	5.976	611.528.681	1.018.818.000	1.241.405.000	2.871.751.681
	NO REGISTRA INFORMACION	31	25.985.000	39.503.000	54.211.000	119.699.000
	REGISTROS OBLIGACIONES DE NO SUJETOS (NO EXIGIBLE)	10	13.979.000	23.416.000	29.248.000	66.643.000
	RESOLUCION DE EXCEPCION PROBADA	2	9.166.000	17.352.000	18.819.000	45.337.000
	RESOLUCION DE RECURSO	4	46.795.000	1.111.000	1.718.000	49.624.000
	RESOLUCION PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA	1	5.940.000	9.444.000	10.838.000	26.222.000
	RESOLUCION PRESCRIPCION A PETICION PROBADA	4	2.110.000	3.288.000	4.409.000	9.807.000
	RESOLUCION QUE ACEPTA NULIDAD	1	593.000	798.000	1.082.000	2.473.000
	RESOLUCION TERMINACION DE PROCESO	9	12.497.000	16.817.000	22.801.000	52.115.000
	SIN DEUDA EN ESTADO DE CUENTA	11	30.747.000	42.165.000	41.588.000	114.500.000

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

TIPO SOPORTE	ESTADO	REGISTROS	IMPUESTO	SANCION	INTERES	TOTAL
	TITULOS EJECUTIVOS PROFERIDOS DESPUES DE SU FALLECIMIENTO DEL OBLIGADO (NO EXIGIBLE)	284	522.376.000	739.218.000	968.377.000	2.229.971.000
DECLARACION	CARTERA NO PRIORITARIA MINIMA Y BAJA RENTABILIDAD	741	64.739.377	16.534.239	96.484.000	177.757.616
	NO REGISTRA INFORMACION	1	1.512.000	0	1.930.000	3.442.000
	PENDIENTE DE APLICAR - AAC (NO EXIGIBLE)	1	39.511.000	9.258.000	61.039.000	109.808.000
	RESOLUCION PRESCRIPCION A PETICION PROBADA	1	1.341.000	426.000	2.446.000	4.213.000
	RESOLUCION QUE ACEPTA NULIDAD	1	5.298.000	0	6.761.000	12.059.000
	RESOLUCION TERMINACION DE PROCESO	1	1.746.000	1.115.000	3.572.000	6.433.000
	SIN DEUDA EN ESTADO DE CUENTA	25	56.191.000	6.147.000	59.175.000	121.513.000
	VIGENCIA NO COBRABLE- SOLICITUD DE INVALIDACION DE LA DECLARACION	2	4.570.000	0	5.832.000	10.402.000
TOTAL		7.121	1.600.094.058	2.202.860.239	2.919.185.000	6.722.139.297

Fuente: Radico 2015EE259555 de 23 de septiembre de 2015 de SDH.

Al revisar en la relación de CHIPs presentada en el radicado 2015EE259555 del 23-9-2015 que conforman los registros en los estados contables de cuentas de difícil recaudo de la vigencia 2009 con corte a junio 30 de 2014 y de los cuales se solicitó se informe el documento soporte y el estado de las obligaciones como indica el en cuadro anterior. Se establece una cartera de difícil recaudo por **\$6.722.139.297**.

Revisando en esta información las declaraciones (97) de la vigencia 2009 presentadas sin pago determinadas en la muestra revisada por la auditoría. Se establece que estas no están registradas en esta detalle y por lo tanto en los estados contables al superar más de 5 años y que debían estar contempladas como deudas de difícil cobro a junio 30 de 2014, indicando que no se tiene control del auxiliar, la composición y estado de estas deudas. Evidenciando la falta de control y garantía de confiabilidad y oportunidad en el registro de la información y el contenido de las bases de datos. Al no contener la información de las declaraciones presentadas sin pago consideradas títulos ejecutivos expresos y

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

exigibles documentos soportes de lo registrado en este concepto y del estado de la gestión de fiscalización esta CHIPs.

Por lo tanto, no se está dando aplicación de lo establecido “ en el Manual de Políticas Contables de la Secretaría Distrital de Hacienda, el cual establece en el numeral 21.3 Rentas por Cobrar que atendiendo el principio de prudencia establecido en el Régimen de Contabilidad Pública: “...los saldos de cartera por concepto de impuestos, intereses y sanciones certificados por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá como cartera incobrable, se trasladan a cuentas de orden contingentes, afectando directamente el patrimonio de la entidad”.

Nota (*3) Intereses Mayor Antigüedad: Estas partidas son registradas en cuentas de orden, en aplicación de lo establecido en el Manual de Políticas Contable de la Secretaría Distrital de Hacienda, el cual establece en el numeral 21.3 Rentas por Cobrar que: **“La Secretaría Distrital de Hacienda, ha dispuesto que los intereses generados en la liquidación de cartera tributaria con una antigüedad superior a cinco (5) años, se deben registrar en Cuentas de Orden Deudoras Contingentes revelando dicha situación en Notas a los Estados Contables, atendiendo el principio de prudencia establecido en el Régimen de Contabilidad Pública. De efectuarse el pago de tales intereses por parte del contribuyente, estos se deben reconocer como ingreso de la vigencia”.**(--)

En concordancia con el artículo 2 de los objetivos fundamentales del sistema de control interno, el literal i) del artículo 4 de la Ley 87 de 1993 en lo que corresponde a la confiabilidad, la oportunidad el control de la información y sus registros, reportados por la entidad, para la toma de decisiones por los usuarios de la información.

De acuerdo con el examen efectuado a la respuesta presentada por la Secretaria Distrital de Hacienda al informe preliminar de auditoría, no se encontró en esta, argumentos que desvirtúen o mención a la parte estructural del hallazgo administrativo, toda vez que esta versa sobre la no existencia de los 97 CHIPS seleccionados con declaración y no pago, sobre los cuales la acción de cobro no ha sido efectiva en más de 5 años de acuerdo al procedimiento adoptado por la entidad para el registro de la cartera, observando que estos que por su estado deben estar incorporados en la base de datos de los 7.121 registros que integran el valor de la cartera registrada en cuentas de orden de Dudas de Difícil Cobro por valor de \$6.722.139.297. Generando que el reporte fuente de registro contable no sea confiable, oportuno. Por lo tanto la respuesta a este numeral no se acepta porque la entidad no hace referencia a la subestimación determinada al no contemplar los 97 casos señalados como los valores no cobrados de las

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

declaraciones sin pago en el saldo auxiliar de la información registrada como cartera de difícil recaudo de la vigencia 2009 del impuesto predial.

Lo anterior es configurada como hallazgo administrativo porque esta información no tiene control y supervisión permanente, lo anterior se confirma cuando la entidad expresa que la información detallada registrada en esta cuenta a la vigencia 2009 carece de control y supervisión sobre el estado de cada registro y su saldo al indicar en el oficio 2015EE270086 del 16-10-2015 respuesta a la solicitud del saldo de la cartera castigada en los últimos 5 años del Impuesto predial Unificado, así:

“1- La Dirección de Impuestos de Bogotá no profiere actos oficiales de castigo de cartera, lo que lleva a cabo es un proceso de depuración de cartera por razones de costo beneficio atendiendo al Instructivo de Depuración, Código 69-1-07, (Sistema de Gestión de Calidad de la Secretaría Distrital de Hacienda) que tiene como objetivo depurar y sanear la cartera de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá- DIB, previa realización de las acciones de comprobación y validación a que haya lugar, los valores u observaciones cuya gestión de cobranza presenta una relación costo beneficio desfavorable (negativa) para la Administración Tributaria con el fin de preparar información para establecer el debido cobrar y evitar a la Administración Tributaria incurrir en costos administrativos. Este proceso de depuración de cartera empezó a efectuarse dese junio de 2013.

2- (...) los años 2011, 2012 y primer semestre del 2013, no se realizaron procesos de depuración de cartera por razones de costo beneficio.

3- (...) es preciso señalar que no fue incluido ningún registro de deuda por dicha vigencia 2009, en las Resoluciones de Depuración por razones de consto Beneficio proferidas por la Oficina de Cobro de la Subdirección de Impuesto a la Propiedad, durante el segundo semente del 2013 y primero de 2014.”

4- La entidad anexo los registros de deuda de la vigencia 2009 del impuesto predial unificado que fueron depurados por razones de costo beneficio mediante la Resolución DDI093315 del 2-12-2014, que equivale a 255 registros indicando el estado de gestión.

CUADRO 24
Cifras De Cartera Castigada Impuesto Predial Unificado - Vigencia 2009

ESTADO	REGISTROS	IMPUESTO	SANCION	TOTAL
Invaldación de la Declaración	4	14.076.000	0	14.076.000
Pequeños Baja	15	19.516.000	0	19.516.000

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

Rentabilidad				
Pequeños Minima Rentabilidad	236	18.934.000	1.164.000	20.098.000
TOTAL	255	52.526.000	1.164.000	53.690.000

Fuente: Oficio SDH 2015EE270086 del 16-10-2015

Sobre el particular se determina el Chip AAA0043YJMS por valor de \$7.491.000, observado por invalidación de la declaración, siendo el valor más alto sin indicar acciones de investigación a lugar. Cuando el contribuyente tiene estado activo, uso: 003 - Agrupado Comercial, registra declaración y pago en el estado de Cuenta Corriente, en imágenes registra declaración a cargo de este CHIP. Sin embargo en el estado de cuenta Contribuyente y en imágenes se observa una declaración con pago por \$8.091.000 y el reporte de Resolución costo –beneficio señala la cifra que registra el estado de cuenta corriente de impuesto por \$7.491.000, cuando en la imagen refiere a otro CHIP AAA0102BKFT, otra cedula, responsable, dirección y avaluó. Es decir la información esta errónea en el estado de cuenta corriente contribuyente, con el riesgo de invalidar una declaración 13400010129602 del 10-2-2009 que tiene saldo del impuesto sin pago y sin acción de cobro. Que debe estar registrado en el detalle de las cuentas de Difícil Cobro.

Contraviniendo lo anotado al trasgredir la caracterización del Subproceso de Gestión de Servicios de Tecnologías de la Información, los objetivos fundamentales del sistema de control interno, el literal i) del artículo 4 en lo que corresponde a la confiabilidad, la oportunidad el control de la información y sus registros, reportados por la entidad, para la toma de decisiones por los usuarios de la información y el literal b del Artículo 2 de la Ley 87 de 1993, hecho originado en deficiencias en los procesos de supervisión y control, generando baja calidad y oportunidad de la información incorporada en los archivos, el literal b) *“Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones, promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional”*.

Por lo anterior se configura en hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria, por lo tanto, las acciones correctivas que determine la entidad para subsanar las circunstancias detectadas en este numeral deber ser incluida en el plan de mejoramiento, para posterior seguimiento.

En lo pertinente a las acciones que la administración adelanta, respecto de la emisión del emplazamiento para declarar con el propósito de recaudar el valor del impuesto del predio referido, el caso debe ser incluido en el plan de mejoramiento con el fin de poder hacer seguimiento posterior.

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

4. ANEXOS

4.1. CUADRO DE TIPIFICACION DE HALLAZGOS

TIPO DE HALLAZGOS	CANTIDAD	VALOR EN PESOS	REFERENCIACIÓN	
1.ADMINISTRATIVOS	14		3.1.1 3.1.2 3.1.3 3.1.4 3.1.5 3.1.6. 3.1.7 3.1.8	3.1.9 3.1.10 3.1.11 3.1.12 3.2.1 3.3
2.FISCALES	2	20.511.511.091 1.652.495.000	3.1.10 3.2.1	
3.DISCIPLINARIOS	11		3.1.1 3.1.2 3.1.4 3.1.5 3.1.6. 3.1.7 3.1.8	3.1.10 3.1.11 3.1.12 3.2.1
PENALES	NA			
TOTAL FISCAL		\$22.164.006.091		

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

**4.2 ANEXO CUADRO LIQUIDACIÓN POR PAGINA SECRETARIA DE
HACIENDA 383 CHIPs OMISOS**

No.	CHIP	IMPUESTO	SANCION	INTERESES DE MORA	TOTAL
1	AAA0000TDEA	5.856.000	5.270.400	7.499.000	18.625.400
2	AAA0000ZSXS	451.000	405.900	578.000	1.434.900
3	AAA0002APCN	5.683.000	5.114.700	7.278.000	18.075.700
4	AAA0003TUEA	5.613.000	5.051.700	7.188.000	17.852.700
5	AAA0004FRWF	16.709.000	15.038.100	21.398.000	53.145.100
6	AAA0006PXRU	7.469.000	6.722.100	9.565.000	23.756.100
7	AAA0012MBWF	54.723.000	49.250.700	70.080.000	174.053.700
8	AAA0013MLLF	23.217.000	20.895.300	29.732.000	73.844.300
9	AAA0020EFYN	8.881.000	7.992.900	11.373.000	28.246.900
10	AAA0025XDLF	28.701.000	25.830.900	36.755.000	91.286.900
11	AAA0026WOSK	64.878.000	58.390.200	83.085.000	206.353.200
12	AAA0028BRJH	32.538.000	29.284.200	41.669.000	103.491.200
13	AAA0031WAMS	5.656.000	5.090.400	7.243.000	17.989.400
14	AAA0034KAKC	8.111.000	7.299.900	10.387.000	25.797.900
15	AAA0034MDDM	5.508.000	4.957.200	7.054.000	17.519.200
16	AAA0035JCLF	4.865.000	4.378.500	6.230.000	15.473.500
17	AAA0035JCMR	4.833.000	4.349.700	6.189.000	15.371.700
18	AAA0035JCNX	5.268.000	4.741.200	6.746.000	16.755.200
19	AAA0035JCOM	4.693.000	4.223.700	6.010.000	14.926.700
20	AAA0035RLFT	7.689.000	6.920.100	9.847.000	24.456.100
21	AAA0040FPRU	21.739.000	19.565.100	27.840.000	69.144.100
22	AAA0040TZTO	3.560.000	3.204.000	4.559.000	11.323.000
23	AAA0042PAPA	4.056.000	3.650.400	5.194.000	12.900.400
24	AAA0044WWRU	4.176.000	3.758.400	5.348.000	13.282.400
25	AAA0046PEXS	26.279.000	23.651.100	33.654.000	83.584.100
26	AAA0050BHUH	24.677.000	22.209.300	31.602.000	78.488.300
27	AAA0054FKRU	20.401.000	18.360.900	26.126.000	64.887.900
28	AAA0054HBBS	3.232.000	2.908.800	4.139.000	10.279.800
29	AAA0055LMDE	3.232.000	2.908.800	4.139.000	10.279.800
30	AAA0055PBXR	4.419.000	3.977.100	5.659.000	14.055.100
31	AAA0057CMZM	27.358.000	24.622.200	35.035.000	87.015.200
32	AAA0057TSTD	19.707.000	17.736.300	25.237.000	62.680.300

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

No.	CHIP	IMPUESTO	SANCION	INTERESES DE MORA	TOTAL
33	AAA0058RZWW	22.078.000	19.870.200	28.274.000	70.222.200
34	AAA0061TUAF	28.481.000	25.632.900	36.474.000	90.587.900
35	AAA0063ZNHK	26.506.000	23.855.400	33.944.000	84.305.400
36	AAA0066CNSY	36.620.000	32.958.000	46.897.000	116.475.000
37	AAA0066CNUH	18.902.000	17.011.800	24.206.000	60.119.800
38	AAA0066KJUH	29.700.000	26.730.000	38.035.000	94.465.000
39	AAA0066KJWW	19.565.000	17.608.500	25.056.000	62.229.500
40	AAA0066KJYN	22.686.000	20.417.400	29.052.000	72.155.400
41	AAA0068JPKL	23.050.000	20.745.000	29.518.000	73.313.000
42	AAA0069FLTD	4.981.000	4.482.900	6.379.000	15.842.900
43	AAA0071HJEA	5.565.000	5.008.500	7.127.000	17.700.500
44	AAA0071KTAW	5.000.000	4.500.000	6.403.000	15.903.000
45	AAA0071NXPP	2.534.000	2.280.600	3.245.000	8.059.600
46	AAA0072YEYN	5.257.000	4.731.300	6.732.000	16.720.300
47	AAA0074BBTD	8.472.000	7.624.800	10.849.000	26.945.800
48	AAA0074TFHK	5.663.000	5.096.700	7.252.000	18.011.700
49	AAA0074TWTO	5.640.000	5.076.000	7.223.000	17.939.000
50	AAA0074XLBS	6.774.000	6.096.600	8.675.000	21.545.600
51	AAA0075CDRJ	3.628.000	3.265.200	4.646.000	11.539.200
52	AAA0078JEYX	21.860.000	19.674.000	27.995.000	69.529.000
53	AAA0080DRRU	21.775.000	19.597.500	27.886.000	69.258.500
54	AAA0080WUDM	6.857.000	6.171.300	8.781.000	21.809.300
55	AAA0080XAWW	4.557.000	4.101.300	5.836.000	14.494.300
56	AAA0081AOYN	4.041.000	3.636.900	5.175.000	12.852.900
57	AAA0081KMMR	27.767.000	24.990.300	35.559.000	88.316.300
58	AAA0081MEWW	20.453.000	18.407.700	26.193.000	65.053.700
59	AAA0082DNXR	28.559.000	25.703.100	36.573.000	90.835.100
60	AAA0082YJWW	3.634.000	3.270.600	4.654.000	11.558.600
61	AAA0083DKBR	5.466.000	4.919.400	7.000.000	17.385.400
62	AAA0083YXCX	4.956.000	4.460.400	6.347.000	15.763.400
63	AAA0083ZBLF	7.770.000	6.993.000	9.950.000	24.713.000
64	AAA0084CKHY	8.927.000	8.034.300	11.432.000	28.393.300
65	AAA0087LXMR	5.765.000	5.188.500	7.383.000	18.336.500
66	AAA0087PFCN	30.316.000	27.284.400	38.824.000	96.424.400
67	AAA0088MEBR	4.171.000	3.753.900	5.342.000	13.266.900

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

No.	CHIP	IMPUESTO	SANCION	INTERESES DE MORA	TOTAL
68	AAA0090WAZE	6.600.000	5.940.000	8.452.000	20.992.000
69	AAA0092PEXR	7.061.000	6.354.900	9.043.000	22.458.900
70	AAA0092ZWAF	8.349.000	7.514.100	10.692.000	26.555.100
71	AAA0093ACCX	6.182.000	5.563.800	7.917.000	19.662.800
72	AAA0093AENN	4.511.000	4.059.900	5.777.000	14.347.900
73	AAA0093ANUH	16.386.000	14.747.400	20.984.000	52.117.400
74	AAA0093DWBS	52.062.000	46.855.800	66.672.000	165.589.800
75	AAA0093JDCX	8.689.000	7.820.100	11.127.000	27.636.100
76	AAA0093PUKC	8.169.000	7.352.100	10.461.000	25.982.100
77	AAA0093XAXS	4.479.000	4.031.100	5.736.000	14.246.100
78	AAA0094DCXR	4.300.000	3.870.000	5.507.000	13.677.000
79	AAA0094RTEP	4.739.000	4.265.100	6.069.000	15.073.100
80	AAA0095XDFT	4.577.000	4.119.300	5.861.000	14.557.300
81	AAA0095YOAF	7.279.000	6.551.100	9.322.000	23.152.100
82	AAA0096PZXS	6.415.000	5.773.500	8.215.000	20.403.500
83	AAA0097AHSY	6.298.000	5.668.200	8.065.000	20.031.200
84	AAA0097BPPP	4.654.000	4.188.600	5.960.000	14.802.600
85	AAA0097MBUH	5.439.000	4.895.100	6.965.000	17.299.100
86	AAA0097TJPP	6.848.000	6.163.200	8.770.000	21.781.200
87	AAA0098UYYN	5.229.000	4.706.100	6.696.000	16.631.100
88	AAA0099LNUZ	7.897.000	7.107.300	10.113.000	25.117.300
89	AAA0099XZAF	19.065.000	17.158.500	24.415.000	60.638.500
90	AAA0101XCOM	93.553.000	84.197.700	119.807.000	297.557.700
91	AAA0101XCSY	30.921.000	27.828.900	39.598.000	98.347.900
92	AAA0102ELHY	3.615.000	3.253.500	4.629.000	11.497.500
93	AAA0102HHAW	6.189.000	5.570.100	7.926.000	19.685.100
94	AAA0102OETD	5.988.000	5.389.200	7.668.000	19.045.200
95	AAA0105JBXR	8.256.000	7.430.400	10.573.000	26.259.400
96	AAA0105NSCN	4.351.000	3.915.900	5.572.000	13.838.900
97	AAA0105PRMS	19.869.000	17.882.100	25.445.000	63.196.100
98	AAA0105SOKL	5.720.000	5.148.000	7.325.000	18.193.000
99	AAA0105SWKL	6.269.000	5.642.100	8.028.000	19.939.100
100	AAA0106CJKL	19.629.000	17.666.100	25.137.000	62.432.100
101	AAA0106LZWW	5.069.000	4.562.100	6.492.000	16.123.100
102	AAA0109BJYX	31.975.000	28.777.500	40.948.000	101.700.500

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

No.	CHIP	IMPUESTO	SANCION	INTERESES DE MORA	TOTAL
103	AAA0109FLPP	5.768.000	5.191.200	7.387.000	18.346.200
104	AAA0110BRKL	6.383.000	5.744.700	8.174.000	20.301.700
105	AAA0112FLNN	24.649.000	22.184.100	31.566.000	78.399.100
106	AAA0113PYSK	8.142.000	7.327.800	10.427.000	25.896.800
107	AAA0115LSPP	4.495.000	4.045.500	5.756.000	14.296.500
108	AAA0115MYDE	6.690.000	6.021.000	8.567.000	21.278.000
109	AAA0116WHNX	4.560.000	4.104.000	5.840.000	14.504.000
110	AAA0117SAYN	4.844.000	4.359.600	6.203.000	15.406.600
111	AAA0118CPDE	7.379.000	6.641.100	9.450.000	23.470.100
112	AAA0156SCAF	16.441.000	14.796.900	21.055.000	52.292.900
113	AAA0157HJPA	22.167.000	19.950.300	28.388.000	70.505.300
114	AAA0157STPP	25.093.000	22.583.700	32.135.000	79.811.700
115	AAA0157STRU	31.673.000	28.505.700	40.561.000	100.739.700
116	AAA0157TXCN	18.490.000	16.641.000	23.679.000	58.810.000
117	AAA0157YSKC	16.466.000	14.819.400	21.087.000	52.372.400
118	AAA0158HOBS	22.473.000	20.225.700	28.780.000	71.478.700
119	AAA0158MUWF	7.758.000	6.982.200	9.935.000	24.675.200
120	AAA0158SBTD	16.406.000	14.765.400	21.010.000	52.181.400
121	AAA0159MBLW	27.562.000	24.805.800	35.297.000	87.664.800
122	AAA0159XJXS	24.759.000	22.283.100	31.707.000	78.749.100
123	AAA0160LFUH	20.300.000	18.270.000	25.997.000	64.567.000
124	AAA0160SEFZ	17.066.000	15.359.400	21.855.000	54.280.400
125	AAA0161DBJH	2.762.000	2.485.800	3.537.000	8.784.800
126	AAA0161PCZE	21.550.000	19.395.000	27.598.000	68.543.000
127	AAA0161RMFZ	24.018.000	21.616.200	30.758.000	76.392.200
128	AAA0165XTSK	50.799.000	45.719.100	65.055.000	161.573.100
129	AAA0166ZBUH	6.994.000	6.294.600	8.957.000	22.245.600
130	AAA0168LJAW	30.454.000	27.408.600	39.000.000	96.862.600
131	AAA0169FSWW	2.783.000	2.504.700	3.564.000	8.851.700
132	AAA0169MNHK	21.486.000	19.337.400	27.516.000	68.339.400
133	AAA0170NBZM	31.699.000	28.529.100	40.595.000	100.823.100
134	AAA0170YDWW	18.584.000	16.725.600	23.799.000	59.108.600
135	AAA0172TDUZ	3.517.000	3.165.300	4.504.000	11.186.300
136	AAA0173RRFZ	4.925.000	4.432.500	6.307.000	15.664.500
137	AAA0173RRHK	24.070.000	21.663.000	30.825.000	76.558.000

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

No.	CHIP	IMPUESTO	SANCION	INTERESES DE MORA	TOTAL
138	AAA0173RRJZ	17.124.000	15.411.600	21.929.000	54.464.600
139	AAA0173RRNX	17.056.000	15.350.400	21.842.000	54.248.400
140	AAA0173RROM	18.100.000	16.290.000	23.179.000	57.569.000
141	AAA0173UKHK	16.194.000	14.574.600	20.739.000	51.507.600
142	AAA0175BBRJ	27.971.000	25.173.900	35.820.000	88.964.900
143	AAA0175BCAF	17.381.000	15.642.900	22.259.000	55.282.900
144	AAA0175BDEP	18.672.000	16.804.800	23.912.000	59.388.800
145	AAA0175BDKC	18.910.000	17.019.000	24.217.000	60.146.000
146	AAA0175BDNX	28.044.000	25.239.600	35.914.000	89.197.600
147	AAA0175BDTD	29.864.000	26.877.600	38.245.000	94.986.600
148	AAA0175BDUH	23.874.000	21.486.600	30.574.000	75.934.600
149	AAA0175BDWW	18.908.000	17.017.200	24.214.000	60.139.200
150	AAA0175FFBS	27.623.000	24.860.700	35.375.000	87.858.700
151	AAA0176OUCX	4.305.000	3.874.500	5.513.000	13.692.500
152	AAA0180ANOE	28.555.000	25.699.500	36.568.000	90.822.500
153	AAA0181AZKC	19.492.000	17.542.800	24.962.000	61.996.800
154	AAA0181ZOKC	62.381.000	56.142.900	79.887.000	198.410.900
155	AAA0185UCEA	21.559.000	19.403.100	27.609.000	68.571.100
156	AAA0187UBMR	22.203.000	19.982.700	28.434.000	70.619.700
157	AAA0188JFMR	26.222.000	23.599.800	33.581.000	83.402.800
158	AAA0188SAHK	21.907.000	19.716.300	28.055.000	69.678.300
159	AAA0193YUTD	20.451.000	18.405.900	26.190.000	65.046.900
160	AAA0194HFXR	5.607.000	5.046.300	7.180.000	17.833.300
161	AAA0194MEPP	30.375.000	27.337.500	38.899.000	96.611.500
162	AAA0195AKWW	28.587.000	25.728.300	36.609.000	90.924.300
163	AAA0202MPYN	6.472.000	5.824.800	8.288.000	20.584.800
164	AAA0203NBFZ	6.693.000	6.023.700	8.571.000	21.287.700
165	AAA0204EBDE	12.530.000	11.277.000	16.046.000	39.853.000
166	AAA0204WWNN	8.813.000	7.931.700	11.286.000	28.030.700
167	AAA0205SLFT	4.224.000	3.801.600	5.409.000	13.434.600
TOTAL		2.592.088.000	2.332.879.200	3.319.499.000	8.244.466.200

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

4.3. ANEXO CHIPs QUE NO ENCUENTRAN DATOS EN SDH Y SE HACE LIQUIDACIÓN POR CATASTRO

No.	CHIP	AVALUO	TARIFA	IMPUESTO	SANCION	INTERESES	TOTAL
1	AAA0000MYBR	585.591.000	0,0330	18.876.503	16.988.853	24.174.000	60.039.356
2	AAA0001DELW	568.303.000	0,0330	18.305.999	16.475.399	23.443.000	58.224.398
3	AAA0007SAOM	874.445.000	0,0095	8.202.228	7.382.005	10.504.000	26.088.232
4	AAA0012DZPA	976.832.000	0,0330	31.787.456	28.608.710	51.609.000	112.005.166
5	AAA0012LTDE	650.500.000	0,0330	21.018.500	18.916.650	27.491.000	67.426.150
6	AAA0012MBUZ	1.671.840.000	0,0330	54.722.720	49.250.448	70.080.000	174.053.168
7	AAA0017AFWW	996.876.000	0,0095	9.365.322	8.428.790	11.993.000	29.787.112

www.contraloriabogota.gov.co

Cra. 32A No. 26A-10

Código Postal 111321

PBX 3358888

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

No.	CHIP	AVALUO	TARIFA	IMPUESTO	SANCION	INTERESES	TOTAL
8	AAA0018PEHY	964.157.000	0,0095	9.054.492	8.149.042	11.595.000	28.798.534
9	AAA0018PFAW	888.109.000	0,0095	8.332.036	7.498.832	10.670.000	26.500.867
10	AAA0021EDEA	883.314.000	0,0095	8.286.483	7.457.835	10.611.000	26.355.318
11	AAA0029XLLF	765.412.000	0,0085	6.506.002	5.855.402	8.332.000	20.693.404
12	AAA0030ZRDE	606.458.000	0,0085	5.154.893	4.639.404	6.602.000	16.396.297
13	AAA0032OFPP	864.802.000	0,0330	28.090.466	25.281.419	45.607.000	98.978.885
14	AAA0035RTJH	723.180.000	0,0330	23.416.940	21.075.246	29.988.000	74.480.186
15	AAA0035R TKL	821.865.000	0,0330	26.673.545	24.006.191	34.159.000	84.838.736
16	AAA0037ATFZ	500.227.000	0,0330	16.059.491	14.453.542	20.566.000	51.079.033
17	AAA0037OYYX	672.321.000	0,0330	21.738.593	19.564.734	28.413.000	69.716.327
18	AAA0040TZSK	547.743.000	0,0330	17.627.519	15.864.767	22.575.000	56.067.286
19	AAA0043ZRMR	589.855.000	0,0330	19.017.215	17.115.494	24.354.000	60.486.709
20	AAA0044NLNN	835.252.000	0,0330	27.115.316	24.403.784	34.724.000	86.243.100
21	AAA0049PWXR	761.355.000	0,0330	24.676.715	22.209.044	31.602.000	78.487.759
22	AAA0056YSCN	768.801.000	0,0330	24.922.433	22.430.190	31.916.000	79.268.623
23	AAA0056ZCJH	560.285.000	0,0085	4.762.423	4.286.180	6.098.000	15.146.603
24	AAA0057AZMR	842.593.000	0,0085	7.162.041	6.445.836	9.172.000	22.779.877
25	AAA0058SANX	814.025.000	0,0330	26.414.825	23.773.343	33.828.000	84.016.168
26	AAA0059AAJH	681.832.000	0,0330	22.052.456	19.847.210	28.814.000	70.713.666
27	AAA0060SKUZ	876.637.000	0,0330	28.481.021	25.632.919	46.241.000	100.354.940
28	AAA0065ULYX	876.189.000	0,0095	8.218.796	7.396.916	10.525.000	26.140.711
29	AAA0066CNWW	558.181.000	0,0085	4.744.539	4.270.085	6.077.000	15.091.623
30	AAA0066CURU	733.682.000	0,0085	6.236.297	5.612.667	7.986.000	19.834.964
31	AAA0066CUSK	763.888.000	0,0085	6.493.048	5.843.743	8.315.000	20.651.791
32	AAA0066HFSK	913.587.000	0,0330	29.700.371	26.730.334	48.221.000	104.651.705
33	AAA0072KXJH	564.377.000	0,0330	18.176.441	16.358.797	23.277.000	57.812.238
34	AAA0074BBSY	847.204.000	0,0075	6.241.030	5.616.927	7.992.000	19.849.957
35	AAA0075UDRJ	870.317.000	0,0330	28.272.461	25.445.215	45.902.000	99.619.676
36	AAA0077JNEA	671.337.000	0,0075	4.922.028	4.429.825	6.303.000	15.654.852
37	AAA0078FZUH	676.003.000	0,0095	6.317.029	5.685.326	8.090.000	20.092.354
38	AAA0081AWYN	854.992.000	0,0095	7.624.424	6.861.982	9.764.000	24.250.406
39	AAA0081KMOM	633.362.000	0,0095	5.911.939	5.320.745	7.571.000	18.803.684
40	AAA0087PDDE	932.238.000	0,0330	30.315.854	27.284.269	49.221.000	106.821.123
41	AAA0087XBAW	548.331.000	0,0095	4.711.145	4.240.030	6.033.000	14.984.175
42	AAA0088DXSK	851.631.000	0,0095	7.592.495	6.833.245	9.723.000	24.148.740

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

No.	CHIP	AVALUO	TARIFA	IMPUESTO	SANCION	INTERESES	TOTAL
43	AAA0088EZCN	571.233.000	0,0095	4.928.714	4.435.842	6.312.000	15.676.556
44	AAA0089PKKL	808.542.000	0,0095	7.183.149	6.464.834	9.199.000	22.846.983
45	AAA0089ZUSK	895.073.000	0,0095	8.005.194	7.204.674	10.251.000	25.460.868
46	AAA0091ESCX	514.930.000	0,0095	4.393.835	3.954.452	5.627.000	13.975.287
47	AAA0091ESEA	644.174.000	0,0095	5.621.653	5.059.488	7.200.000	17.881.141
48	AAA0091ESFT	663.282.000	0,0095	6.196.179	5.576.561	7.935.000	19.707.740
49	AAA0092KFAF	754.299.000	0,0095	7.060.841	6.354.756	9.043.000	22.458.597
50	AAA0092PEYX	829.811.000	0,0095	7.778.205	7.000.384	9.961.000	24.739.589
51	AAA0092PEZM	804.726.000	0,0095	7.146.897	6.432.207	9.153.000	22.732.104
52	AAA0092TWOE	543.282.000	0,0095	4.663.179	4.196.861	5.972.000	14.832.040
53	AAA0092TWPP	543.282.000	0,0095	4.663.179	4.196.861	5.972.000	14.832.040
54	AAA0092TWRU	591.840.000	0,0095	5.124.480	4.612.032	6.562.000	16.298.512
55	AAA0092ZUYX	556.787.000	0,0095	5.184.477	4.666.029	6.639.000	16.489.505
56	AAA0092ZUZM	931.241.000	0,0095	8.741.790	7.867.611	11.195.000	27.804.400
57	AAA0093MEJH	912.337.000	0,0095	8.562.202	7.705.981	10.965.000	27.233.183
58	AAA0093PUNX	1.544.040.000	0,0330	50.505.320	45.454.788	64.678.000	160.638.108
59	AAA0093PWPA	929.140.000	0,0095	8.328.830	7.495.947	10.666.000	26.490.777
60	AAA0093PXMS	523.884.000	0,0095	4.478.898	4.031.008	5.736.000	14.245.906
61	AAA0093XXKL	505.042.000	0,0095	4.299.899	3.869.909	5.507.000	13.676.808
62	AAA0094XEZM	690.768.000	0,0095	6.064.296	5.457.866	7.766.000	19.288.162
63	AAA0094ZPHK	794.767.000	0,0330	25.779.311	23.201.380	33.013.000	81.993.691
64	AAA0095AZHK	823.068.000	0,0330	26.713.244	24.041.920	34.209.000	84.964.164
65	AAA0095MDRJ	3.791.013.000	0,0095	35.516.624	31.964.961	45.484.000	112.965.585
66	AAA0095RCEP	950.149.000	0,0095	8.528.416	7.675.574	10.921.000	27.124.989
67	AAA0095WJTD	534.165.000	0,0330	17.179.445	15.461.501	22.000.000	54.640.946
68	AAA0096LTDE	974.517.000	0,0095	8.759.912	7.883.920	11.218.000	27.861.832
69	AAA0096OXPP	686.312.000	0,0095	6.021.964	5.419.768	7.712.000	19.153.732
70	AAA0097BPRU	587.087.000	0,0095	5.079.327	4.571.394	6.504.000	16.154.720
71	AAA0097DBWF	624.947.000	0,0095	5.438.997	4.895.097	6.965.000	17.299.093
72	AAA0097UNPA	1.699.267.000	0,0095	15.645.037	14.080.533	20.035.000	49.760.569
73	AAA0097UNRJ	1.694.515.000	0,0095	15.599.893	14.039.903	19.978.000	49.617.796
74	AAA0098HKHY	2.625.750.000	0,0330	86.201.750	77.581.575	139.957.000	303.740.325
75	AAA0098JDCN	576.671.000	0,0095	4.980.375	4.482.337	6.378.000	15.840.712
76	AAA0098KRZM	690.031.000	0,0095	6.057.295	5.451.565	7.757.000	19.265.860
77	AAA0098KSAW	683.641.000	0,0095	5.996.590	5.396.931	7.680.000	19.073.520

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

No.	CHIP	AVALUO	TARIFA	IMPUESTO	SANCION	INTERESES	TOTAL
78	AAA0098LRRJ	821.670.000	0,0095	7.700.865	6.930.779	9.862.000	24.493.644
79	AAA0098LRSY	2.564.641.000	0,0095	23.866.090	21.479.481	30.563.000	75.908.570
80	AAA0098LRTD	1.920.836.000	0,0330	62.939.588	56.645.629	102.189.000	221.774.217
81	AAA0098MKZE	985.917.000	0,0095	8.868.212	7.981.390	11.357.000	28.206.602
82	AAA0098OHZM	602.834.000	0,0095	5.228.923	4.706.031	6.696.000	16.630.954
83	AAA0098UYZE	747.450.000	0,0095	6.602.775	5.942.498	8.456.000	21.001.273
84	AAA0098WDLW	754.380.000	0,0095	6.668.610	6.001.749	8.541.000	21.211.359
85	AAA0099FSFZ	883.654.000	0,0330	28.712.582	25.841.324	46.618.000	101.171.906
86	AAA0099LNWF	2.518.420.000	0,0095	23.426.990	21.084.291	30.001.000	74.512.281
87	AAA0099RFKL	591.300.000	0,0095	5.119.350	4.607.415	6.556.000	16.282.765
88	AAA0102ELOE	939.961.000	0,0075	6.936.708	6.243.037	9.028.000	22.207.744
89	AAA0102FRPA	952.091.000	0,0075	7.027.683	6.324.914	9.145.000	22.497.597
90	AAA0102JJBS	802.197.000	0,0330	26.024.501	23.422.051	33.328.000	82.774.552
91	AAA0102MXRU	682.762.000	0,0095	5.988.239	5.389.415	8.306.000	19.683.654
92	AAA0102OXTO	563.264.000	0,0330	18.139.712	16.325.741	23.231.000	57.696.453
93	AAA0102OXUZ	566.419.000	0,0330	18.243.827	16.419.444	23.364.000	58.027.271
94	AAA0102PCEA	857.977.000	0,0095	7.652.782	6.887.503	10.438.000	24.978.285
95	AAA0102PCFT	769.841.000	0,0095	6.815.490	6.133.941	9.365.000	22.314.430
96	AAA0102SOAW	838.989.000	0,0330	27.238.637	24.514.773	34.883.000	86.636.410
97	AAA0102SRTO	914.242.000	0,0330	29.721.986	26.749.787	48.256.000	104.727.773
98	AAA0102TBBS	808.015.000	0,0075	5.947.113	5.352.401	7.761.000	19.060.514
99	AAA0102UFZM	668.518.000	0,0075	4.900.885	4.410.797	6.421.000	15.732.682
100	AAA0102UTBR	518.264.000	0,0095	4.818.508	4.336.657	6.306.000	15.461.165
101	AAA0102WOFZ	659.290.000	0,0330	21.308.570	19.177.713	27.863.000	68.349.283
102	AAA0102XJCN	680.483.000	0,0330	22.007.939	19.807.145	28.758.000	70.573.084
103	AAA0102YMLF	745.027.000	0,0075	5.474.703	4.927.232	7.156.000	17.557.935
104	AAA0103BZOE	964.998.000	0,0330	31.396.934	28.257.241	50.976.000	110.630.175
105	AAA0105RBMS	922.834.000	0,0330	30.005.522	27.004.970	48.717.000	105.727.492
106	AAA0105RBNN	920.679.000	0,0095	8.248.451	7.423.605	11.200.000	26.872.056
107	AAA0105RHZM	654.564.000	0,0330	21.152.612	19.037.351	27.663.000	67.852.963
108	AAA0106LZXS	1.652.364.000	0,0330	54.080.012	48.672.011	69.256.000	172.008.023
109	AAA0107FWAW	669.708.000	0,0330	21.652.364	19.487.128	28.302.000	69.441.492
110	AAA0108LJZE	982.515.000	0,0330	31.974.995	28.777.496	51.914.000	112.666.491
111	AAA0110BRLW	749.049.000	0,0330	24.270.617	21.843.555	31.082.000	77.196.172
112	AAA0110DRFT	596.800.000	0,0330	19.246.400	17.321.760	24.647.000	61.215.160

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

No.	CHIP	AVALUO	TARIFA	IMPUESTO	SANCION	INTERESES	TOTAL
113	AAA0110EDJZ	609.890.000	0,0330	19.678.370	17.710.533	25.200.000	62.588.903
114	AAA0111TDTD	760.500.000	0,0330	24.648.500	22.183.650	31.566.000	78.398.150
115	AAA0112PXBR	976.232.000	0,0330	31.767.656	28.590.890	51.578.000	111.936.546
116	AAA0115FOWF	838.190.000	0,0330	27.212.270	24.491.043	34.848.000	86.551.313
117	AAA0115KROE	525.569.000	0,0330	16.895.777	15.206.199	21.638.000	53.739.976
118	AAA0115PTLF	814.165.000	0,0330	26.419.445	23.777.501	33.833.000	84.029.946
119	AAA0116WHMR	623.045.000	0,0330	20.112.485	18.101.237	25.756.000	63.969.722
120	AAA0118LFYX	1.570.007.000	0,0330	51.362.231	46.226.008	65.776.000	163.364.239
121	AAA0118UBEP	816.060.000	0,0330	26.481.980	23.833.782	33.914.000	84.229.762
122	AAA0119LERU	2.602.287.000	0,0330	85.427.471	76.884.724	138.698.000	301.010.195
123	AAA0122ELNN	717.572.000	0,0330	23.231.876	20.908.688	29.752.000	73.892.564
124	AAA0122EWCN	779.178.000	0,0095	6.904.191	6.213.772	8.841.000	21.958.963
125	AAA0122EWHK	508.809.000	0,0330	16.342.697	14.708.427	20.929.000	51.980.124
126	AAA0122HLZE	532.987.000	0,0330	17.140.571	15.426.514	21.951.000	54.518.085
127	AAA0122WYCN	575.915.000	0,0330	18.557.195	16.701.476	23.765.000	59.023.671
128	AAA0125ENCN	737.699.000	0,0330	23.896.067	21.506.460	30.602.000	76.004.527
129	AAA0128SKFZ	756.237.000	0,0330	24.507.821	22.057.039	31.386.000	77.950.860
130	AAA0129ALBS	625.438.000	0,0330	20.191.454	18.172.309	25.857.000	64.220.763
131	AAA0131HORU	822.035.000	0,0330	26.679.155	24.011.240	34.166.000	84.856.395
132	AAA0131ULEA	658.875.000	0,0330	21.294.875	19.165.388	27.845.000	68.305.263
133	AAA0131ULHY	747.536.000	0,0330	24.220.688	21.798.619	31.018.000	77.037.307
134	AAA0137PJCN	505.733.000	0,0330	16.241.189	14.617.070	20.799.000	51.657.259
135	AAA0139KWEP	1.802.936.000	0,0330	59.048.888	53.143.999	95.871.000	208.063.887
136	AAA0140DAZM	689.851.000	0,0330	22.317.083	20.085.375	28.580.000	70.982.458
137	AAA0140DFWW	562.392.000	0,0095	5.237.724	4.713.952	6.708.000	16.659.676
138	AAA0141CWCX	554.676.000	0,0095	4.771.422	4.294.280	6.110.000	15.175.702
139	AAA0142FHSY	535.479.000	0,0330	17.222.807	15.500.526	22.056.000	54.779.333
140	AAA0142FNWW	644.268.000	0,0330	20.812.844	18.731.560	26.654.000	66.198.404
141	AAA0142FWXR	769.631.000	0,0330	24.949.823	22.454.841	31.952.000	79.356.664
142	AAA0142FYEA	622.060.000	0,0330	20.079.980	18.071.982	25.715.000	63.866.962
143	AAA0142FZXS	526.290.000	0,0330	16.919.570	15.227.613	21.668.000	53.815.183
144	AAA0142KFFT	509.350.000	0,0330	16.360.550	14.724.495	20.952.000	52.037.045
145	AAA0142LMWF	658.097.000	0,0330	21.269.201	19.142.281	27.811.000	68.222.482
146	AAA0143NRWF	608.967.000	0,0330	19.647.911	17.683.120	25.162.000	62.493.031
147	AAA0143YDNX	930.251.000	0,0330	30.250.283	27.225.255	49.114.000	106.589.538

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

No.	CHIP	AVALUO	TARIFA	IMPUESTO	SANCION	INTERESES	TOTAL
148	AAA0144FZDE	700.385.000	0,0330	22.664.705	20.398.235	29.025.000	72.087.940
149	AAA0144KXBR	635.343.000	0,0330	20.518.319	18.466.487	26.276.000	65.260.806
150	AAA0144MFCX	518.689.000	0,0330	16.668.737	15.001.863	21.347.000	53.017.600
151	AAA0145LHTO	992.115.000	0,0330	32.291.795	29.062.616	41.354.000	102.708.411
152	AAA0145WSLW	508.444.000	0,0330	16.330.652	14.697.587	20.914.000	51.942.239
153	AAA0146ZOKL	591.086.000	0,0330	19.057.838	17.152.054	24.406.000	60.615.892
154	AAA0148JZDE	648.913.000	0,0330	20.966.129	18.869.516	27.423.000	67.258.645
155	AAA0148LKAF	900.970.000	0,0330	29.284.010	26.355.609	47.545.000	103.184.619
156	AAA0148LKXR	910.749.000	0,0330	29.606.717	26.646.045	48.070.000	104.322.762
157	AAA0151MDNN	508.574.000	0,0095	4.333.453	3.900.108	7.035.000	15.268.561
158	AAA0151MDXR	959.400.000	0,0330	31.212.200	28.090.980	50.675.000	109.978.180
159	AAA0152KEBR	544.082.000	0,0075	3.967.615	3.570.854	6.442.000	13.980.469
160	AAA0152YOHY	882.789.000	0,0330	28.684.037	25.815.633	46.571.000	101.070.670
161	AAA0152YZJZ	972.144.000	0,0330	31.632.752	28.469.477	51.359.000	111.461.229
162	AAA0153NNMR	742.802.000	0,0330	24.064.466	21.658.019	30.817.000	76.539.485
163	AAA0154AEUZ	2.688.525.000	0,0330	88.273.325	79.445.993	143.319.000	311.038.318
164	AAA0154DLMS	511.518.000	0,0330	16.432.094	14.788.885	21.043.000	52.263.979
165	AAA0154YDLF	679.043.000	0,0330	21.960.419	19.764.377	28.696.000	70.420.796
166	AAA0155NAXR	758.833.000	0,0330	24.593.489	22.134.140	31.495.000	78.222.629
167	AAA0155TYNN	874.042.000	0,0330	28.395.386	25.555.847	46.102.000	100.053.233
168	AAA0156JLHY	541.478.000	0,0095	4.646.041	4.181.437	5.950.000	14.777.478
169	AAA0156RJUZ	518.009.000	0,0095	4.816.086	4.334.477	6.168.000	15.318.562
170	AAA0156RLRU	528.515.000	0,0330	16.992.995	15.293.696	21.762.000	54.048.691
171	AAA0156RLUZ	791.546.000	0,0095	7.021.687	6.319.518	8.993.000	22.334.205
172	AAA0156RMTD	906.314.000	0,0330	29.460.362	26.514.326	47.831.000	103.805.688
173	AAA0156SBZE	511.783.000	0,0330	16.440.839	14.796.755	21.055.000	52.292.594
174	AAA0156SCOE	685.315.000	0,0095	6.405.493	5.764.943	8.202.000	20.372.436
175	AAA0157PXHK	560.477.000	0,0330	18.047.741	16.242.967	23.113.000	57.403.708
176	AAA0157STOE	773.958.000	0,0330	25.092.614	22.583.353	32.135.000	79.810.967
177	AAA0158RXEA	510.717.000	0,0095	4.353.812	3.918.430	5.576.000	13.848.242
178	AAA0158SRCN	848.801.000	0,0095	7.565.610	6.809.049	9.689.000	24.063.658
179	AAA0159PPZE	763.858.000	0,0330	24.759.314	22.283.383	31.707.000	78.749.697
180	AAA0160XLYN	552.448.000	0,0330	17.782.784	16.004.506	22.773.000	56.560.290
181	AAA0161FREA	666.598.000	0,0330	21.549.734	19.394.761	28.171.000	69.115.495
182	AAA0161UZLF	819.186.000	0,0095	7.677.267	6.909.540	12.464.000	27.050.807

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

No.	CHIP	AVALUO	TARIFA	IMPUESTO	SANCION	INTERESES	TOTAL
183	AAA0165BPCX	1.552.950.000	0,0085	13.200.075	11.880.068	21.431.000	46.511.143
184	AAA0167SCCX	607.500.000	0,0330	19.599.500	17.639.550	25.100.000	62.339.050
185	AAA0167UMRU	973.769.000	0,0330	31.686.377	28.517.739	51.445.000	111.649.116
186	AAA0167UMSK	543.487.000	0,0330	17.487.071	15.738.364	22.394.000	55.619.435
187	AAA0168LHWW	936.417.000	0,0095	8.790.962	7.911.865	14.273.000	30.975.827
188	AAA0168LMWF	510.138.000	0,0330	16.386.554	14.747.899	20.986.000	52.120.453
189	AAA0169FSJZ	556.635.000	0,0330	17.920.955	16.128.860	22.950.000	56.999.815
190	AAA0175BBNX	861.175.000	0,0075	6.345.813	5.711.231	10.303.000	22.360.044
191	AAA0175MTUZ	788.153.000	0,0330	25.561.049	23.004.944	32.734.000	81.299.993
192	AAA0175OMAW	511.944.000	0,0330	16.446.152	14.801.537	21.061.000	52.308.689
193	AAA0176MLFZ	505.616.000	0,0040	2.022.464	1.820.218	2.589.000	6.431.682
194	AAA0178MFFZ	878.891.000	0,0065	5.712.792	5.141.512	7.316.000	18.170.304
195	AAA0180NOYX	604.229.000	0,0330	19.491.557	17.542.401	24.962.000	61.995.958
196	AAA0184TTCN	662.745.000	0,0000	0	0	0	0
197	AAA0185JHWF	954.955.000	0,0095	8.624.073	7.761.665	11.044.000	27.429.738
198	AAA0185SZEP	666.888.000	0,0095	6.230.436	5.607.392	7.978.000	19.815.828
199	AAA0186MBZM	686.380.000	0,0330	22.202.540	19.982.286	28.434.000	70.618.826
200	AAA0188HFTD	808.177.000	0,0085	6.869.505	6.182.554	8.798.000	21.850.059
201	AAA0189LZSK	513.657.000	0,0095	4.381.742	3.943.567	5.612.000	13.937.309
202	AAA0191DONN	508.353.000	0,0065	3.304.295	2.973.865	4.231.000	10.509.160
203	AAA0191DOOE	508.353.000	0,0330	16.327.649	14.694.884	20.910.000	51.932.533
204	AAA0191FLXS	633.318.000	0,0330	20.451.494	18.406.345	26.190.000	65.047.839
205	AAA0194BMLF	642.667.000	0,0000	0	0	0	0
206	AAA0195ZZNX	803.136.000	0,0095	7.181.792	6.463.613	9.197.000	22.842.405
207	AAA0197CYPY	692.269.000	0,0330	22.396.877	20.157.189	28.682.000	71.236.066
208	AAA0202MPZE	++		++	++	++	++
209	AAA0202MRAW	1.639.370.000	0,0095	15.469.015	13.922.114	19.810.000	49.201.129
210	AAA0202PEKC	907.356.000	0,0095	8.514.882	7.663.394	10.905.000	27.083.276
211	AAA0202RPUZ	715.565.000	0,0085	6.082.303	5.474.072	7.789.000	19.345.375
212	AAA0203SUAW	1.927.753.000	0,0085	16.385.901	14.747.310	20.984.000	52.117.211
213	AAA0204LFYX	791.215.000	0,0060	4.685.290	4.216.761	6.000.000	14.902.051
214	AAA0204NZTO	835.822.000	0,0085	7.104.487	6.394.038	9.098.000	22.596.525
215	AAA0204RDBR	938.754.000	0,0095	8.813.163	7.931.847	11.286.000	28.031.010
216	AAA0206BUSY	1.789.868.000	0,0040	7.159.472	6.443.525	9.168.000	22.770.997
TOTAL		179.036.656.000		3.739.628.906	3.365.666.003	5.161.750.000	12.267.044.891

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

** Valor del Chip retirado por cuanto se aceptó la respuesta de la SDH y verificar soportes aportados

“Por un control fiscal efectivo y transparente”

4.4 ANEXO CONTRIBUYENTES QUE PRESENTARON DECLARACION SIN PAGO

No.	CHIP	IMPUESTO	SANCION	INTERESES	TOTAL
1	AAA0160UCXS	171.042.000		219.041.000	390.083.000
2	AAA0151PLPA	***		***	***
3	AAA0068TYCN	147.462.000		188.844.000	336.306.000
4	AAA0137PJZE	106.094.000		135.867.000	241.961.000
5	AAA0080JCYN	53.711.000		68.784.000	122.495.000
6	AAA0132EDKC	51.735.000		66.253.000	117.988.000
7	AAA0199KUHK	30.881.000		39.547.000	70.428.000
8	AAA0154NAFZ	28.520.000		36.524.000	65.044.000
9	AAA0022FCNX	26.073.000		33.390.000	59.463.000
10	AAA0045RHTD	23.306.000		29.846.000	53.152.000
11	AAA0134OPXS	***	***	***	***
12	AAA0092SKWN	20.444.000		26.181.000	46.625.000
13	AAA0102CJOE	17.044.000		21.827.000	38.871.000
14	AAA0126XOYS	12.730.000		16.302.000	29.032.000
15	AAA0113AZCX	12.761.000	1.165.000	15.768.000	29.694.000
16	AAA0002KPOM	***	***	***	***
17	AAA0096UUKC	11.567.000		14.813.000	26.380.000
18	AAA0074BATO	10.950.000		14.023.000	24.973.000
TOTAL		724.320.000	1.165.000	927.010.000	1.652.495.000

Fuente: Información reportada al Equipo Auditor por la UECD. **** los Chips se retiraron del hallazgo fiscal y se dejaron como administrativos para en el numeral 3.2.1.